

Radicación contestación de demanda y solicitud de nulidad -Tatiana Rebolledo Vs Liberty Seguros y otros. // Rad. 13-836-31-03-001-2021-00232-00

Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Mar 19/07/2022 04:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: servitransportesbecerralda <servitransportesbecerralda@gmail.com>;tatianadecharris2580 <tatianadecharris2580@gmail.com>;jorgepulgarrinparra <jorgepulgarrinparra@gmail.com>;leidy correa zuluaga <leidycz13@hotmail.com>

Señores:

Juzgado Primero civil del circuito de Turbaco.

Demandante: Tatiana Isabel Rebolledo Pérez y otros.

Demandado: Liberty Seguros S.A.

Radicado: 13-836-31-03-001-**2021-00232-00**

Quien suscribe **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.587.573 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., tal como consta en el poder que se aporta con este escrito, me permito presentar nuevamente escrito de contestación de demanda, puesto que debido a un error al momento de adjuntar el archivo en el correo anterior, se incorporó un escrito incompleto y sin todos los anexos que correspondían. Es de resaltar que esta nueva radiación se hace dentro del término de traslado.

Para evitar una mayor confusión, se vuelve a adjuntar con este correo la solicitud de nulidad presentada y los demás anexos que corresponden.

Hacemos extensivo de este correo a las demás partes intervinientes de las cuales tenemos correo electrónico.

Agradezco nos acuse recibido de este correo.

Cordialmente,

Leyes & Riesgo S.A.S.

Tel. (+57) (605) 3957044

notificaciones@leyesyriesgo.com

Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR
E.S.D.

DEMANDANTE: TATIANA ISABEL REBOLLEDO PERÉZ Y OTROS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.

RADICADO: 13-836-31-03-001-2021-00232-00

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILO**, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de Apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A., Nit. 860.039.988-0** tal y como lo acredita el poder que me permito anexar con este escrito de contestación, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal establecida, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados. por tanto, deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados. por tanto, deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados. por tanto, deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en este numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados. por tanto, deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, mi representada no tiene conocimiento de las autoridades que se hicieron presente en el lugar de los hechos del accidente de tránsito referido.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA, mi representada desconoce las actuaciones realizadas por los agentes de tránsito que conocieron del siniestro ante las distintas autoridades competentes, como tampoco de las aclaraciones al informe inicial realizado. Por lo tanto, lo aquí afirmado deberá ser debidamente probado por la parte actora.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, mi representada desconoce la existencia o el estado actual de algún proceso penal iniciado con ocasión al accidente de tránsito referido.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, mi representada no tiene conocimiento de las declaraciones extrajudiciales que hayan podido efectuarse, no obstante, se considera necesario que dichas afirmaciones sean ratificadas al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, debido a la naturaleza de las afirmaciones realizadas mi representada no puede tener conocimiento directo de las mismas. Lo aquí alegado deberá ser debidamente probado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, debido a la naturaleza de las afirmaciones realizadas mi representada no puede tener conocimiento directo de las mismas. Lo aquí alegado deberá ser debidamente probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, debido a la naturaleza de las afirmaciones realizadas mi representada no puede tener conocimiento directo de las mismas. Lo aquí alegado deberá ser debidamente probado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, debido a la naturaleza de las afirmaciones realizadas mi representada no puede tener conocimiento directo de las mismas. Lo aquí alegado deberá ser debidamente probado.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por no asistirle razón jurídica o fáctica alguna para invocarlas y pretender una sentencia favorable, por cuanto será probado en el proceso que no existe prueba que permita acreditar grado de responsabilidad suficiente y exclusiva en el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placas **SPU - 957** en la ocurrencia del accidente objeto del proceso, toda vez que, no hay prueba suficiente que permita determinar de manera exacta e inequívoca las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al accidente de tránsito y en consecuencia establecer una relación causal ajustada al actuar de cada uno de los implicados en el siniestro.

Lo que impide la acreditación de la obligación legal contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio

En consecuencia, solicito al Honorable Despacho, desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

III. RAZONES DE DEFENSA – EXCEPCIONES DE FONDO Y OPOSICIONES FRENTE A LA DEMANDA.

1. CARGA DE LA PRUEBA COMO MEDIO DE IMPUTACIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La reclamación de perjuicios es viable siempre y cuando se encuentre configurada la responsabilidad civil, haciéndose necesario que no solo debe existir el daño si no que debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En ese sentido, el tratadista Hernando Devis Echandía ilustra el principio de FORMALIDAD y LEGITIMIDAD de la prueba de la siguiente forma, para que una *“prueba pueda ser aprehendida, para el proceso en forma válida, requiere el cumplimiento de formalidades de tiempo, modo y lugar y, además, su inmaculación, es decir, exenta de vicios como dolo, error, violencia etc.”*

Consecuencialmente, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la siguiente forma:

*“Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, *“imputación jurídica”*. **Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- Radicado 2001-1054. 24 de agosto de 2009 M.P Dr. William Namén Vargas.***

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende inexorablemente la configuración de esta excepción. El apoderado demandante, sustenta todas las pretensiones de su acción, bajo la supuesta responsabilidad del vehículo de placas SPU - 957, tomando como prueba plena y absoluta el informe policial de accidente de tránsito **No. C - 001091074**. Pero llegado a este punto, no es poco la argumentación que se ha trazado explicando porque el documento referido, por su misma naturaleza, no puede tener estas condiciones, si bien puede ser perfectamente analizado como prueba, se le ha de dar el mismo valor probatorio que cualquier otro documento. Lo anterior, dista de lo expresado por la contraparte, que de manera subjetiva y concluyente afirma y confiere la responsabilidad al vehículo ya identificado.

Incluso, en el dictamen referido y que se aporta como prueba, no se establece ninguna causal de hipótesis atribuible a alguno de los vehículos implicados en el accidente (3 en total), lo cual supone una disminución en la idoneidad del instrumento para tratar de establecer algún nexo causal o hecho determinante lo suficientemente fuerte. Al ser tantas las circunstancias que convergen al momento de un impacto de distintos objetos de tales magnitudes, se hace necesario un análisis técnico y con explicaciones físicas que pudieran recrear de la manera más fidedigna posible los momentos previos a la colisión y la conducta de cada uno de los conductores; situación que no ocurre ni se acredita con las pruebas de la demanda.

Del análisis del informe ejecutivo, evidenciamos que no se estudian ni se tienen en cuenta las posibles conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas BPX - 274, que pudieron tener incidencia en la concreción del resultado. No se examina por ejemplo la velocidad que podía llevar y ni si esta se ajustaba a los límites de velocidad para la zona; como tampoco si guardaba la debida distancia de seguridad entre el vehículo inmediatamente anterior teniendo en cuenta las dimensiones del mismo y la velocidad que llevaba.

Son todas estas situaciones la que no permiten analizar los sucesos previos a la colisión de una manera integral, por lo cual, cualquier conclusión que se quiera presentar como definitiva sería inexorablemente prematura en relación con todos los factores que intervienen en la compleja mecánica de dos objetos en movimiento que se encuentran en su recorrido. Sin un análisis de cada uno de los vehículos implicados los cierres hipotéticos a los que se pudiera llegar solo contarían una versión parcial de lo acaecido, lo que significaría entonces una imposibilidad de atribuir tanto jurídica como fácticamente un mayor o menor grado de responsabilidad.

Por todo lo anteriormente señalado, nos permitimos afirmar que no se ha cumplido con la carga procesal que implica una imputación jurídica de este tipo. Al no haberse agotado este presupuesto, no es posible la solicitud de reparación de perjuicios frente a mi representada, la cual solo está llamada a responder y hacer efectivo el amparo de la póliza, cuando se encuentre demostrado la responsabilidad del vehículo que ostentaba la calidad de asegurado.

2. EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA SOBRE EL NEXO CAUSAL – EL INFORME POLICIAL NO ES PLENA PRUEBA SOBRE TODO LOS ELEMENTOS QUE RODEARON AL ACCIDENTE.

No obstante, la evidente falta de la acreditación de prueba alguna, el punto de partida del análisis del proceso que nos ocupa, tiene como principal objetivo la determinación de responsabilidad cuya base probatoria es el procedimiento de tránsito y transporte, siendo el transporte una actividad que por su naturaleza es de especial atención del Estado, la cual está regulada por la Ley 769 de 2002, en la cual está definido el Informe Policial de Accidente de Tránsito como:

ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. *En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.*

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

Así mismo, encontramos la definición del croquis en la misma Ley de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.

Lo anterior, evidencia que el informe de policía está constituido como una herramienta para determinar los posibles hechos que dieron lugar a un determinado accidente de tránsito, así como la identificación de las personas que en este intervinieron; sin embargo, no puede olvidarse que dada las características de la actividad desarrollada y las vicisitudes propias de este incidente en el cual se vieron involucrados los vehículos en circunstancias que no son del todo claras ni con el informe policial, resulta previsible y probable que en el desarrollo del mismo hayan sido determinantes otros factores no consignados en el documento levantado por la autoridad policial, razón por la cual tomar como única prueba de la ocurrencia de los hechos el informe de policía de tránsito resulta insuficiente, pues, son tantos los diversos elementos que confluyen en un siniestro de este tipo que resulta necesario tener en cuenta no solo que se cumpla a cabalidad con los requisitos de la prueba documental en cuanto señala de una manera detallada, clara y precisa los hechos, sino también otro tipo de procedimientos técnicos y científicos que permitan valorar las circunstancias para arribar conclusiones debidamente sustentadas tanto científica como probatoriamente, tales como levantamientos planimétricos, fotográficos y topográficos del lugar donde ocurrieron los hechos y las reglas científicas del movimiento.

Al respecto de lo anterior, tratándose del informe de accidente de tránsito, la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003 estableció que:

“(...) jamás puede entenderse como la convalidación de la veracidad de los hechos descritos ni de los datos y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo, o la imputación de responsabilidad de los implicados.”

Respecto a este punto, la Corte Suprema de Justicia Civil, (23 de junio de 2015, radicación:

70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.), ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”.

En congruencia con todo lo anteriormente citado, encontramos que, al analizar el caso en concreto, ninguno de los informes que buscan plantear hipótesis frente a lo sucedido, analizan en totalidad el actuar de los vehículos implicados. El asumir casi que de manera automática la responsabilidad con base en estos dictámenes no se ajustaría a lo realidad fáctica.

Por otro lado, encontramos que el informe policial de accidente de tránsito realizado por el agente de esta entidad, obvia o no relaciona si el conductor del vehículo de placas BPX -274 mantenía la distancia de seguridad que por norma se exige en relación a la velocidad en movimiento.

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”¹

En este orden de ideas, está claro que el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia, que contienen datos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la veracidad de los hechos, el cual deberá ser analizado por el juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne, de conformidad con el principio de la autonomía judicial **pero que en ningún momento se puede tener como prueba absoluta y han de estudiarse otras pruebas que permitan llevar a un mejor convencimiento.**

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 475 de 2018, se permite hablar del valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito, de la siguiente manera:

“El marco normativo y el manual permite establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el

¹ Ley 769 de 2002: Código Nacional de Tránsito.

CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede **hacer parte** de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas”.

“La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existen errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Así mismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional

3. CULPA ATRIBUIBLE AL VEHÍCULO DE PLACAS BPX- 274

El informe técnico – pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, realizado por la firma IRS VIAL, y el cual nos permitimos aportar como prueba, arrojó los siguientes resultados que no pueden dejar de pasarse por alto.

En la entrevista realizada al Sr. Edwin Gonzalo Becerra Jiménez, conductor del vehículo de placas SPU – 957, el cual en el croquis se identifica como vehículo No. 1, este manifestó lo siguiente:

- Relato de los hechos:

“El vehículo iba, o sea el vehículo me adelanta, me adelantaba y me quita mi espacio, en el cual él se estrella contra el vehículo de adelante y lo rebota hacia la mía, porque venía otro vehículo y el señor venía adelantando la mula mía y no contó con la otra mula que iba adelante y él se metió de una, se estrelló con la mula de adelante y la reboto a la mía.”

Pregunta: ¿Usted recuerda la señalización presente en la vía?

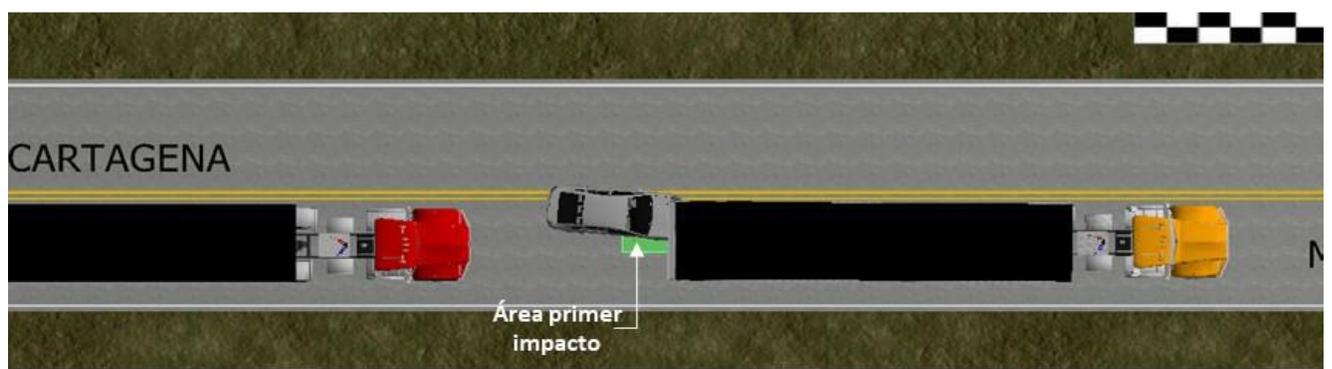
Respuesta: *Los resaltos, yo estaba reduciendo para pasar los resaltos cuando el señor adelanta y me quita mi espacio de frenada, en donde él no se meta nosotros, habíamos pasado y habíamos seguido nuestro camino común y corriente.*

Esto quiere decir, que la generación del riesgo y detonante de la cadena causal que derivó en el lamentable accidente, se produce debido a la maniobra de adelantamiento que pretende realizar el vehículo de placas BPX -274, (vehículo tipo automóvil) y que no se percató del otro vehículo que iba adelante por el carril contrario lo que lo llevó a incorporarse nuevamente al carril de su tránsito, pero sin contar con el espacio adecuado para tal fin.

Lo anterior es consecuente con la reconstrucción del accidente con base en los registros de evidencia hallados, posiciones finales y estimaciones de las velocidades para cada uno de los automotores implicados, tal como se consignó en el peritaje:

“Antes del accidente, el vehículo No. 1 **TRACTOCAMIÓN SSQ 093** se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (**29 km/h**) y cuarenta (**40 km/h**) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL**, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (**44 km/h**) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.

Por su parte el vehículo No. 3 **TRACTOCAMIÓN SPU 957** se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (**35 km/h**) y cuarenta y cuatro (**44 km/h**) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del **AUTOMÓVIL**, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante.”



“El área verde de 3,0 x 1,0 m, indica que el primer impacto se presenta en cualquier punto de esta, se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, sentido de desplazamiento de los vehículos.”

Es por tal motivo que a manera de conclusión el referido y citado informe pericial contempla lo siguiente:

La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida.

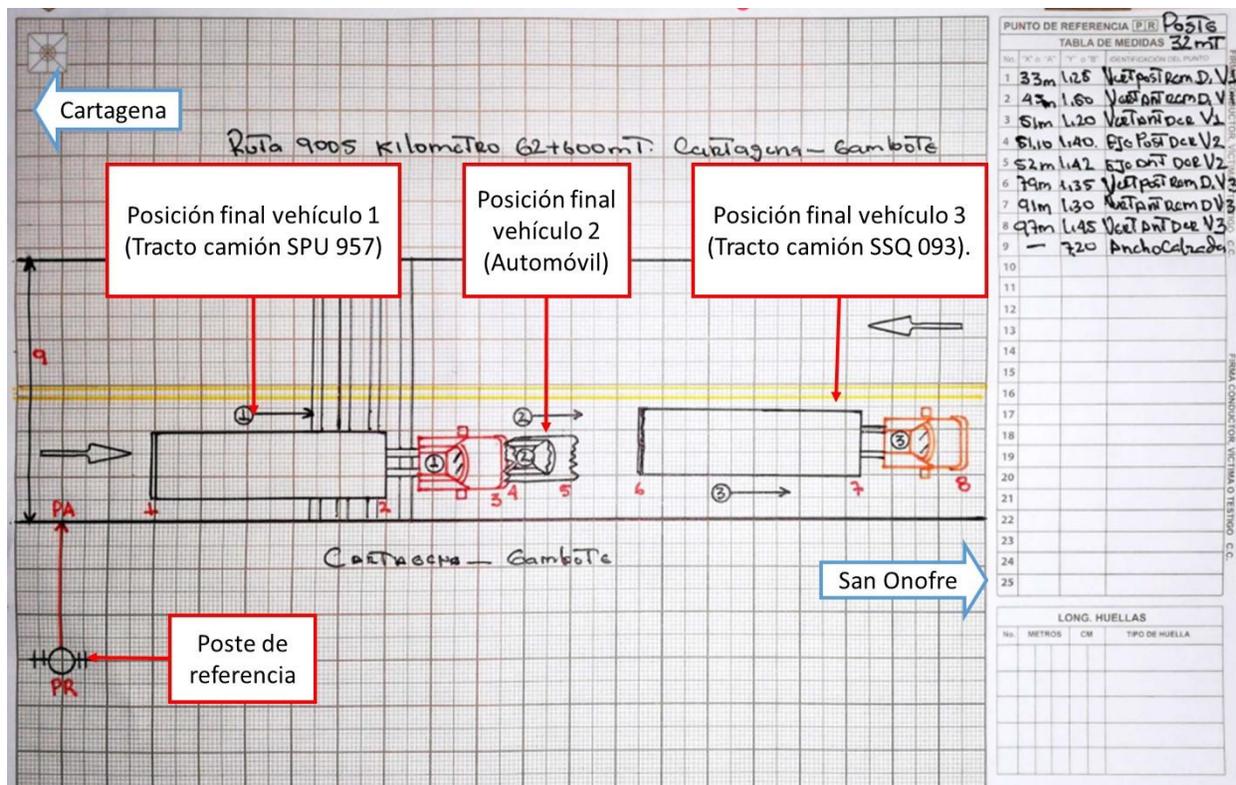
Es claro entonces que, conforme a las pruebas y evidencias encontradas, la causalidad fáctica y desencadenamiento causal es atribuible al vehículo de placas **BPX – 274**, configurándose una causa extraña para los demás vehículos implicados debido a la *culpa exclusiva de la víctima*

3.1 CONCURRENCIA DE CULPAS POR LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – CONDUCTA DE LOS VEHÍCULOS IMPLICADOS.

Luego de todo lo anteriormente dicho se hace necesario entonces pronunciarnos sobre la conducta que tuvo el conductor del vehículo de placas BPX-724 y su grado de incidencia en la producción del daño.

Si bien es clara la culpa exclusiva de la víctima, en caso de que el Despacho asuma la posición de que por parte del vehículo de placas **SPU – 957**, es claro que no puede endilgarse de este una culpa exclusiva y determinante

Con base a lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito No. **No. C - 001091074** especialmente lo descrito con el plano topográfico del mismo, se puede arribar a las siguientes hipótesis a manera de conclusión:



La imagen anexada hace referencia o tiene como finalidad ilustrar la posición final de los tres vehículos implicados en el accidente.

Uno de los elementos que cobran mayor relevancia en el informe policial aportado hace referencia a la ausencia de datos sobre huellas de frenado o desplazamiento por ser estos inexistentes al momento de la valoración visual. Lo anterior quiere decir que, y atención a la posición final de cada uno de los vehículos, que la distancia entre el vehículo 2 (automóvil de placas **BPX – 724**) y el vehículo 3 (tracto camión de placas **SSQ- 093**), era mínima, lo que no permitió generar o iniciar acción de frenado o de movimiento evasivo.

Esto sin duda contribuyó de manera directa a la contribución del hecho dañoso y la gravedad de las consecuencias finalmente acaecidas; por lo cual, aún si el Despacho considera que no es razón suficiente como causa única, exclusiva y determinante para la generación del hecho, sin lugar a dudas se conforman los parámetros establecidos a nivel jurisprudencial para establecer la concurrencia de culpas.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)².*

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

² CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso³.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”⁴, “presunciones recíprocas”⁵, y “relatividad de la peligrosidad”⁶, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁷, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁸.

Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y

³ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

⁴ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

⁵ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁶ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁷ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.”

Estas consideraciones deberán ser tenidas en cuentas por el Despacho al momento de realizar las imputaciones fácticas que a bien correspondan y que repercuten de manera directa en la cuantía a la cual podría ascender un reconocimiento de perjuicios, pero estos solo serán ajustados a la realidad fáctica y jurídica una vez se logre determinar de manera ponderada y objetiva el grado o porcentaje de incidencia de cada uno de los automotores implicados.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMINZACION POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A.

En primer lugar, es preciso señalar el artículo 1077 del Código de Comercio, que establece los presupuestos para analizar si existe o no lugar a la indemnización reclamada por los hoy demandantes, el cual versa:

“Artículo 1077: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Por lo anterior, para que haya lugar al resarcimiento de los daños es requisito indispensable la acreditación de la realización del siniestro y que la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro este en cabeza del conductor del vehículo asegurado, para que pueda surgir la obligación a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

Llegados a este punto, se hace necesario mencionar el concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contenido en el artículo 2341 del Código Civil, a saber:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido”

A este respecto, la Corte Constitucional ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia de la RCE:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

Así las cosas, y atendiendo los supuestos dados tanto el extracto jurisprudencial como el artículo citado, es indiscutible que en el caso particular NO SE CONFIGURAN los elementos requeridos para la exigencia de la responsabilidad a título extracontractual del

conductor del vehículo asegurado, puesto que, a lo largo del presente escrito y después de haber analizado cada una de las circunstancias que rodearon el accidente no ha quedado demostrada la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro y mucho menos que esté en cabeza del conductor del vehículo asegurado, desvirtuando toda posibilidad de cualquier tipo de indemnización.

Es por esta razón que en su debido momento fue objetada la reclamación que el hoy demandante hiciera a mi representada.

5. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

- Indebida aplicación del 25% del Factor prestacional

Es claro que el Señor Charris Reyes (QEPD) no estaba vinculado a través de un contrato laboral y no devengaba una remuneración que se le puede dar la naturaleza y denominación de salario, conforme a lo expuesto con los hechos de la demanda.

Lo anterior cobra vital importancia por lo siguiente, al momento de indexar el ingreso mensual del Sr. Charris (QEPD) para obtener la renta actualizada (Ra), el apoderado demandante adiciona al resultado indexado un porcentaje del 25%, del cual no se establece su origen o naturaleza, no obstante, se pudiera inferir que se trata del factor prestacional aplicable; concepto que solo es atribuible a aquellas personas que demuestren su condición de asalariado a través de un vínculo laboral.

“Al respecto la Sala fija su posición en el sentido de aumentar el salario base de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de la ley y por tal razón deben ser reconocidas en atención a que se encontró debidamente acreditado que las víctimas eran trabajadores dependientes”

Como se puede concluir del aparte jurisprudencial citado, es claro que dicho valor prestacional encuentra su fundamento en las obligaciones legales que se exigen de los empleadores frente a sus empleados y que suponen un beneficio económico para estos últimos, no es dable entonces dicha adición cuando estamos frente a un trabajador independiente que por el contrario se ve en la obligación de destinar parte de sus ingresos para efectos de las respectivas cotizaciones en salud y pensión. Si partimos de dicha base,

todas las operaciones posteriores para determinar el lucro cesante en cualquiera de las modalidades utilizadas se encuentran viciadas de un error de origen al utilizar un ingreso base de liquidación superior y no ajustado a la realidad. En caso de que este valor adicional del 25% corresponda a otro concepto ha debido ser debidamente explicado y fundamentado para que pudiera ser objeto tanto de valoración por el Despacho como para una eventual oposición.

- **En cuanto a lo denominado como “Acrecimientos”**

Los apoderados demandantes establecen dentro del cálculo de los perjuicios pretendidos un rubro al que han denominado como “Acrecimientos” con el que se fundamenta los incrementos del valor total a la cónyuge de la víctima.

Si bien se utiliza como referencia una sentencia del Consejo de Estado, está en su parte resolutive es clara al advertir que la decisión tomada a manera de unificación de jurisprudencia, aplicara para los procesos de reparación directa dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los que se demande la responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo cual, no es posible asumir que lo allí dispuesto actúa con una suficiente capacidad vinculatoria frente a los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria, ya que es apenas lógico que los juicios o falencias que se puedan imputarle al Estado por algún hecho u omisión generador de perjuicios, revisten unas connotaciones especiales y de mayor reproche lo que se traduce en un mayor reconocimiento de perjuicios a las víctimas.

No hay evidencia de que tal reconocimiento tenga que ser aplicado por analogía por ninguna otra jurisdicción.

Así mismo, tampoco hay mayor claridad de las operaciones utilizadas para el cálculo, su procedimiento y su fundamentación.

- **En cuanto a la reparación de perjuicios extrapatrimoniales**

El apoderado demandante establece una reparación para cada una de las personas que integran la parte actora por un valor de 100 SMMLV.

Frente a lo anterior existen dos aspectos puntuales que han de señalarse; el primero tiene que ver con el hecho de que se desconoce alguna sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, que reconozca tal valor como cifra para indemnizar perjuicios morales. Recordemos que esta tasación que no puede ser cuantificada desde un punto de vista apreciable o valorada objetivamente está dada por la dicha alta Corte.

El apoderado demandante no referenció decisión jurisprudencial alguna que pudiera determinar bajo qué criterios de razonabilidad y proporcionalidad se pudiera entender que un núcleo familiar pudiera recibir dicha cifra. Nadie pone en duda que la pérdida de

un familiar y ser querido generan un sin número de aflicciones y daños, pero debido a la naturaleza de estas es menester acatar y ceñirse a las disposiciones jurisprudenciales.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.*

6. VALOR ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO NO. 2000027457

Sin reconocer algún tipo de responsabilidad frente a lo pretendido, nos permitimos recordar que la compañía aseguradora solo está obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada que se encontrara vigente en los términos de la póliza.

Para el caso en particular tenemos que la **Póliza No. 377228** "Póliza Seguro de Automoviles" establece el alcance que tiene el amparo denominado como "muerte o lesiones de dos o más personas" de la siguiente manera:

Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

Es decir que en el eventual y remoto caso de una sentencia adversa para mi representada la condena que habrá de asumir esta no puede superar dicho valor, Además de lo dicho hasta ahora, el Despacho deberá tener en cuenta que, en el caso de una eventual condena, la cobertura de la póliza por la cual fue vinculada la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es una sola y es la que está disponible para todos los siniestros ocurridos durante su vigencia, es por ello que el valor asegurado dependerá de las reservas que la Compañía haya constituido respecto de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

- Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

7. EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO:

- **APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.**

"DEDUCIBLE:

*Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada **reclamante** o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible presenta, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables."*

Con respecto a la fijación de un deducible en un contrato de seguro, la Superintendencia Financiera ha dicho en **Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002, lo siguiente:**

"La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "(...) deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato."

- **QUE LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE CONFIGUREN LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y TENGAN COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA.**

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza, que se adjuntan al presente escrito, existen unas condiciones para que se entienda que un hecho se configura como SINIESTRO a la luz de la póliza enunciada.

Así las cosas, el Despacho deberá atender las condiciones pactadas por las partes y entrar a definir si los hechos por los cuales se reclama, constituyen un siniestro a la luz de la referida póliza.

Con todo, los hechos materia de cobertura deben tener total relación con el objeto social o la actividad económica que desarrolla el asegurado.

- **QUE NO SE CONFIGURE NINGUNA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION,** contempladas dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza, contenidas en el acápite de exclusiones de la misma.

Sobre este tema la Superintendencia Financiera ha dicho: Concepto No. 1999055614-2. Febrero 9 de 2000, explica la definición, fundamento de ley e importancia de las exclusiones en una póliza de seguros, a saber: *“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. (...)”*

IV. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES.

- **Póliza No. 377228**, que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SPU - 957 con sus condiciones generales y particulares de la misma.
- Objeción a la reclamación presentada por el hoy demandante.
- Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de accidente de Tránsito. No. 200430306

2. DECLARACIÓN DE PERITO.

Solicito a su señoría se sirva de citar a los Señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, quienes fueron los peritos que realizaron el informe pericial No. 200430306 y que se aporta como prueba documental, para que expliquen, sustenten y ratifiquen lo allí señalado. Los mismo podrán ser ubicados y citados a través del correo electrónico: arico@irsvial.com y dlopez@irsvial.com respectivamente.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor juez, que, en calidad de apoderado judicial de la demandada, se me faculte para formular Interrogatorio a la parte demandante que se hará de manera verbal el día de la diligencia.

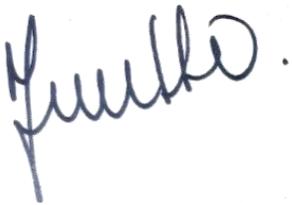
V. ANEXOS.

- Los enunciados como pruebas documentales
- Escritura pública donde consta mi calidad de apoderada especial.

IV. NOTIFICACIONES.

- La suscrita y mi representada en la Calle 106 No. 50-67 oficina 302 del Centro Comercial Gran Boulevard (Barranquilla.) correo electrónico: notificaciones@leyesyriesgo.com.- Teléfono: 300-691-3792

Señor Juez,



GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO.
C.C. 43.587.573 de Medellín
T.P. 79.749 del Consejo Superior de la J

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza									
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS	
				DESDE	HASTA		DESDE	HASTA			
DUITAMA			2020-MAR-04	3000088	2020-MAR-04	HI 00:00 HORAS	2021-MAR-04	HF 00:00 HORAS	2020-MAR-04	2021-MAR-04	365

TOMADOR										
NOMBRE:	SERVITRANSPORTE BECERRA LTDA									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9009681957			TELÉFONO:	3143535208		CIUDAD:	DUITAMA		
DIRECCIÓN:	KR 41 10 65 PISO 2									
RESPONSABLE DE PAGO:										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:										

ASEGURADO										
NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319			TELÉFONO:	3202641153		CIUDAD:	SOGAMOSO		
DIRECCIÓN:	CL CRA 7 1A 14			CORREO ELECTRONICO:	LAGRIMITAS2425@HOTMAIL.COM					

CONDUCTOR										
NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319			TELÉFONO:	3202641153		CIUDAD:	SOGAMOSO		
DIRECCIÓN:	'CL CRA 7 1A 14'									

BENEFICIARIO										
NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ									
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319			TELÉFONO:	3202641153		CIUDAD:	SOGAMOSO		
DIRECCIÓN:	CL CRA 7 1A 14									

COD FASECOLDA	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
04422007	SPU957	KENWORTH	REMOCADOR	T800	2011	CARGA NACIONAL	0	79448356	3WKDD40X4BF700104

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	1,000,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona	1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	2,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	183,100,000	0	0
Pérdida Total por Daños	183,100,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	183,100,000	10	3
Pérdida Parcial por Hurto	183,100,000	10	3
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	183,100,000	10	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA		
(continúa en la siguiente página...)			

AÑOS DE EXPERIENCIA	DESCUENTO COMERCIAL	PRIMA VIGENCIA SIN IVA	\$	3,948,503
0	0%	IVA PRIMA VIGENCIA	\$	750,216
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	DÍAS PRIMER RECIBO	PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR	\$ 4,698,719
Mensual		27	PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA	\$ 329,042
ASEGURADORA	No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	IVA PRIMER RECIBO \$ 62,518
LIBERTY SEGUROS S.A	36008903			GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0
				RUNT \$ 0
				TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO \$ 391,560

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES
	Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4092285	AMG ASESORIA Y LOGISTICA LTDA	7651480	100 %

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

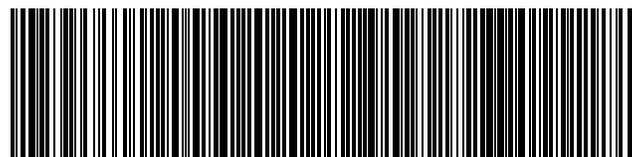
El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)000000000036008903(3900)391560(96)20201222
NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO 36008903

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

 TOMADOR
 FIRMA AUTORIZADA

 ASEGURADO
 FIRMA AUTORIZADA



 LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
 FIRMA AUTORIZADA

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	tradicional		
Accidentes Personales	50,000,000		
Asistencia Odontológica	INCLUIDA		
Exequias	INCLUIDA		
.	0		
Lucro Cesante	0		

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	

USUARIO	CANAL	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA IMPRESION	REGIONAL	ZONA CIUDAD	OFICINA

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza



Liberty Financia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Pagos Seguros En línea

Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



Débito Automático

Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.



Entidades Financieras

- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente



Corresponsales Bancarios

Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Via Baloto - Edeq - Servi Pagos.



Tarjeta Crédito

Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a www.libertyseguros.co

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



**Liberty
Seguros**

**Conoce al detalle lo que te
acompañará en tus recorridos.**

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás los beneficios de tener nuestro respaldo.

Tabla de contenido

1. Amparos y exclusiones	4
1.1 Al vehículo	4
1.1.1 Pérdida parcial y total por daños	4
1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto	4
1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica	4
1.1.4 Llantas estalladas	4
1.1.5 Pequeños accesorios	4
1.1.6 Cobertura de llaves	5
1.1.7 Rotura de cristales	5
1.2. Responsabilidad civil	5
1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual	5
1.2.2 Responsabilidad civil en exceso	6
1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley	6
1.2.4 Responsabilidad civil contractual	6
1.2.5 Responsabilidad general familiar	7
1.3. A las personas	7
1.3.1 Asistencias jurídicas	7
1.3.2 Protección patrimonial	8
1.3.3 Exequias	8
1.3.4 Accidentes personales	8
1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total	9
1.3.6 Lucro cesante	9
1.3.7 Vehículo sustituto	10
1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito	10
1.3.9 Gastos médicos	11
1.3.10 Obligaciones financieras	11
1.4. Exclusiones aplicables a la póliza	12
2. Indemnizaciones	15
2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro	15
2.2 Reglas de la indemnización	15
2.3 Salvamento	17
3. Condiciones generales del seguro	17
3.1 Pago de la prima	17
3.2 Terminación del seguro	17
3.3 Zona de cobertura	17
3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera	17
3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones	18
3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad	18
3.7 Notificaciones	18
4. Anexos de asistencia Liberty	19
4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty	19
4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional	19
4.1.2 Asistencia en Viaje Plus	22
4.1.3 Asistencia en viaje básica	22
4.1.4 Descripción de servicios	23
4.1.5 Exclusiones	26
4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías	29
4.1.7 Zona de cobertura	30
4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos	31
4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje	31
4.2 Asistencia odontológica	31
4.3 Grúa o conductor para revisiones	32
4.4 Cobertura Life Style	33
5. Definiciones	34



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

1. Amparos y exclusiones

1.1 Al vehículo

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños

1.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

1.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

1.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentre relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

1.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

1.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza

1.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Boceles externos
- Lunas retrovisores
- Brazos limpiavidrios
- Película de seguridad
- Emblemas externos
- Tapa combustible externa e interna
- Vidrios laterales
- Antena
- Copas emblema de ruedas
- Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos)

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

1.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto

de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	Daños a bienes de terceros	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	Muerte o lesiones a una persona	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
C.	Muerte o lesiones a dos o más personas	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originados en un accidente de tránsito.

1.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

1.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero (s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la (s) persona (s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos,

quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

1.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

1.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

1.3. A las personas

1.3.1 Asistencias jurídicas

1.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por

el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 3.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

1.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.
4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.

5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.

6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.

7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

1.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

1.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

- 1 Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- 2 Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- 3 Tratamiento de conservación del cuerpo.
- 4 Cofre fúnebre o ataúd.
- 5 Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- 6 Implementos propios para la velación.
- 7 Llamadas locales dentro de la sala de velación.
- 8 Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
- 9 Carroza o coche fúnebre.
- 10 Cinta impresa.
- 11 Arreglo floral para el cofre.
- 12 Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- 13 Libro de registro de asistentes.

14 Destino final

Inhumación

- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
- Impuesto distrital o municipal.
- Apertura y cierre.
- Oficio religioso.
- Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del período.
- Urna para los restos.
- Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.

Cremación

- Oficio religioso.
- Cremación.
- Urna cenizaria.
- Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.



1.3.3.1 Límite de amparo exequias

Hasta 7 SMMLV por ocupante.

Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.

Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.

1.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de



1.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada	
1. Por muerte.	
2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies.	
3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie.	
4. Pérdida total de la vista de ambos ojos.	
5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón.	100%
6. Pérdida total y definitiva del habla.	
7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales.	
8. Enajenación mental incurable.	
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos.	50%
11. Pérdida total de la vista de un ojo.	
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

1.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

1.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

1.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.



Tabla de coberturas de lucro cesante

Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

1.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los amparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

1.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto



Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.

Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

1.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.

El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.

El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.

El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.

Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.

Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.

Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros

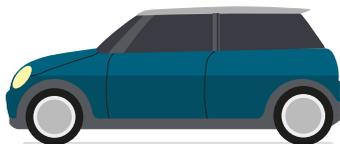
Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
T trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una

labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado). Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.



1.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresada en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exige a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (el asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

1.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial

o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:



1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.

2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.

Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.



3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.

4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.

5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.



1.4. Exclusiones aplicables a la póliza

1.4.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

- 1 Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.
- 2 Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.
- 3 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.
- 4 Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.
- 5 Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.
- 6 Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.
- 7 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- 8 Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.
- 9 En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

- 10 Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.
- 11 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.
- 12 Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- 13 Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.
- 14 No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.
- 15 No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.
- 16 No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.
- 17 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del vehículo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.
- 18 Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.

La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing.

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

1.4.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

- 1 Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
- 2 Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
- 3 Daños al vehículo asegurado causados con la carga que éste transporte, salvo en caso de choque o vuelco.
- 4 No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
- 5 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.4.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

- 1 El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
- 2 El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
- 3 El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.4.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

- 1 Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
- 2 Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
- 3 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.

- 4 Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.
- 5 Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
- 6 Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
- 7 No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
- 8 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 9 Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 10 Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.4.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

- 1 Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
- 2 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 3 Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 4 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 5 Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.4.6 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

- 1 Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
- 2 Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 3 Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
- 4 Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

- 5 Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 6 Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
- 7 Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarasas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
- 8 Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
- 9 Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.



1.4.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

- 1 Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
- 2 Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
- 3 Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud,



independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.

- 4 Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
- 5 Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
- 6 Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
- 7 Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.

- 8 Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.4.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

- 1 Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.
- 2 La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se le hace extensiva la cobertura.
- 3 Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra contaminación del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
- 4 Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
- 5 Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 6 Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.
- 7 Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
- 8 Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- 9 Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.4.9 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

- 1 No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.4.10 Exclusiones al amparo de exequias

- 1 Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
- 2 Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.4.11 Exclusiones al amparo de accidentes personales

- 1 Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
- 2 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- 3 Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
- 4 Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- 5 Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.4.12 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

- 1 No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

2. Indemnizaciones

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

- 1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.
- 3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.
- 4 Entregar los documentos solicitados para la indemnización. En el momento de la reclamación, podrá consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.
- 5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.
- 6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización

el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.

- 7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

2.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

- 1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.
- 2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.
- 3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar

pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- 4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- 5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.
- 6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

- 1 Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.
- 2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.
- 3 Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.

4 Liberty quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que posea en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.

- 5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.
- 6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.

7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.

8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.

9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:

- Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.
- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

2.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.



3. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

3.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.



3.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

1. La mora en el pago de la prima.
2. Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
3. Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
4. Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
5. Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado

3.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.



3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones

La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficia de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.

En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstamo con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

- 1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.
- 2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.
- 3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- 4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al

momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

3.7 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

4. Anexos de asistencia Liberty

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	Personas	Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos	 Taxis	 Pesados	 Motos				
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliaria.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33.	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

4.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho

a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica únicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo

Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
<ul style="list-style-type: none"> Rodamientos internos y retenedores Corona de volante Volante Cigüeñal Casquetes de cigüeñal Polea cigüeñal Engranajes y cadenas de distribución Árboles de levas, impulsadores, elevadores Conjunto de ejes de balancines Válvulas y guías Múltiple de admisión Múltiple de escape Resortes de válvulas Cadena de transmisión Tomillo retenedor polea de cigüeñal Base filtro de aceite Barra y tubo medidora de aceite No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución. 	<ul style="list-style-type: none"> Engranaje Desplazables y anillos de sincronización Selectores Árboles Convertidor de par Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba Cojinetes y rodamientos Válvula moduladora Barra y tubo medidora de aceite <p>Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas</p> <ul style="list-style-type: none"> Grupo cónico Selectores de doble marcha Grupo de transferencia Limitadores de deslizamiento Satélites Corona 	<p>Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba principal, bombines y servofreno Limitadores de presión y compensadores de frenada <p>Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba de agua Termostato <p>Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Bomba de combustible Bomba inyección Bomba eléctrica de alimentación <p>Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín</p> <ul style="list-style-type: none"> Unidad de servodirección y bomba Bielas de dirección <p>Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Brazos de torsión Brazos de suspensión superiores e inferiores <p>Sistema eléctrico límite de cobertura 20 SMDLV</p> <ul style="list-style-type: none"> Alternador y motor de arranque Regulador de tensión Casquillos, escobillas y bendix

4.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual

el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

Asistencias				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

4.1.4. Descripción de servicios

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción básica de asistencia para vehículos livianos, en la que el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo: servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa en sitio por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.

Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.



2. Carro Taller: dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo: en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:

- Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
- Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.

- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.

4. Estancia y desplazamiento del mecánico: al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.

5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado: si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
- El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.

Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.

6. Localización y envío de piezas de repuestos: localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de cerrajería: servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

8. Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario: gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.

9. Gastos complementarios de ambulancia: en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.

10. Repatriación de los asegurados acompañantes: gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.

11. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario: en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco (5) días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.

12. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:

Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. **Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.**

13. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.

14. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad: gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

15. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados: Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.



16. Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

17. Traslado médico secundario por enfermedad general: Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

18. Traslado aéreo especializado: en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan

condiciones idóneas en la operación aérea. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

19. Consulta médica domiciliaria: consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

20. Transmisión de mensajes urgentes: servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

21. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia: localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.

22. Transporte de ejecutivos: gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. Aplica por tipo de asegurado persona jurídica.

23. Orientación por pérdida de documentos: proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.

24. Orientación para asistencia jurídica: proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. Aplica en países de pacto andino para livianos.

25. Servicio de conductor profesional: suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.

26. Servicio de asistencia auto protegido: Prestación de los siguientes servicios:

- Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

- Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.
- Traslado aéreo especializado: Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

27. Servicio de conductor elegido: suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. Informe estado de las vías: suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.

29. Asesor jurídico en accidente de tránsito: asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

30. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva: suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La

cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

31. Asistencia audiencias de comparendos: asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

32. Asistencia jurídica en centros de conciliación: asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

33. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales: asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.

34. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial: cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.

35. Pérdida definitiva del equipaje: cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.

36. Asistencia de plomería: suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

37. Asistencia de desinundación de alfombras: suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

38. Asistencia de electricidad: servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

39. Asistencia de cerrajería: suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**



40. Asistencia de vidrios: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

41. Reparación o sustitución de tejas por rotura: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

42. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.

43. Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus: Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

4.1.5 Exclusiones

1.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

- 1 Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- 2 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- 3 Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
- 4 Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- 5 Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- 8 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 9 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.

- 10 Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
- 11 Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- 12 Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- 13 Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
- 14 La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- 15 La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- 16 La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- 17 Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- 18 Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- 19 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
- 20 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 21 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

- 22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- 23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.
- 25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.
- 26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.
- 27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.
- 28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

4.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

- 1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
- 2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
- 3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
- 4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
- 5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- 6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
- 7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
- 8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.
- 10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.
- 13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastos, sockets y/o fluorescentes.
- 14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
- 15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
- 17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).
- 18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
- 19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.

- 20 Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

4.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

- 1 La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.
- 2 Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
- 3 Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.
- 4 Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.
- 5 Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.
- 6 Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.
- 7 Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.
- 8 Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.
- 9 Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.
- 10 Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.
- 11 Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.
- 12 Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.
- 13 La repetición de los trabajos de reparación.
- 14 Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.
- 15 Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.
- 16 Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.
- 17 Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.
- 18 Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.
- 19 Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.
- 20 Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.
- 21 El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

4.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

- 1 Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.
- 2 La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.
- 3 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.
- 4 De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.
- 5 Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

4.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

4.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.
- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.
- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

4.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de

funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

- 1 El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- 2 El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.
- 3 El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- 4 El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.
- 5 Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
- 6 Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres 3 días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.
- 7 En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres 3 días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

4.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

4.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y

al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

4.1.7 Zona de cobertura

4.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

4.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DROI

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DROI

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C032-DROI

4.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad

Consultas para evaluación clínica
Fluorilaxis
Fluorización
Fisioterapia oral



Plan de salud Oral integral en urgencia dental

Diagnóstico Oral
Urgencia Endodóntica
Urgencia Protésica
Urgencia periodontal
Detartrajes simples y complejos
Urgencia quirúrgica
Rayos X periapicales



La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

4.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

4.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

inistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

4.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

4.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

4.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

- 1 Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
- 2 Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
- 3 Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
- 4 Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea partícipe de estas.
- 5 Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- 8 Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo,

automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.

- 9 Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
- 10 Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
- 11 Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
- 12 Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
- 13 Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporomandibular, servicios de ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.
- 14 Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
- 15 Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
- 16 Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
- 17 Los causados por mala fe del asegurado o conductor
- 18 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 19 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 20 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- 21 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C032-DR0I

4.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

4.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

4.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

4.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR01

sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

4.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya

Asistencias				Livianos
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMLDV

4.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

4.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

4.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

5. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Acreedor prendario: Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta,

debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

Dolo: Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Infraseguro: Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.



Permanece siempre en contacto



Línea USC

Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos "GQC".

Bogotá:

307 7050

Línea nacional:

01 8000 113 390

 **Línea
#224**

Línea Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.



**Defensor
Principal**

defensor.liberty@libertycolombia.com



World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertyseguros.com.co
atencionalcliente@libertyseguros.com.co

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2011, color naranja, placa **SSQ 093 / R41512**.

VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL, modelo 2015, color beige blanco galaxia, placa **BPX 274**.

VEHÍCULO No. 3: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2011, color rojo, placa **SPU 957 / R54547**.

INFORME No. 200430306

Bogotá D.C., mayo 8 de 2020

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

Folio 1 de 60

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA.....	4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:	4
2.2 LA VÍA:	10
2.3 VEHÍCULOS:.....	16
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:.....	32
2.5 VICTIMAS:	37
2.6 VERSIÓN:	38
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.....	42
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.....	46
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	50
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.	53
7. HALLAZGOS	54
8. CONCLUSIONES:	57
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en la vía que conduce de Cartagena - Gambote en el km 62 + 600 m, donde se encuentran involucrados el **VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800**, modelo 2011, color naranja, placa **SSQ 093 / R41512**; el **VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL**, modelo 2015, color beige blanco galaxia, placa **BPX 274** y el **VEHÍCULO No. 3: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800**, modelo 2011, color rojo, placa **SPU 957 / R54547**.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CON VEHÍCULO

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Cinco (5) fotografías de las características de la vía.
- b) Nueve (9) fotografías del estado final de los vehículos.

- c) Cuatro (4) fotografías del día de los hechos.
- d) Informe policial de accidentes de tránsito.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el día miércoles 11 de marzo de 2020 a las 05:00 horas en la vía que conduce de Cartagena – Gambote, en el km 62 + 600 m, zona rural del corregimiento de Sincerín, departamento de Bolívar. Ubicación: 10°08'13.4"N 75°16'19.6"W.

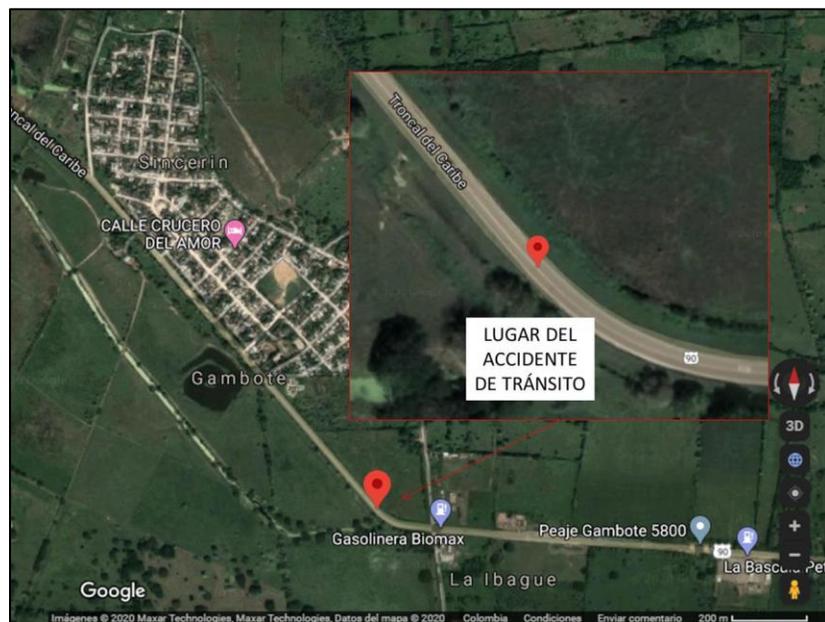


IMAGEN No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos (Fuente Google Maps).

0 01091074

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-1

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: **13836**
Fiscalía de Turbaco

2. GRAVEDAD:
CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS:
9005 kilometros 62+600m
CÓDIGO DE RUTA: **VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD**

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: **Turbaco**

4. FECHA Y HORA:
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: **11/03/2020 05:00**
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: **11/03/2020 05:10**

5. CLASE DE ACCIDENTE:
CHOQUE CADA OCUPANTE
ATROPELLADO INCENDIO
VOLCARAMIENTO OTRO

5.1. CHOQUE CON:
VEHÍCULO MURO SEMAFORO TARRA CASITA
TREN POSTE INMUEBLE VEHÍCULO ESTACIONADO
SEMÓVOTE ARBOL HEBRANTE OTRO
OBJETO FIJO BARANDA VALLA SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:
6.1. ÁREA: RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE GRANZO VIENTO
6.2. SECTOR: INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA INTERSECCIÓN PONTO PASO INFERIOR TRAMO DE VIA LLUVIA NORMAL
6.3. ZONA: COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TUNEL NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS:
7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA CURVA B. PLANO PENDIENTE C. RAHA DE EST. CON ANDÉN CON BARRERA 7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLUJO CICLOVÍA 7.3. CALZADAS: UNA DOS TRES O MÁS VARIABLE 7.4. CARRETERAS: UN DOS TRES O MÁS VARIABLE 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ARIALTO AFRIADO ADOSIN EMPESADO CONCRETO TIERRA OTRA 7.6. ESTADO: BUENO INTERMITENTE EN REPARACIÓN HUMEDIMIENTO INUNDADA PASCHADA FISADA FISURADA 7.7. CONDICIONES: ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SECA OTRA 7.8. ILLUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA SALA B. SIN CONTROL C. SIN CONTROL DE TRÁNSITO 7.9. CONTROL DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMAFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES: PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA 7.10. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL LINEA DE PARE LINEA CENTRAL AMARILLA CONTRA LINEA DE CARRELL BLANCA CONTRA LINEA DE BORDE BLANCA LINEA DE BORDE AMARILLA LINEA ANTI-ROQUEO FLECHAS LEYENDAS SIMBOLOS OTRA E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS RESALTO BOVIS F. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPELOS TACHONES BOVAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS NOTOS TUBULARES CONOS OTRA 7.11. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR: CASITAS CONTRACCIÓN VALLAS ARBOL/VEGETACIÓN VEHÍCULO ESTACIONADO ENCAÑALAMIENTO PORTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS:
8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: **Becerra Diaz Oscar Ivan** DCC: **CC 1052303549** NACIONALIDAD: **Colombia** FECHA DE NACIMIENTO: **02/01/88** SEXO: **M** GRAVEDAD: **MUERTO** / **HERIDO**
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **Caraca 40 N° 10-16 API SES** DUTING 3147844096
AUTORIZADO ENBRAGUET GRADO 5. PSICOACTIVA
PORTA LICENCIA: LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **1052303549** CATEGORIA: **C3** RESTRICIÓN: **190922** CÓDIGO DE TRÁNSITO: **08501** CHALECO CASCO DISTRIBUCIÓN
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: **Seguros del Ciudad** DESCRIPCIÓN DE LESIONES:
8.2. VEHÍCULO: PLACA: **SSQ-078** PLACA RESOLUT./SEM: **R-41512** NACIONALIDAD: **COLOMBIANO** MARCA: **Kamovch T-800** LINEA: **Plany 2011 SES** COLOR: **02** MODELO: **10011899692** CARROCERIA: **02** PASAJEROS: **01** LICENCIA DE TRANS. No. **34470**
EMPRESA: **Starob av** MATRICULADO EN: **Pestó Conifal Gamboto** INVOICADO EN: **Fiscalía Turbaco** EXHIBETA DE REGISTRO No. **34470**
REV. TEC. REC. No. **144037074** A DISPOSICIÓN DE: **Seguros del Ciudad** CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: **01**
PORTA SOAT: PÓLIZA No. **14506200003649** ASEGURADORA: **Seguros del Ciudad** YENCIMIENTO: **100920**
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO YENCIMIENTO: **100920** PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI NO YENCIMIENTO:
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES: **Invertrac SA.** DCC: **PT** IDENTIFICACIÓN No.: **800136310**
8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMOVIL M. AGRÍCOLA OFICIAL PASAJEROS
BUS M. INDUSTRIAL PÚBLICO *COLECTIVO
BICICLETA PARTICULAR *INDIVIDUAL
CAMIÓN MOTOCARRO DIPLOMÁTICO *MASIVO
CAMIONETA MOTOCICLO M. MODALIDAD DE TRANS. *ESPECIAL TURISMO
CAMPERO TRACCIÓN ANIMAL WIKTO *ESPECIAL ESCOLAR
MICROBUS MOTOCICLO CARGA *ESPECIAL ASALARADO
TRACTOCAMIÓN CUATROVOTO *EXTRADIMENSIONADA *ESPECIAL OCASIONAL
VOLQUETA REMOLQUE *EXTRAPESADA NACIONAL
MOTOCICLETA SEM-REMOLQUE *MERCANCIA PELIGROSA MUNICIPAL
CLASE DE MERCANCIA:
8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOBINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA
8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR OTRA

IMAGEN No. 2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

C-01091074

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO			
8.1. CONDUCTORES APELLIDOS Y NOMBRES: Ardita Jimenez Nardo Alberto cc DIRECCION DE DOMICILIO: Juan de Acosta PORTA LICENCIA: 1044391165 CATEGORIA: B1 RESTRICCION: — HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Sanguado en Region N.331.				IDENTIFICACION No.: 1044391165 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 18/07/87 CIUDAD: Atlantico 304522037 TELEFONO: 1011025 08573 CODIGO OF. TRANSITO: 08573			
PORTA LICENCIA: 1044391165 CATEGORIA: B1 RESTRICCION: — HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: Sanguado en Region N.331.				AUTORIZADO: <input checked="" type="checkbox"/> PRACTICO EXAMEN: <input checked="" type="checkbox"/> EMPAQUEZ: <input type="checkbox"/> GRADO: <input type="checkbox"/> FISCALIA: <input type="checkbox"/> PORTA REG. RESP. CIVIL CONTRACTUAL: 75622949-60257622 ASEGURADORA: Doguros Mondial VENCIMIENTO: 2006/20			
8.2. VEHICULO PLACA: BPX-214 PLACA REMOLQUE / SEM: — NACIONALIDAD: — MARCA: Chrysler LINEA: 301 COLOR: Blanco MODELO: 2015 CARROCERIA: sedan TON: — PASAJEROS: — LICENCIA DE TRANSITO: 1001598793 EMPRESA: Toribao MATRICULADO EN: Toribao INMOVILIZADO EN: Reserva control en mbito. FISCALIA DE REGISTRO NO.: Fiscalia Toribao REV. TEC. VEC: No aplica CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 05 PORTA REG. RESP. CIVIL CONTRACTUAL: 75622949-60257622 ASEGURADORA: Doguros Mondial VENCIMIENTO: 2006/20				DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Deformacion a Nivel General			
8.3. CLASE VEHICULO AUTOMOVIL: <input checked="" type="checkbox"/> M. AGRICOLA: <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL: <input type="checkbox"/> BUS: <input type="checkbox"/> MOTOCICLO: <input type="checkbox"/> CAMION: <input type="checkbox"/> MOTOCARRIG: <input type="checkbox"/> CARROZETA: <input type="checkbox"/> CAMPERO: <input type="checkbox"/> MICROBUS: <input type="checkbox"/> TRACTOCARRON: <input type="checkbox"/> VOLVETEA: <input type="checkbox"/> MOTOCICLOETA: <input type="checkbox"/>				8.4. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO * COLECTIVO: <input type="checkbox"/> * INDIVIDUAL: <input type="checkbox"/> * PASAJERO: <input type="checkbox"/> * ESPECIAL TURISMO: <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ESCOLAR: <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ASALARIADO: <input type="checkbox"/> * ESPECIAL OUBACION: <input type="checkbox"/> * MANDADO DE ADICION: <input type="checkbox"/> NACIONAL: <input type="checkbox"/> MUNICIPAL: <input type="checkbox"/>			
8.5. FALLAS EN: FRENSOS: <input type="checkbox"/> DIRECCION: <input type="checkbox"/> LLUBER: <input type="checkbox"/> BOCINA: <input type="checkbox"/> LLANTAS: <input type="checkbox"/> SUSPENSION: <input type="checkbox"/> OTRA: <input type="checkbox"/>				8.6. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL: <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL: <input type="checkbox"/> POSTERIOR: <input checked="" type="checkbox"/>			
9. VICTIMAS PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES NOMBRE: Charanis Rojas Carlos julio cc IDENTIFICACION No.: 72122093 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 22-07-88 DIRECCION DE DOMICILIO: Calle 10 No 07-04 Juan de Acosta. CIUDAD: Atlantico 304522037 DESCRIPCION DE LESIONES: Presenta Histeresia, Trauma en Abdomen.				CONDICION: <input checked="" type="checkbox"/> REACCION: <input type="checkbox"/> PASAJERO: <input checked="" type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE: <input type="checkbox"/> CONDUCTOR: <input type="checkbox"/> HERIDO: <input checked="" type="checkbox"/> MUERTO: <input type="checkbox"/>			
10. TOTAL VICTIMAS: PEATON: <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE: 04 PASAJERO: <input type="checkbox"/> CONDUCTOR: 01 TOTAL HERIDOS: 02 MUERTOS: 03				11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Vch1: 1 2 1 DEL VEHICULO DE LA VIA: — DEL PEATON DEL PASAJERO: — Vch2: 1 2 1 DEL VEHICULO DE LA VIA: — DEL PEATON DEL PASAJERO: — OTRA: <input type="checkbox"/> ESPECIFICAR ¿CUAL?: —			
12. TESTIGOS APELLIDOS Y NOMBRES: Ramos Tejan William DOC: CC 9157869 IDENTIFICACION No.: 090908 DIRECCION Y CIUDAD: Schadobal TELEFONO: —				13. OBSERVACIONES: los Vehiculos quedan Inmovilizados en el periodo de control de Cambito a espaldas de la Orden de Testeado de la Fiscalia a un Parqueadero Autorizado.			
14. ANEXOS: ANEXO 1 (Conductores, Vehiculos): <input checked="" type="checkbox"/> ANEXO 2 (Victimas, peatones o pasajeros): <input checked="" type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y videos): <input type="checkbox"/>				15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE APELLIDOS Y NOMBRES: Ramos Tejan William DOC: CC 9157869 PLACA: 090908 ENTIDAD: Schadobal			
16. CORRESPONDIO NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 130366001111202600368				FISCALIA: Toribao			

IMAGEN No. 3: En esta imagen se muestra la hoja No. 2 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

**ANEXO No. 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS**

PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE, FORMULARIO 01091074

La movilidad es de todos

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR
 APELLIDOS Y NOMBRES: **Beceña Jimenez Edwin Gonzalo**
 D.O.C.: **CC 74382319**
 NACIONALIDAD: **Colombia**
 FECHA DE NACIMIENTO: **25/02/86**
 SEXO: **M**
 ESTADO CIVIL: **NO**
 DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **CARRERA 7 N° 11-14**
 CIUDAD: **BOITACAS 3125318710**
 TELÉFONO: **170223**
 CÓDIGO DE TRÁNSITO: **85001**

8.2. VEHÍCULO
 PLACA: **SPU-957**
 PLACA REMOLQUE / SEMI: **R-54547**
 NACIONALIDAD: **COLOMBIANO**
 MARCA: **Kenworth T800**
 LÍNEA: **Rajo**
 COLOR: **GRIS**
 MODELO: **2011**
 CARROCERÍA: **925**
 TON: **02**
 PASAJEROS: **1000252325**
 LICENCIA DE TRANS. N°: **02**

8.3. CLASE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL
 BUS
 BUSETA
 CAMIÓN
 CAMIONETA
 CAMPERO
 MICROBUS
 TRACTOCAMIÓN
 VOLQUETA
 MOTOCICLETA

8.4. CLASE SERVIDO
 OFICIAL
 FOLIO
 PARTICULAR
 DIPLOMÁTICO

8.5. MODALIDAD DE TRANS.
 MIXTO
 CARGA
 EXTRADIMENSIONADA
 EXTRAPESADA
 MERCANCÍA PELIGROSA
 CLASES DE MERCANCÍA

8.6. RADIO DE ACCIÓN
 NACIONAL
 MUNICIPAL

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
Daños en Parte Posterior

8.7. FALLAS EN:
 FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO
 FRONTAL LATERAL POSTERIOR

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR
 APELLIDOS Y NOMBRES: **Ramos Teran William**
 D.O.C.: **CC 9157869**
 NACIONALIDAD: **Colombia**
 FECHA DE NACIMIENTO: **04/09/85**
 SEXO: **M**
 ESTADO CIVIL: **NO**
 DIRECCIÓN DE DOMICILIO: **FISCALIA TURBACO**
 CIUDAD: **BOITACAS 3125318710**
 TELÉFONO: **170223**
 CÓDIGO DE TRÁNSITO: **85001**

8.2. VEHÍCULO
 PLACA: **SPU-957**
 PLACA REMOLQUE / SEMI: **R-54547**
 NACIONALIDAD: **COLOMBIANO**
 MARCA: **Kenworth T800**
 LÍNEA: **Rajo**
 COLOR: **GRIS**
 MODELO: **2011**
 CARROCERÍA: **925**
 TON: **02**
 PASAJEROS: **1000252325**
 LICENCIA DE TRANS. N°: **02**

8.3. CLASE VEHÍCULO
 AUTOMÓVIL
 BUS
 BUSETA
 CAMIÓN
 CAMIONETA
 CAMPERO
 MICROBUS
 TRACTOCAMIÓN
 VOLQUETA
 MOTOCICLETA

8.4. CLASE SERVIDO
 OFICIAL
 FOLIO
 PARTICULAR
 DIPLOMÁTICO

8.5. MODALIDAD DE TRANS.
 MIXTO
 CARGA
 EXTRADIMENSIONADA
 EXTRAPESADA
 MERCANCÍA PELIGROSA
 CLASES DE MERCANCÍA

8.6. RADIO DE ACCIÓN
 NACIONAL
 MUNICIPAL

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
Daños en Parte Posterior

8.7. FALLAS EN:
 FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO
 FRONTAL LATERAL POSTERIOR

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: **DEL VEHÍCULO: DEL PEATÓN: DEL PASAJERO:**

15. DATOS DE QUIEN CONOCIÓ EL ACCIDENTE
 NOMBRE: **Ramos Teran William**
 D.O.C.: **CC 9157869**
 PLACA: **04090852790601**
 FECHA: **01/11/2010**
 LUGAR: **FISCALIA TURBACO**

16. CORRESPONDIO
 NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **138366001111201000368**

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

IMAGEN No. 4: En esta imagen se muestra la hoja No. 3 - Anexo 1 (Conductores, Vehículos, Propietarios) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. **001091074**

Ruta 9005 Kilómetro 62+600m.T. Cartagena - Gamboé

Contrachue - Gamboé

PUNTO DE REFERENCIA (P.R.)		TABLA DE MEDIDAS	
Nº	X Y Z (m)	X Y Z (m)	Observación (del punto)
1	33m	125	Ver Post. km.D.V.1
2	47m	160	Ver Post. km.D.V.1
3	51m	120	Ver Post. de V.1
4	51,10	140	Post. de V.2
5	52m	142	Post. de V.2
6	79m	135	Ver Post. km.D.V.3
7	91m	130	Ver Post. km.D.V.3
8	97m	145	Ver Post. de V.3
9	-	220	Ancho Calzada
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS
Nº METROS CM TIPO DE HUELLA

VIA 1 VIA 2
RADIO PERALTE PENDIENTE

NIVELADO SUPERTRANSPORTE

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
APELLIDOS Y NOMBRES: **PT Ramos Bech william** PLACA: **8998B SOROCAL** INTRIDAD: **OTRO**

16. CORRESPONDO
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **138366001112020001360** Año: **2012** Mes: **01** Día: **31**

- ORIGINAL - AUTORIDAD COMPETENTE -

IMAGEN No. 6: En esta imagen se muestra la hoja No. 5 - CROQUIS (Bosquejo topográfico) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 a la No. 5, así como en la tabla No. 1.



FOTOGRAFÍA No. 1 PANORÁMICA: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con tachas, señalización vertical SP-01 “Curva cerrada a la izquierda”; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados. Se observa el punto de referencia (Poste) utilizado por la autoridad de tránsito para realizar el croquis.



FOTOGRAFÍA No. 2 PANORÁMICA: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con tachas. De acuerdo al IPAT, el material de construcción de la vía es en asfalto en buen estado; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados. Se observa el punto de referencia (Poste) utilizado por la autoridad de tránsito para realizar el croquis.



FOTOGRAFÍA No. 3 PANORÁMICA: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SI-06 “Peaje a 1 km”. De acuerdo al IPAT, la condición climática era normal y la vía se encontraba seca; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados.



FOTOGRAFÍA No. 4 PANORÁMICA: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SP-75 “Delineador de curva horizontal”. De acuerdo al IPAT, la vía no cuenta con iluminación artificial; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados.



FOTOGRAFÍA No. 5 PANORÁMICA: Fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Malagana - Cartagena, a la altura del km 62 + 600m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SP-75 “Delineador de curva horizontal”. De acuerdo al IPAT, la visibilidad era normal.

NOTA 1: La fotografías fueron obtenidas del programa Google Maps Street View, con fecha de captura octubre de 2017.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

Características		<i>Vía Cartagena – Gambote, km 62 + 600 m, zona rural del corregimiento de Sincerín, departamento de Bolívar</i>
ÁREA, SECTOR		<i>Rural nacional</i>
GEOMÉTRICAS		<i>Recta, Plano</i>
UTILIZACIÓN		<i>Doble sentido</i>
CALZADAS		<i>Una</i>
CARRILES		<i>Dos</i>
MATERIAL		<i>Asfalto</i>
ESTADO		<i>Bueno</i>
CONDICIONES Y TIEMPO		<i>Normal, Seco</i>
ILUMINACIÓN		<i>Sin iluminación artificial</i>
CONTROLES Y SEÑALES		<i>Demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, tachas, resaltos. Señalización vertical SP-01 “Curva cerrada a la izquierda”, SI-06 “Peaje a 1 km”, SP-75 “Delineador de curva horizontal”.</i>

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

- **VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2011, color naranja, placa SSQ 093 / R41512.**



FOTOGRAFÍA No. 6: En esta fotografía se observa las características del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Conductor: OSCAR IVAN BECERRA DIAZ C.C. 1052383549 de 32 años de edad.

NOMBRE COMPLETO:	OSCAR IVAN BECERRA DIAZ				
DOCUMENTO:	C.C. 1052383549	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	5673962		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/05/2010				

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1052383549	DIR DPTAL TTOyTTE CASANARE/AGUAZUL	19/09/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1052383549

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	19/09/2019	19/09/2022	
B3	19/09/2019	19/09/2029	

1052383549	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	22/07/2016	INACTIVA		Ver Detalle
11115680	ITBOY - DIST DE TTO SANTA ROSA DE VITERBO	05/06/2013	VENCIDA		Ver Detalle
6533426	ITBOY - DIST DE TTO SANTA ROSA DE VITERBO	01/06/2010	INACTIVA		Ver Detalle
152380003557100	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	10/05/2007	INACTIVA		Ver Detalle
157590002324351	INST TTOyTTE MCPAL SOGAMOSO	07/02/2006	INACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	436862566062
------------------------------	----	-------------------	--------------

IMAGEN No. 7: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del tractocamión, donde se encuentra la licencia de conducción categoría C3 activa y vigente para la fecha del accidente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No.1 Tractocamión.

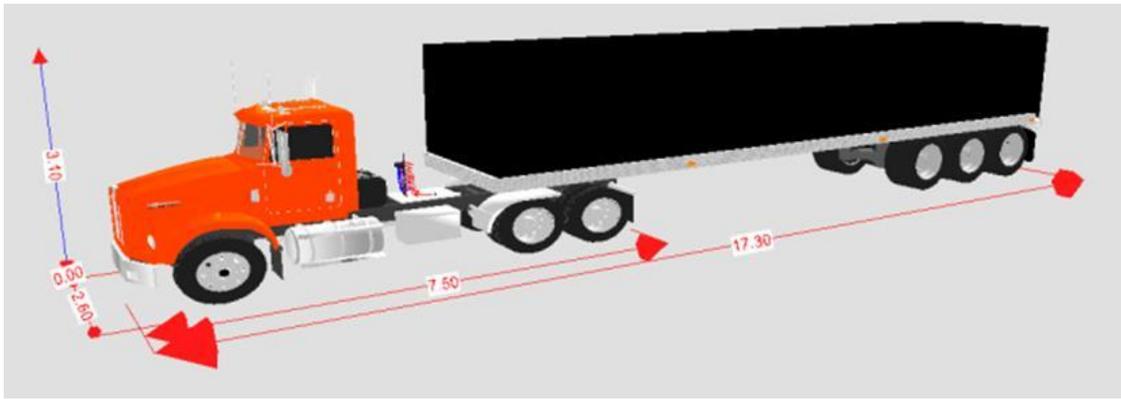
CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 1
SERVICIO	PÚBLICO	
CARGA	34 TONELADAS DE YESO	
DIMENSIONES		
		
https://www.kenworthcolombia.com/images/vehiculos/tractocamiones/t800/KenworthT800.pdf		
PESO TOTAL	47.000 kg – 48.000 kg	

TABLA No. 2

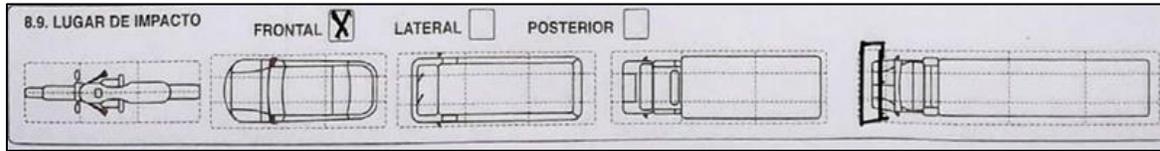


IMAGEN No. 8: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona frontal del tractocamión.

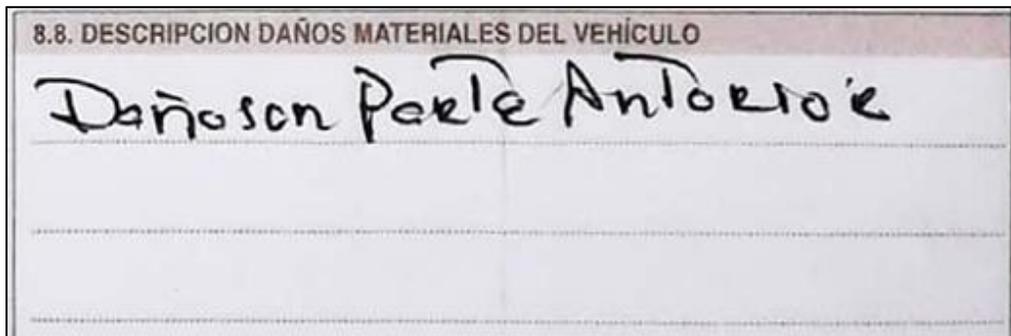


IMAGEN No. 9: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: "Daños en parte anterior".

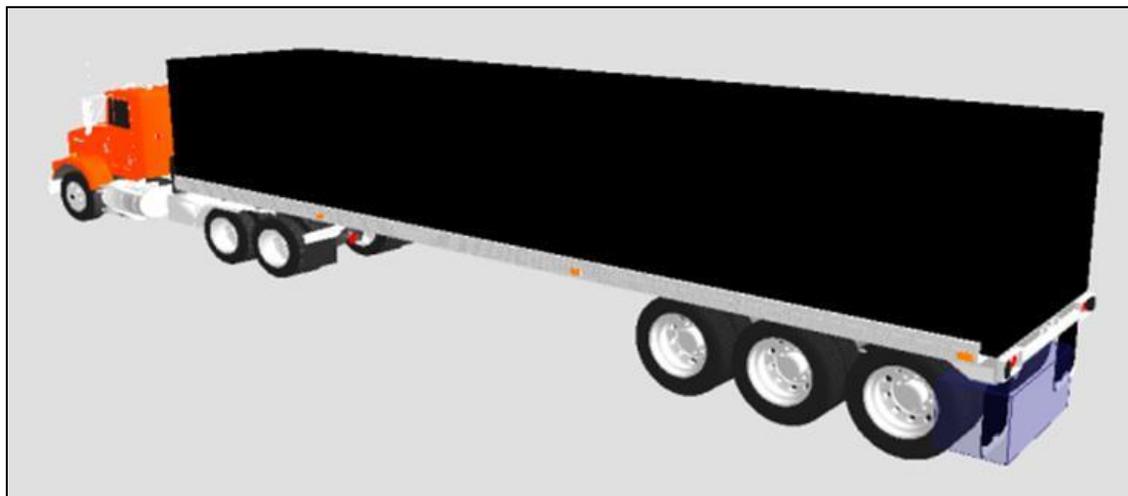


IMAGEN No. 10: En esta imagen se indica con el recuadro azul la ubicación de los daños o evidencias en el Tractocamión.



FOTOGRAFÍAS No. 7 y 8 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo zona anterior izquierdo y posterior, el cual presenta daños en piezas como: bomper posterior doblado, otros daños por establecer. En las fotografías se evidencia que el impacto fue en la zona posterior del semirremolque y no en la zona anterior como lo estableció la autoridad de tránsito en el IPAT.

- **VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL, modelo 2015, color beige blanco galaxia, placa BPX 274.**



IMAGEN No. 11: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado.

Conductor: MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ C.C. 1.044.391.165 de 33 años de edad.

NOMBRE COMPLETO:	MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1044391165	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	12755548
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/08/2012		

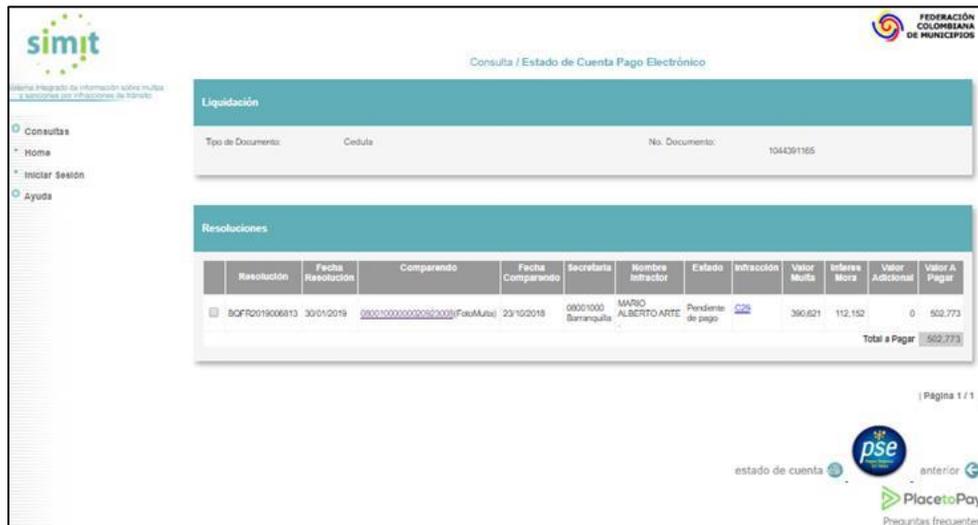
Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1044391165	STRIA MCPAL TTOyTTE PUERTO COLOMBIA	10/10/2016	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1044391165

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	10/10/2016	10/10/2026	
A2	09/08/2012	09/08/2022	

9740802	IN SP MCPAL TTOYYTE CARMEN DE BOLIVAR	09/08/2012	INACTIVA		Ver Detalle
---------	---------------------------------------	------------	----------	--	-----------------------------



Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 1044391165

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Instructor	Estado	Infracción	Valor Multa	Indicador MORA	Valor Adicional	Valor A Pagar
BOFPO19066813	30/01/2019	00010000000000000000(FotoMulta)	23/10/2018	0001000 Barranquilla	MARIO ALBERTO ARTE	Pendiente de pago	C29	360,621	112,152	0	502,773

Total a Pagar: 502,773

(Página 1 / 1)

estado de cuenta  anterior 

IMÁGENES No. 12 y 13: En estas imágenes se aprecia el historial del conductor del automóvil, donde se encuentra la licencia de conducción categoría B1 activa y vigente para la fecha del accidente de tránsito, no presenta restricciones para conducir y tiene una fotomulta pendiente por pagar, código C29: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No. 2 Automóvil.

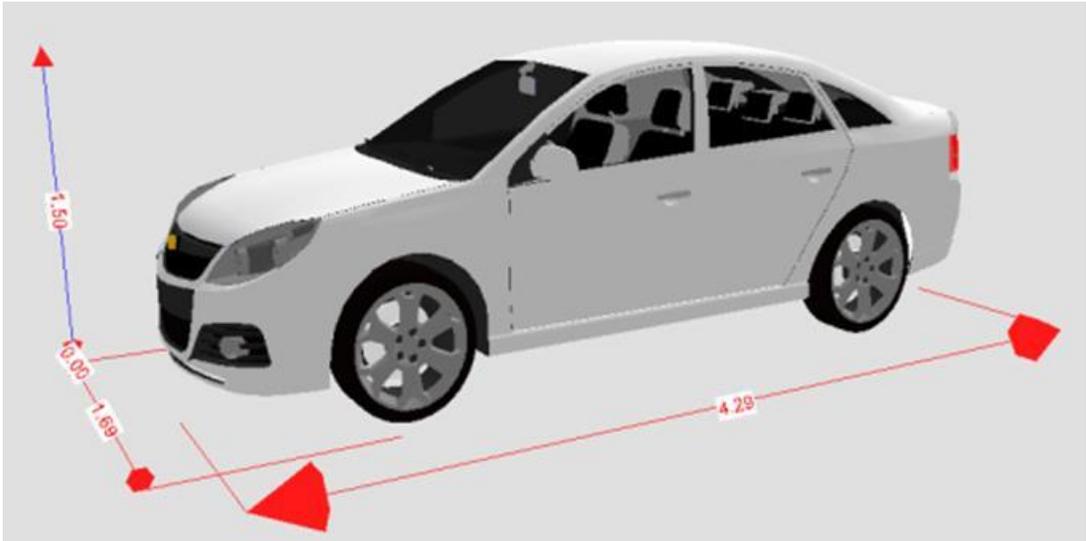
CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 2
SERVICIO	<i>PARTICULAR</i>	
PASAJEROS	4	
DIMENSIONES		
		
https://www.chevrolet.com.co/content/dam/chevrolet/south-america/colombia/espanol/index/cars/2019-sail/mov/02-pdfs/sail-ficha-tecnica.pdf		
PESO TOTAL	1400 – 1500 kg	

TABLA No. 3

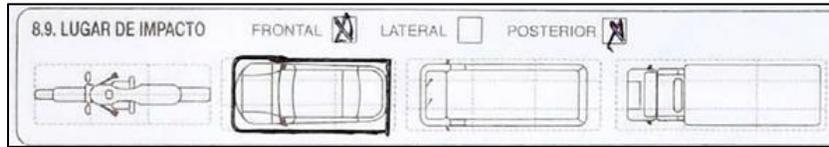


IMAGEN No. 14: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona frontal y posterior del automóvil.

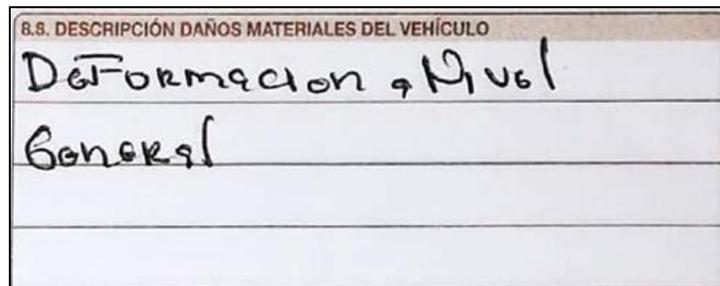


IMAGEN No. 15: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: “Deformación a nivel general”.

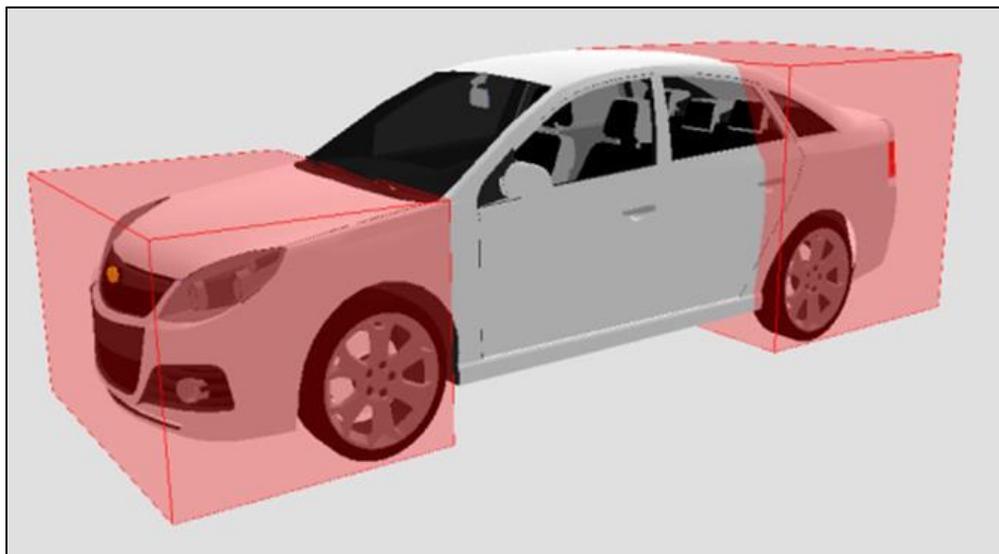


IMAGEN No. 16: En esta imagen se indica con el recuadro rojo la ubicación de los daños o evidencias en el automóvil.



FOTOGRAFÍAS No. 9 y 10 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo, el cual presenta daños en su zona anterior afectando piezas como: paragolpes anterior, unidades de luz, capó, persiana, guardabarros anterior derecho e izquierdo, puerta derecha, parales anteriores, techo, entre otras cosas. Algunos de los daños son posteriores al impacto, en el intento de sacar los ocupantes del vehículo.



FOTOGRAFÍAS No. 11 y 12 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo, el cual presenta daños en su zona posterior afectando piezas como: paragolpes posterior, unidades de luz, tapa baúl, guardabarros anterior derecho e izquierdo, puertas posteriores, parales posteriores, techo, entre otras cosas. Algunos de los daños son posteriores al impacto, en el intento de sacar los ocupantes del vehículo.

- **VEHÍCULO No. 3: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2011, color rojo, placa SPU 957 / R54547.**



FOTOGRAFÍA No. 13: En esta fotografía se observa las características de un vehículo similar al involucrado en el accidente de tránsito.

Conductor: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ C.C. 74.382.319 de 34 años de edad.

NOMBRE COMPLETO:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ				
DOCUMENTO:	C.C. 74382319	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	8153209		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/01/2011				

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
74382319	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL	26/02/2020	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 74382319

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B3	26/02/2020	17/02/2030	
C3	26/02/2020	17/02/2023	

74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	17/02/2020	INACTIVA		Ver Detalle
74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	13/02/2017	INACTIVA		Ver Detalle
74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	10/02/2014	INACTIVA		Ver Detalle
7494238	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	11/02/2011	INACTIVA		Ver Detalle
155160005391558	STRIA TTOyTTE MCPAL PAIPA	21/01/2009	INACTIVA		Ver Detalle
152380002091741	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	16/02/2006	INACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	436867409063
------------------------------	----	-------------------	--------------

IMAGEN No. 17: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del tractocamión, donde se encuentra la licencia de conducción categoría C3 activa y vigente para la fecha del accidente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No. 3 Tractocamión.

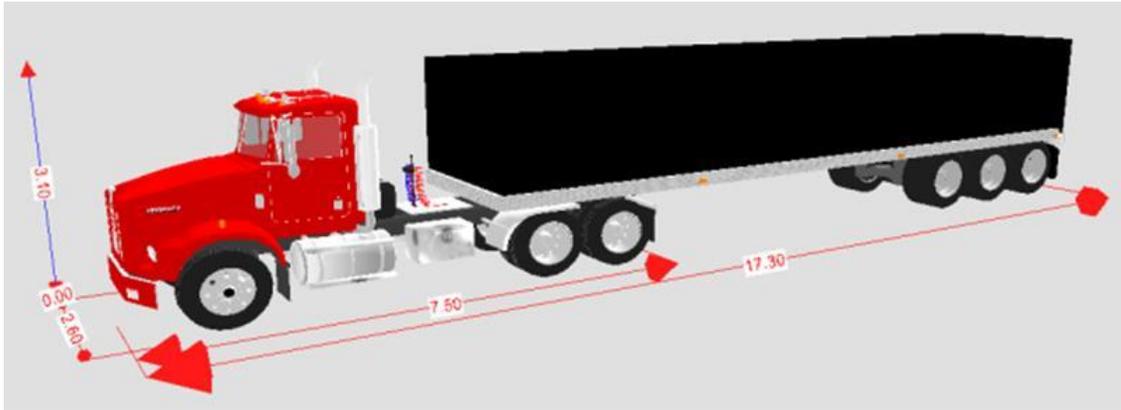
CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 3
SERVICIO	<i>PÚBLICO</i>	
CARGA	<i>34,5 TONELADAS DE YESO</i>	
DIMENSIONES		
		
https://www.kenworthcolombia.com/images/vehiculos/tractocamiones/t800/KenworthT800.pdf		
PESO TOTAL	<i>47.000 kg – 48.000 kg</i>	

TABLA No. 4

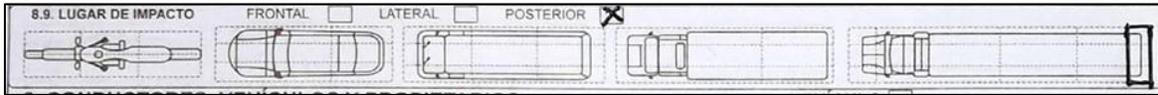


IMAGEN No. 18: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona posterior del tractocamión.

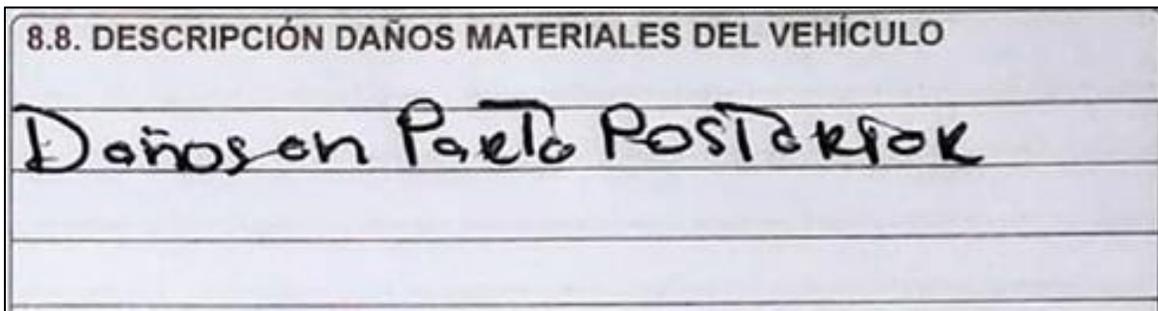


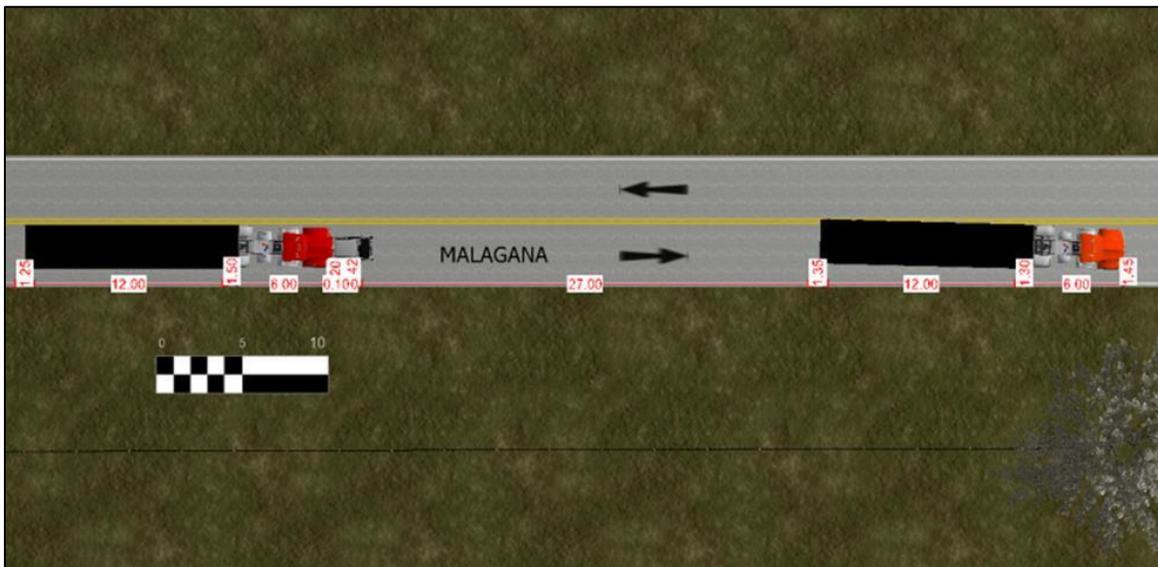
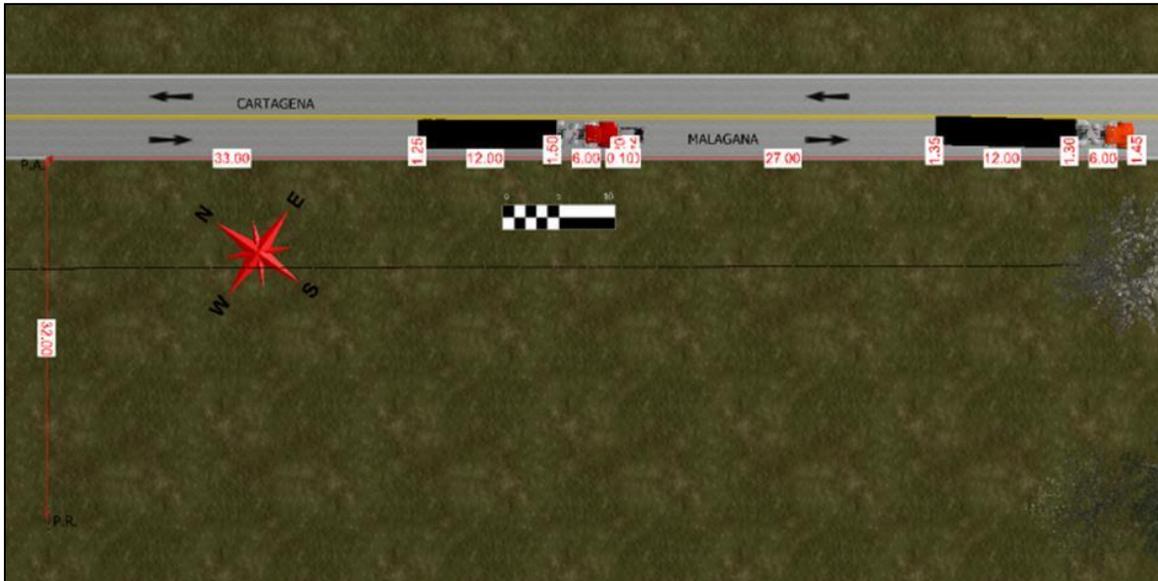
IMAGEN No. 19: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: *“Daños en parte posterior”*.



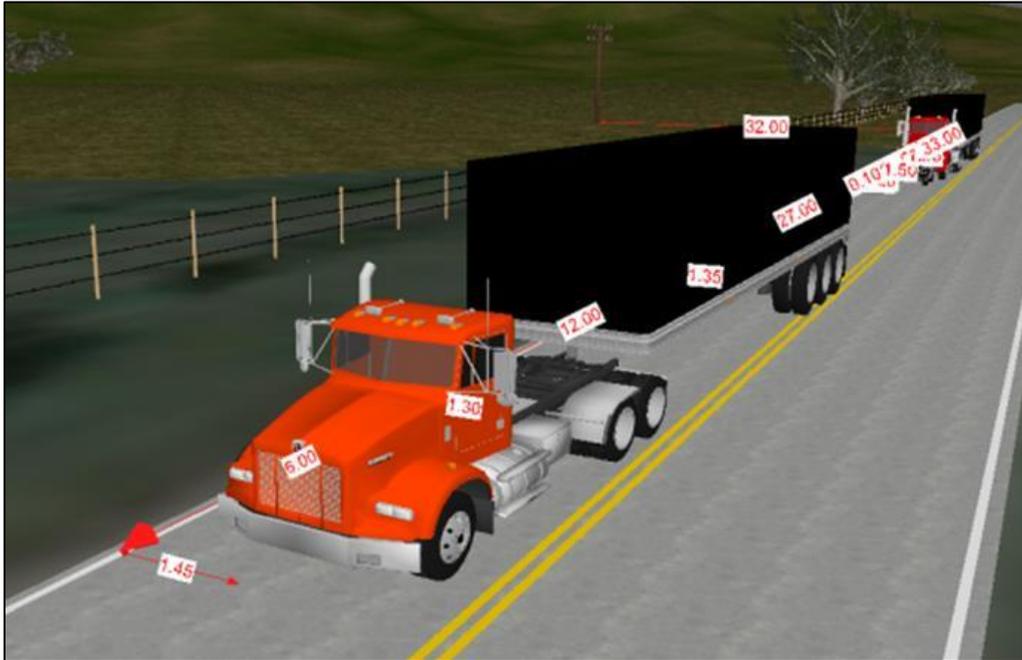
IMAGEN No. 20: En esta imagen se indica con el recuadro azul la ubicación de los daños o evidencias en el Tractocamión.



FOTOGRAFÍAS No. 14 y 15 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo zona anterior derecho y posterior. En las fotografías se evidencia que el impacto fue en la zona anterior del cabezote y no en la zona posterior del semirremolque como lo estableció la autoridad de tránsito en el IPAT.



IMÁGENES No. 22 y 23: En estas imágenes, vista en planta, se aprecian las evidencias diagramadas en el bosquejo topográfico del informe de la autoridad (vehículos en posición final).



IMÁGENES No. 24 y 25: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se observan las evidencias diagramadas en el bosquejo topográfico del informe IPAT.



FOTOGRAFÍAS No. 16 y 17 PANORÁMICA: En estas fotografías se observa la ubicación de la posición final de los vehículos No. 1 y No. 3 involucrados en el accidente de tránsito.



FOTOGRAFÍAS No. 18 y 19 PANORÁMICA: En estas fotografías se observa la ubicación de la posición final de los vehículos No. 2 y No. 3 involucrados en el accidente de tránsito. En la fotografía inferior se observa unas huellas de frenado dejadas por el vehículo No. 3 Tractocamión, que no fueron acotadas en el croquis.

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reportan tres (3) personas fallecidas y dos (2) personas lesionadas, las cuales fueron remitidas a la clínica de Barú en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar).

No.	NOMBRES	DATOS
1	MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ C.C. 1.044.391.165	<i>Conductor del vehículo No. 2 - Fallecido Edad: 33 años. Presentó: sangrado en región nasal.</i>
2	CARLOS JULIO CHARRIS REYES C.C. 72.122.083	<i>Acompañante del vehículo No. 2 Fallecido. Presentó: nasorragia, trauma en abdomen.</i>
3	JUAN CARLOS ALBA PADILLA C.C. 72.121.909	<i>Acompañante del vehículo No. 2 Fallecido. Edad: 53 años. Presentó: trauma en tórax, nasorragia.</i>
4	ANDRES ALFONSO ROCHA ARTETA C.C. 1.044.591.510	<i>Acompañante del vehículo No. 2 Herido. Edad: 31 años. Presentó: politraumatismos en diferentes partes del cuerpo.</i>
5	BENJAMIN ENRIQUE HIGGINS CORONEL C.C. 72.122.707	<i>Acompañante del vehículo No. 2 Herido. Edad: 46 años. Presentó: politraumatismos en diferentes partes del cuerpo.</i>

TABLA No. 5

2.6 VERSIONES:

Se cuenta con la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 1 Tractocamión, el señor Oscar Iván Becerra Díaz identificado con C.C. 1.052.383.549, suministrada de forma voluntaria a un funcionario de la empresa IRS VIAL:

“Yo iba con el vehículo pasando unos reductores de velocidad, cuando yo venía de las horas de Cartagena, arranque a las 4 de la mañana, venía ahí en Sincerin como a las 05:00 de la mañana, pase los resaltos, cuando sentí que el carro pequeño se estrelló en la parte trasera conmigo y en la parte de atrás venía un primo mío llamado Edwin Becerra, cuando yo me bajo del carro, yo miro el otro carro que estaba enganchado en la mula de él, no sé qué paso, pero lo que me dice es que el carro se estrella conmigo y rodo hasta el carro de él, porque supuestamente el carro lo que hizo fue pasarlo a él y como iba una mula de allá entonces se metió y se estrelló conmigo.

Pregunta: De acuerdo a las características de la vía, ¿usted en qué sentido se estaba desplazando?

Respuesta: *Yo viajaba de Cartagena - Rio Claro, Antioquia.*

Pregunta: ¿Usted recuerda la señalización presente en la vía? **Respuesta:** *La verdad había un aviso, un aviso si no estoy mal más atrás pero muy oscuro y no había reflectivo en la carretera, ni nada de eso.*

Pregunta: ¿Cómo era la iluminación de la vía? **Respuesta:** *No había, ni en la carretera había reflectivo ni nada.*

Pregunta: Díganos ¿qué tiempo tiene usted de estar conduciendo vehículo? **Respuesta:** *Más de 10 años, 14 años.*

Pregunta: Durante ese tiempo ¿qué tipos de vehículos ha conducido? **Respuesta:** *Solo mula.*

Pregunta: ¿Usted utiliza lentes para conducir? **Respuesta:** *No, señor.*

Pregunta: ¿Usted tiene alguna limitación física que le impida conducir bien? **Respuesta:** *No señor.*

Pregunta: ¿A qué velocidad transitaba usted al momento del accidente de tránsito? **Respuesta:** *Por ahí de 15 a 20.*

Pregunta: Al momento del accidente ¿en que sitio de la calzada transitaba

usted? **Respuesta:** *En el carril derecho. Pregunta:* ¿Cómo era el estado de la vía? **Respuesta:** *Buena estaba, pero estaba oscura, sin pintar los reductores, los reductores deben estar pintados y señalizados muy bien desde antes y no tienen señalización bien, tiene es un letrero a mano derecha pero no es visible. Pregunta:* Los reductores que presentaba la vía ¿eran de tachas o de otro material? **Respuesta:** *De rayas. Pregunta:* Al momento del accidente ¿usted iba solo o acompañado? **Respuesta:** *Solo. Pregunta:* Al momento del accidente ¿usted transportaba algún tipo de carga? **Respuesta:** *Sí señor, un viaje de yeso para Río Claro, para cementos Corona. Pregunta:* ¿Cuánto pesaba la carga que transportaba? **Respuesta:** *34 toneladas. Pregunta:* Díganos características de vehículo que conducía usted, ¿su remolque era de estaca con carpa? **Respuesta:** *De estaca carpado. Pregunta:* ¿De cuántos ejes? **Respuesta:** *De tres ejes. Pregunta:* ¿Cuáles fueron los daños que presentó su vehículo? **Respuesta:** *Una llanta y el eje se corrió para adelante y la defensa trasera se dañó. Pregunta:* ¿Qué le sucedió a la llanta que usted manifiesta y cuál de las llantas es? **Respuesta:** *La de adentro, la trasera izquierda de adentro y la defensa se dobló del lado izquierdo. Pregunta:* ¿Dónde se presentó el impacto en su vehículo? **Respuesta:** *El impacto en el carro fue en el lado izquierdo, porque él va pasando la mula y asoma la otra y se mete, se estrella en toda la parte izquierda conmigo. Pregunta:* Recordemos momentos previos antes del accidente de tránsito, ¿usted se percató en algún momento de la presencia del vehículo automóvil en la vía? **Respuesta:** *No, nunca lo mire atrás, nada más cuando sentí el impacto. Pregunta:* Después del impacto ¿qué maniobra hizo usted? **Respuesta:** *Volteo a mirar y veo que el carro echa humo y lo veo metido, estrellado pues, porque al momento que me estrella me manda la mula, yo no la freno sino más adelante. Pregunta:* ¿Usted sabe cuántas personas se movilizaban en el vehículo automóvil? **Respuesta:** *Cinco personas, de esas 5 personas murieron 3 y dos ya salieron del hospital, los dos heridos salieron ya del hospital. Pregunta:* ¿Usted

sufrió algún tipo de lesión en el accidente de tránsito? **Respuesta:** *No señor.*

Pregunta: ¿Usted desea agregar algo más a esta entrevista? **Respuesta:** *No.*

Además se tiene la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 3 Tractocamión, el señor Edwin Gonzalo Becerra Jiménez identificado con C.C. 74.382.319, suministrada de forma voluntaria a un funcionario de la empresa IRS VIAL:

“El vehículo iba, ósea el vehículo me adelanta, me adelantaba y me quita mi espacio, en el cual él se estrella contra el vehículo de adelante y lo rebota hacia la mía, porque venía otro vehículo y el señor venia adelantando la mula mía y no contó con la otra mula que iba adelante y él se metió de una, se estrelló con la mula de adelante y la reboto a la mía.

Pregunta: ¿Qué tiempo tiene usted de estar conduciendo vehículo? **Respuesta:** *20 años.*

Pregunta: ¿Qué tipos de vehículos ha conducido? **Respuesta:** *He conducido cama bajas de carga extra dimensionadas, cama alta, volquetas, doble troques, camiones.*

Pregunta: ¿Usted utiliza lentes para conducir? **Respuesta:** *No, señor.*

Pregunta: ¿Usted tiene alguna limitación física que le impida conducir bien? **Respuesta:** *No señor.*

Pregunta: De acuerdo a las características de la vía, ¿en qué sentido se estaba desplazando? **Respuesta:** *Nosotros veníamos de Cartagena e íbamos para Antioquia.*

Pregunta: ¿Desde qué horas se encontraba conduciendo vehículo? **Respuesta:** *Hacia una hora.*

Pregunta: Al momento del accidente ¿usted iba solo o acompañado? **Respuesta:** *Iba acompañado.*

Pregunta: Recuerda las características de la vía, ¿si es recta, curva? **Respuesta:** *Una recta.*

Pregunta: ¿Cómo era el estado de la vía? **Respuesta:** *La vía estaba oscura, del resto normal.*

Pregunta: ¿Usted recuerda la señalización presente en la vía? **Respuesta:** *Los resaltos, yo estaba reduciendo para pasar los resaltos cuando el señor adelanta y me quita mi espacio de frenada, en donde él no se meta nosotros, habíamos pasado y habíamos seguido nuestro camino común y*

corriente. Pregunta: Los resaltos que se encontraban en la vía ¿eran de tachas o de otro material? *Respuesta:* *Resaltos común y corrientes, de esos bajitos.*

Pregunta: Al momento del accidente ¿usted transportaba algún tipo de carga? **Respuesta:** *Sí, voy con yeso.*

Pregunta: ¿Cuánto pesaba la carga que transportaba? **Respuesta:** *34 toneladas y media.*

Pregunta: Díganos las características del vehículo que conducía usted, ¿su remolque era de estaca con carpa? **Respuesta:** *Sí señor.*

Pregunta: ¿De cuántos ejes es? **Respuesta:** *De tres ejes.*

Pregunta: ¿Cuáles fueron los daños que presentó su vehículo? **Respuesta:** *Se dañó radiador, interfuler, persiana, conjunto, y otros daños internos, todos adelante.*

Pregunta: ¿Cómo era la iluminación de la vía? **Respuesta:** *No, iluminación no tenía, nada más la de mis faros.*

Pregunta: Díganos ¿a qué velocidad transitaba usted al momento del accidente de tránsito? **Respuesta:** *Por ahí a 40, yo venía reduciendo velocidad porque iba a coger lo baches, yo venía reduciendo velocidad por ahí a 40 venía.*

Pregunta: ¿Usted sufrió algún tipo de lesión en el accidente de tránsito? **Respuesta:** *No señor.*

Pregunta: ¿Su acompañante resultó con lesiones en el accidente? **Respuesta:** *No señor.*

Pregunta: Al momento del accidente ¿en que sitio de la calzada transitaba usted? **Respuesta:** *Yo iba por mi carril derecho.*

Pregunta: ¿Usted se percató en algún momento de la presencia del vehículo automóvil en la vía? **Respuesta:** *No, es que él adelanto y no nos dio tiempo de nada.*

Pregunta: ¿Cómo era su visibilidad en ese momento? **Respuesta:** *La visibilidad pues la normal, lo que visualiza las unidades de luz de uno, como le digo, el señor se saltó a alta velocidad, de improvisto y al señor se le asomo el otro carro y cuando yo me di cuenta fue cuando colisiona con el de adelante y reboto como le digo, yo iba disminuyendo mi velocidad para coger mis reductores.*

Pregunta: ¿Usted desea agregar algo más a esta entrevista? **Respuesta:** *No”.*

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

A partir de las evidencias encontradas, daños de los vehículos y posiciones finales, se determinó una posición relativa al momento del primer impacto, para el vehículo No.1 **TRACTOCAMIÓN SSQ 093** en su tercio posterior izquierdo; mientras tanto en el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL**, en su zona anterior.

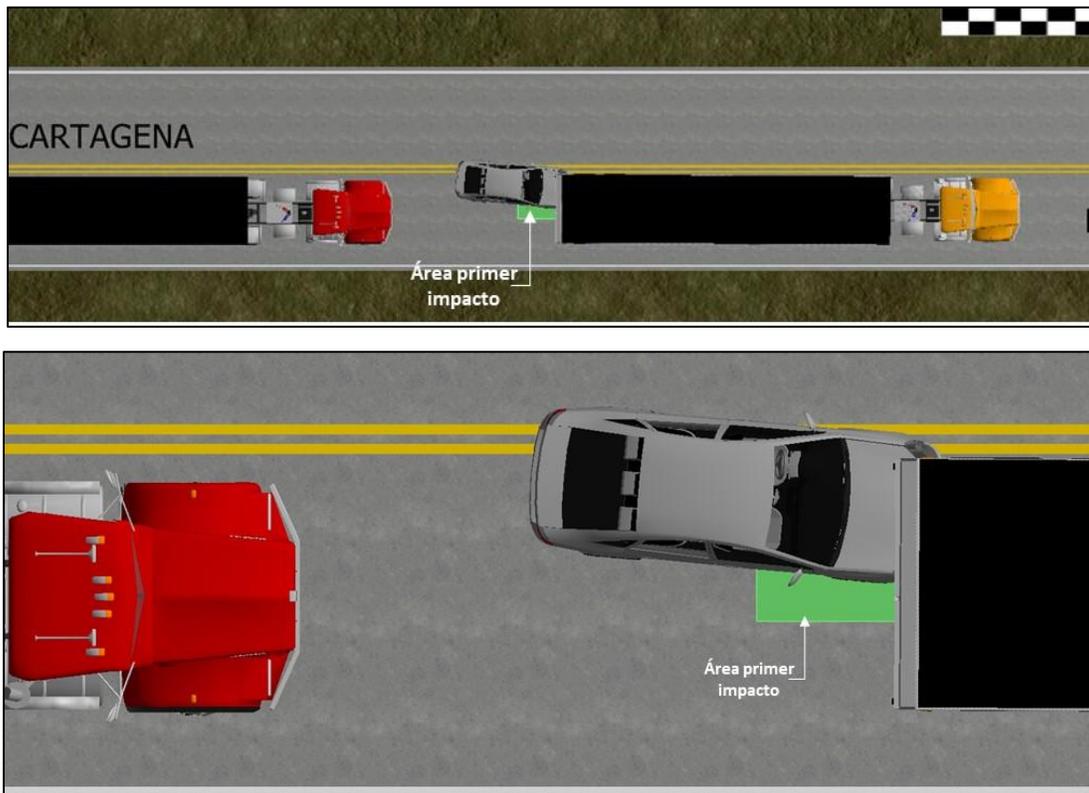
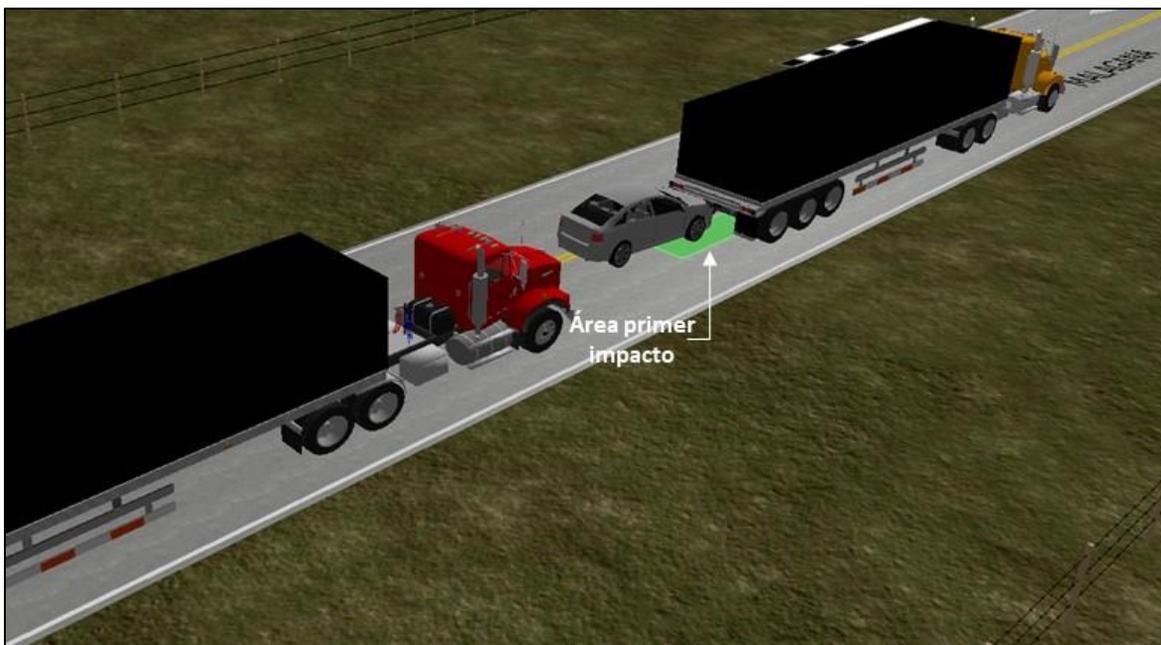


IMAGEN No. 26: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color verde al momento del primer impacto.

El área verde de 3,0 x 1,0 m, indica que el primer impacto se presenta en cualquier punto de esta, se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, sentido de desplazamiento de los vehículos.



IMÁGENES No. 27 y 28: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color verde al momento del primer impacto.

Posteriormente se presenta un segundo impacto entre los tres vehículos, el cual se muestra en la imagen No. 29. Para el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL** en su zona posterior, para No.3 **TRACTOCAMIÓN SPU 957**, en su tercio anterior izquierdo.

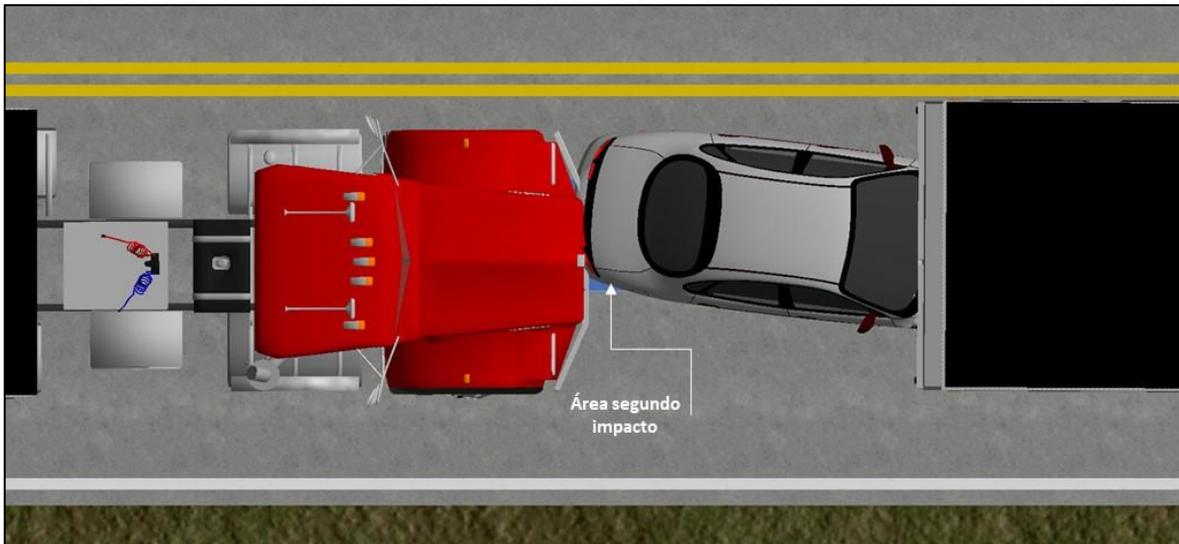


IMAGEN No. 29: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color azul al momento del segundo impacto.

El área azul de 3,0 x 1,0 m, indica que el segundo impacto se presenta en cualquier punto de esta, se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, sentido de desplazamiento de los vehículos.



IMÁGENES No. 30 y 31: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color azul al momento del segundo impacto.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, que tenga en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- Las áreas de impacto y las posiciones relativas se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación de la energía y de cantidad de movimiento, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- Los vehículos después del primer impacto se detienen por el rozamiento de las llantas en un proceso de frenado normal para el vehículo No. 1 Tractocamión y el rozamiento de las llantas bloqueadas con el asfalto seco para el vehículo No. 2 Automóvil y para el vehículo No. 3 Tractocamión.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,2$ y $\mu=0,3$ para el Tractocamión No. 1 y entre $\mu=0,6$ y $\mu=0,7$ para el Tractocamión No. 3.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es una vía recta, plana, en asfalto, seca y sin iluminación artificial.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma cinco (1,5 s) y dos coma cero (2,0 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente efectivo de rozamiento* entre $\mu=0,6$ y $\mu=0,7$ para los Tractocamiones y entre $\mu=0,7$ y $\mu=0,8$ para el automóvil.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SAS.

NOTA 2: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 VELOCIDAD DEL TRACTOCAMIÓN No.1 SSQ 093 DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL LUGAR DEL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración del vehículo, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

- μ: Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas: entre 0,2 y 0,3.
- g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²
- d_A: Distancia total recorrida por el vehículo: entre 39,9 y 42,9 m.
- t: Tiempo de respuesta para el conductor del vehículo: se estima entre 2,0 y 3,0 s, compatible con la secuencia del accidente.
- V_v: Velocidad del vehículo en el instante del impacto: entre 29 y 40 km/h.

IRS® Calculator VELOCIDAD DE UN VEHÍCULO DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA, FACTOR DESACELERACION Y TIEMPO DE RESPUESTA HASTA LA DETENCIÓN				
DISTANCIA MINIMA	d min (m)	39,9		
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)	42,9		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,2		
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,3		
TIEMPO DE RESPUESTA MINIMO	tr min (seg)	2		
TIEMPO DE RESPUESTA MAXIMO	tr max (seg)	3		
PENDIENTE DE LA VIA	%	0	0,00	0,00
				
RESULTADOS				
PLANO				
VELOCIDAD MINIMA		7,94	28,6	km/h
VELOCIDAD MAXIMA		11,06	39,8	km/h

IMAGEN No. 32 En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.2 VELOCIDAD DEL TRACTOCAMIÓN No.3 SPU 957 DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL LUGAR DEL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (2)$$

- μ: Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas: entre 0,6 y 0,7.
- g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²
- d_A: Distancia total recorrida por el vehículo: entre 7,8 y 10,8 m.

t: Tiempo de respuesta para el conductor del vehículo: se estima en 0 s, compatible con la secuencia del accidente.

V_v: Velocidad del vehículo en el instante del impacto: entre 35 y 44 km/h.

IRS® Calculator					
VELOCIDAD DE UN VEHÍCULO DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA, FACTOR DESACELERACION Y TIEMPO DE RESPUESTA HASTA LA DETENCIÓN					
DISTANCIA MINIMA	d min (m)	7.8			
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)	10.8			
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MINIMO	μ min	0.6			
COEFICIENTE DE FRICCIÓN MAXIMO	μ max	0.7			
TIEMPO DE RESPUESTA MINIMO	tr min (seg)	0			
TIEMPO DE RESPUESTA MAXIMO	tr max (seg)	0			
PENDIENTE DE LA VIA	%	0	0.00	Grados	0.00
RESULTADOS					
PLANO					
VELOCIDAD MINIMA		9.58	34.5	km/h	
VELOCIDAD MAXIMA		12.17	43.8	km/h	

IMAGEN No. 33: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v.

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (3)$$

D_T: Distancia total recorrida.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²

V_v: Velocidad del vehículo.

t_r: tiempo de reacción de una persona atenta entre 1,5 y 2,0 s.

μ: Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable² en donde: Antes del accidente, el vehículo No. 1 **TRACTOCAMIÓN SSQ 093** se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (**29 km/h**) y cuarenta (**40 km/h**) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL**, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (**44 km/h**) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.

Por su parte el vehículo No. 3 **TRACTOCAMIÓN SPU 957** se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (**35 km/h**) y cuarenta y cuatro (**44 km/h**) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del **AUTOMÓVIL**, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante.

² Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.



IMÁGENES No. 34: En estas imágenes, vista en planta y en perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del siniestro, nótese el sentido previo de desplazamiento de los vehículos y el área verde del primer impacto.



IMÁGENES No. 35: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y la posición relativa al momento del impacto y los desplazamientos hasta sus posiciones finales.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma cinco (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado Df	Distancia Total de parada dT
TRACTOCAMIÓN 1 Entre 29 y 40 km/h	Entre 12,1 y 22,2 m	Entre 4,7 y 10,5 m	Entre 16,8 y 32,7 m
AUTOMÓVIL Mayor a 44 km/h	Mayor a 16,7 m	Mayor a 7,9 m	Mayor a 24,6 m
TRACTOCAMIÓN 3 Entre 35 y 44 km/h	Entre 14,6 y 24,4 m	Entre 6,9 y 12,7 m	Entre 21,5 y 37,1 m

TABLA No. 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

7. HALLAZGOS

- a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, con la posición final de los vehículos y los daños que se presentaron.
- b) Es importante anotar que las velocidades calculadas para los vehículos son al momento del impacto, antes se podía desplazar a mayor velocidad sin poder determinar su valor. Técnicamente, no es posible determinar la presencia de más vehículos sobre la calzada.

- c) En el croquis del informe de la autoridad no se diagramaron vestigios como consecuencia del impacto (huellas de arrastre, partes de los vehículos, etc).
- d) En el croquis del informe de la autoridad no se diagramaron huellas de frenado, pero en las fotografías obtenidas del día de los hechos se evidenció unas huellas de frenado dejadas por las llantas posteriores izquierda del cabezote del vehículo No. 3.
- e) En el informe de la autoridad indican en su numeral 6.1 que el área donde se presenta el siniestro es rural - nacional.
- f) Es importante anotar que en el IPAT se indica para el vehículo No. 1 Tractocamión y para el vehículo No. 2 Automóvil, la hipótesis del accidente No. 121, *“NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD: Conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el Código nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*, lo cual no es compatible con la secuencia del accidente, probablemente se debe al error cometido por la autoridad al confundir los daños de los vehículos.
- g) En el numeral 13 del informe policial de accidentes se indica como observación: *“Los vehículos quedan transitoriamente inmovilizados en el puesto de control de Gambote a espera de la orden de traslado de la fiscalía a un parqueadero autorizado”*.
- h) Producto del accidente se reportan tres (3) personas fallecidas y dos (2) personas lesionadas, todos ocupantes del vehículo No. 2 Automóvil, las cuales fueron remitidas a la clínica de Barú en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar).
- i) Es de anotar que en el tramo de vía que conduce de Cartagena - Gambote, a la altura del km 62 + 600 m, se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas continuas, con señalización vertical SP-01 *“Curva cerrada a la izquierda”*.
- j) En el informe policial de accidente de tránsito se registró el resultado del examen de embriaguez del conductor del vehículo No. 1 Tractocamión.

- k)** De acuerdo a las características generales de la vía, los conductores se podían percibir como riesgo con antelación.
- l)** El área verde de 3,0 x 1,0 m, indica que el primer impacto se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, es decir en el sentido de desplazamiento de los vehículos.
- m)** El área azul de 3,0 x 1,0 m, indica que el segundo impacto se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, es decir en el sentido de desplazamiento de los vehículos.
- n)** De acuerdo al ángulo de impacto, el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote.
- o)** De acuerdo al ángulo de impacto, el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba diagonalmente, cambiando del carril izquierdo al derecho, por detrás y en el mismo sentido vial que el vehículo No. 1 Tractocamión.
- p)** No es posible determinar la presencia de más vehículos sobre la calzada.
- q)** No se posee información técnica que indique una maniobra riesgosa por parte del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN y No. 3 TRACTOCAMIÓN.
- r)** Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.
- s)** Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento, álbum fotográfico de policía judicial de tránsito, informe de necropsia de las víctimas, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado, se plantea la secuencia probable en donde: Antes del accidente, el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (29 km/h) y cuarenta (40 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.

2. Por su parte el vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del AUTOMÓVIL, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante.

8.2 Factor Vía:

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente.

8.3 Facto Vehículo:

No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falla mecánica en alguno de los vehículos involucrados.

8.4 Factor Humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30.
2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.
3. La velocidad del vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30
4. La causa⁴ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

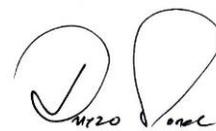
NOTA 3: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL S.A.S para su autorización.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter Reed. University of Texas at Austin. A. Keskin. ALFA Engineering, Inc. SAE 879501.
- 3."Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
3. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
4. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
5. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther SAE 890732.



Alejandro Rico León
Físico Forense



Diego M López Morales
Físico Forense

NOTA 4: Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo.

Alejandro Rico León

- Reconstructor de accidentes acreditado por **ACTAR-USA** con el número **3352**.
- Perito Forense Avanzado certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA.
- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINAE-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de aproximadamente 900 accidentes de tránsito.
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010**
- Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

allegar contestación demanda

SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL <milenajuridica01@gmail.com>

Vie 01/07/2022 04:34 PM

Para: tatianadecharris2580@gmail.com <tatianadecharris2580@gmail.com>; carloscharlis0110@gmail.com <carloscharlis0110@gmail.com>; juliocharris@gmail.com <juliocharris@gmail.com>; carlosrcharlis@gmail.com <carlosrcharlis@gmail.com>; jorgepulgarrinparra <jorgepulgarrinparra@gmail.com>; leidy correa zuluaga <leidycz13@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL en calidad de apoderada de SERVITRANSPORTES allegó escrito de contestación dentro del radicado 13236310300120210022300 y estando en términos legales . para los efectos legales pertinentes

del señor juez

SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL
CC No 46451159 de Duitama
T.P No 259791 C.S.J



SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Abogada

Carrera 15 No 14 - 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3114994203 fijo: 7610941

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR. S. D.

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: JUAN CARLOS ALBA PADILLA - ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ
Y OTROS

Demandado: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ - SERVITRANSPORTES
BECERRA Y OTROS

Radicado: 13836310300120210022300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 259791 Del consejo superior de la Judicatura apoderada judicial ,de la empresa SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA con NIT 900968195 representada legalmente por la señora TEOFILA DIAZ DE BECERRA identificada con cedula de ciudadanía 23555027 demandado dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal y en cumplimiento del artículo 96 del C.G.P. Y demás disposiciones normativas en vigor.

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA con NIT 900968195 representada legalmente por la señora TEOFILA DIAZ DE BECERRA identificada con cedula de ciudadanía 23555027, en Carrera 41 10 65 piso 2 de Duitama y dirección de correo electrónico: servitransportesbecerralda@gmail.com

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderado del demandado SERVITRNASPORTES BECERRA LTDA CON Nit 900968195 representada legalmente por la señora TEOFILA DIAZ BECEERRA identificada con cedula de ciudadanía 23555027 de Duitama SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL identificada con cedula de ciudadanía NO 46451159 y T.P No 259791 del C.S.J. con domicilio en la ciudad de Duitama. Oficina 501 del edificio Plaza carrera 15 No 14-58.

III TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De manera preliminar resaltamos que el presente escrito es aportado dentro de la oportunidad procesal legal. Pertinente.

IV PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO :PARCIALMENTE CIERTO: No es cierto como se encuentra planteado en el escrito de demanda; es cierto sobre lo que ocurrió en el accidente pero no es cierto, si bien es cierto que el señor EDWIN BECERRA se señala como propietario del vehículo, y al momento de los hechos era el que conducía el vehículo, de la misma manera no se observa una afiliación a SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA. No es cierto que el vehículo con placas SPU957 hubiera colisionado por la parte de tras del vehículo, tampoco lo es que hubiera arrastrado al automóvil SPU957 hasta comprimirlo con la parte trasera del tracto camión de placas SSQ093 quien al realizar una maniobra de adelantamiento, no mantuvo la distancia mínima de seguridad produciéndose un primer choque con el tracto camión SSQ093 conducido por OSCAR IVAN BECERRA y posteriormente un segundo impacto con el vehículo SPU957 que se desplazaba detrás de una velocidad y distancia prudente.

Si bien es cierto que producto de la colisión fallecieron tres personas y otras quedaron heridas

De la misma manera es cierto que para el momento de los hechos el rodante de placas SSQ093 era conducido por OSCAR BECERRA DIAZ

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto que al momento de los hechos el vehículo con placas BPX274 era conducido al momento de los hechos POR MARIO ALBERTO ARTETA GIMENEZ}

AL TERCER HECHO: No nos consta las posiciones exactas en las cuales se movilizaban los señores JAUN CARLOS ALBA PADILLA (Q.P.D) ANDRES ROCHA ARTETA: CARLOS CAHRRIS REYES (Q.P.D.) Y BENJAMIN HIGGINS CORONEL ; Sin embargo, nos adherimos a lo que se encuentre probado por el despacho

AL CUARTO HECHO: Es cierto parcialmente No nos consta lo escrito del documento aclaratorio suscrito por el Patrullero William Ramos Terán; teniendo en cuenta que como apoderada de la empresa me atengo a lo probado dentro del presente proceso, así mismo el documento allegado debe ser valorado como prueba documental y darle el trámite correspondiente pertinencia y conducencia

AL QUINTO HECHO: Es cierto y se resalta que actualmente el proceso se encuentra en etapa de indagación toda vez que la FISCALÍA SECCIONAL 57 de Turbaco no ha encontrado méritos para imputar cargos al señor EDWIN BECERRA JIMENEZ,

AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto, para la fecha de los hechos el Vehículo de placas SPU957 se encontraba bajo la propiedad del señor Edwin Becerra Jiménez, no obstante, no se observa en el IPAT suscrito que para la fecha de los hechos se encontrara vinculado a SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA, por otro lado, si bien, existe una póliza de automóviles suscrita con Liberty Seguros está solamente opera en la medida en que se demuestre la responsabilidad de mi mandante, la cual se encuentra desvirtuada al constituirse la causal exonerativa de Hecho de un tercero.

Es de aclarar que son transportadores independientes y reciben carga de manera voluntaria lo cual se pueden evidenciar.

El vehículo no se encuentra vinculado por SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA en su propiedad el tenedor del vehiculó es el señor EDWIN BECERRA JIMENEZ, como aparece en su LICENCIA DE TRANSITO, el propietario es autónomo e independiente y carga por las empresas que él tome a bien como se puede evidenciar en el registro nacional de carga.



SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Abogada

Carrera 15 No 14 - 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3114994203 fijo: 7610941

Adicionalmente el tomador de la póliza corresponde a SERVITRANSPORTES BECERRA y como beneficiario y asegurado de la póliza está el señor EDWIN BECERRA identificado cc74382319, "conforme al ARTICULO 1037 del código de comercio la definición de tomador es EL TOMADOR o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, en concordancia con la definición que se encuentra en el condicionado de seguros aplicables a la póliza contratada: Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponde las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresan corresponden al asegurado o beneficiario

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS "RELATIVOS AL DAÑO"

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, si bien según las documentales aportadas el señor Juan Carlos Alba falleció en el lugar de los hechos, esta circunstancia no puede ser catalogada como un daño atribuible al señor Edwin becerra en tanto no existe una relación causal entre la conducta por él desplegada y el resultado fatídico del deceso del señor Alba Padilla.

AL SEGUNDO HECHO: No nos consta, las circunstancias expuestas en este numeral resultan ser desconocidas para mi mandante en tanto corresponden a la esfera íntima de los actores, no obstante se destaca que de las pruebas aportadas no se evidencia la convivencia alegada ni la supuesta unión marital de hecho con la señora Ana Rojas Hernández.

AL TERCER HECHO: No nos constan las circunstancias expuestas en este numeral, se tratan de aspectos subjetivos de los actores, debe probarse. En todo caso se destaca que para la indemnización de perjuicio de cualquier índole, es imprescindible la comprobación efectiva de que su causa es atribuible a un actuar del accionado.

AL CUARTO HECHO: No nos constan las circunstancias expuestas en este numeral, debe probarse. Sin embargo se destaca que no se evidencian pruebas de la convivencia permanente entre el señor Juan Carlos Alba y la señora Ana Rojas Hernández ni de la dependencia económica de esta y sus hijos, Máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos todos habían alcanzado y superado la mayoría de edad.

AL QUINTO HECHO : Al contener diferentes afirmaciones, nos pronunciamos en los siguientes términos.

-No nos consta la vinculación y/o participación del señor Juan Carlos Alba en la Cooperativa Coorprocarc, deberá probarse.

-No nos consta el objeto social o actividad económica que desarrolla la aludida Cooperativa, deberá probarse.

-No nos consta la propiedad o administración del local Comercial Donde Juank AP ni sus ingresos o utilidades anuales, deberá probarse.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS "RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD"

AL PRIMER HECHO : ES CIERTO, de acuerdo con las pruebas allegadas. Debe adicionarse que se trata de una vía sin iluminación artificial, con doble línea central amarilla, con bandas alertadoras y señalización vertical de delineador de curvacerca del lugar de los hechos.

AL SEGUNDO HECHO : NO ES CIERTO como se encuentra redactado, lo primero que debemos manifestar es que pese a ser los señores Benjamin Higgins coronel y Andres Rocha Arteta identificados como lesionados del accidente, su declaración no es prueba única y suficiente para demostrar la dinámica del accidente ni mucho menos de la responsabilidad que se pretende atribuir, para tales efectos debe verificarse la conducta desplegada por cada uno de los vehículos involucrados a fin de determinar cuál fue determinante en la consumación de la colisión.

Ahora bien, al contener este numeral diferentes afirmaciones nos permitimos contestar de la siguiente manera:

-Es cierto de acuerdo con el informe policial de tránsito N°001091074 que los señores Benjamin Higgins coronel y Andres Rocha Arteta se movilizaban en el automóvil de placas BPX274 ambos en la parte trasera del automotor de acuerdo con lo confesado por el apoderado demandante.

-No es cierto que el vehículo de placas SPU957 hubiera impactado de forma violenta por la parte trasera del automóvil de placas BPX274 cuando sobrepasaba unos reductores, contrario a ello el impacto se produce por la maniobra de adelantamiento realizada por el automóvil BPX274, quien al momento de reintegrarse al carril derecho (sentido Cartagena - Gambota) pretendió posicionarse en medio de los Dos tracto camiones (SSQ093-SPU957) sin guardar la distancia mínima de seguridad con el tracto camión de adelante (SSQ094) conducido por Oscar Ivan Becerra impactándolo en su parte posterior.

De la misma manera, producto de la maniobra desplegada por el automóvil BPX274 se redujo el espacio y la distancia de reacción del tracto camión de placas SPU957 que se desplazaba detrás del tracto camión SSQ093 generándose una segunda colisión con la parte trasera del automóvil BPX274 y la zona frontal con predominio en el costado izquierdo del vehículo SPU957 conducido por el señor Edwin Becerra.

-No es cierto que el automóvil de placas BPX274 fue empujado por el tracto camión de placas SPU957 contra el remolque del tracto camión SSQ093, dicha hipótesis difiere con la posición final de los vehículos y los daños advertidos en los automotores y sus pasajeros.

AL TERCER HECHO : No es cierto, de los daños advertidos y la posición final de los vehículos se evidencia que la dinámica del accidente no ocurrió de la manera expuesta en este numeral.

Como se ha indicado, No es cierto que el señor Mario Arteta Jiménez estuviere conduciendo delante del tracto camión de placas SPU957. Por el contrario, este conductor realizó una maniobra para adelantar al tracto camión conducido EDWIN

BECERRA en zona prohibida y sin respetar la distancia mínima de seguridad, actuación que a todas luces resulta imprudente.

Es importante precisar que ambos tracto camiones conducían a una velocidad y distancia prudente respecto al otro, sin embargo frente a la incorporación sorpresiva del automóvil BPX274 en medio de estos dos la distancia, tiempo y espacio se vio reducida de manera repentina, siendo esta la causa principal de la segunda colisión entre el automóvil BPX274 y el tracto camión SPU957.

AL CUARTO HECHO: No es cierto, rechazamos lo afirmado en este numeral en los siguientes términos:

-La causa directa y generadora del accidente fue la maniobra imprudente desplegada por el conductor del automóvil de placas BPX274 quien no previo, aun siendo previsible, el impacto con los vehículos que circulaban en el carril.

-El señor Edwin Becerra conducía a una velocidad inclusive inferior a la permitida en la zona debido a las bandas alertadoras.

De acuerdo con la velocidad imprimida, el señor Edwin Becerra conducía a una distancia permitida en relación con el tracto camión de placas SSQ093 que se movilizaba delante de él inicialmente. No obstante, frente a la maniobra repentina del automóvil de placas BPX274 que intentó ubicarse en medio de los dos tractocamiones dicha distancia se vio reducida.

AL QUINTO HECHO : No es cierto, de las imágenes de los daños, experticias, posición final se desvirtúa lo expuesto en este numerario, si en realidad el tracto camión SPU957 hubiere colisionado inicialmente en la parte trasera al automóvil BPX274 tal y como lo indica el apoderado demandante, este último no hubiera quedado vinculado en la parte frontal del tracto camión como se halló, igualmente debido a la fuerza y el impacto transferido por el tracto camión SPU957 a la parte trasera del automóvil hubiera sido improbable que los sujetos que se movilizaban en la parte trasera del rodante BPX274 sobrevivieran, no obstante, nótese que los lesionados fueron precisamente aquellos que se movilizaban como pasajeros detrás del vehículo, según lo confesado por el apoderado demandante.

Lo anterior deja claro que, la hipótesis sostenida en demanda no encuentra respaldo factico ni

Probatorio.

AL SEXTO HECHO : No es cierto, los elementos integrantes de la responsabilidad aquiliana quedan desvirtuados con la causal exonerativa de hecho de un tercero, en tanto fue la conducta del automóvil BPX274 la causa directa y eficiente del resultado lesivo. A contrario sensu el señor Edwin Becerra conducía a una velocidad cuidadosa y una distancia prudente, resultando sorpresivo para él la maniobra realizada por el señor Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) Conductor del automóvil BPX274.

AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto, lo manifestado en este numeral corresponde a una serie de apreciaciones y conjeturas realizadas por el apoderado demandante que carecen de respaldo técnico, argumentativo o probatorio y en consecuencia nos abstenemos de emitir un pronunciamiento de fondo.

No obstante se destaca que en el IPAT elaborado el automotor de placas BPX274 se encuentra codificado con la hipótesis No mantener distancia de seguridad.



SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Abogada

Carrera 15 No 14 - 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3114994203 fijo: 7610941

AL OCTAVO HECHO : No es cierto, tal y como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, en este caso se constituye la causal exonerativa de causa extraña por hecho de un tercero al ser la conducta desplegada por el automóvil BPX274 la causa directa y eficiente del daño alegado.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, reafirmamos lo expuesto en numerales anteriores en relación con el hecho del tercero al haber sido el conductor del automóvil BPX274 quien actuó imprudentemente y en desconocimiento de la normatividad de tránsito operante.

DÉCIMO: No nos constan los trámites administrativos que hubieran podido agotarse ante Liberty Seguros S.A., debe probarse. En todo caso se destaca que la compañía de seguros procede con el pago de una suma indemnizatoria sólo en la medida en que se demuestre la responsabilidad del señor Edwin Becerra la cual no encuentra asidero jurídico conforme a los argumentos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO PRIMERO: No nos constan los trámites administrativos que hubieran podido agotarse ante Liberty Seguros S.A., en consecuencia debe probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, lo expuesto en este numeral corresponde a un extracto de las consideraciones realizadas por un tercero que serán materia de controversia. Contrario a lo concluido, a renglón seguido se expondrán argumentos que desvirtúan la responsabilidad que se pretende atribuir a mi mandante.

V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

De manera preliminar destacamos que Nos Oponemos rotunda y categóricamente a cada una de las pretensiones incoadas en demanda, ello en consideración a que no se encuentran dados los presupuestos jurídicos y probatorios necesarios para su concesión, dado que el señor Edwin Becerra Jiménez NO funge como responsable del accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2020.

Al respecto se precisa a este despacho que es una condición sine qua non que la parte demandante acredite los hechos que invoca a su favor para que sea procedente adoptar una decisión judicial fa su favor. Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia ha esgrimido que: "el fallo judicial se halla integrado por las declaraciones de hechos que, en mérito de la apreciación de las pruebas legalmente allegadas y practicadas en el juicio, estimas probadas el juzgador; por las definiciones jurídicas que de ellas, como verdad legal, se deriven, y por la consiguiente declaración del derecho discutido en la controversia». 1 (Subrayado fuera de texto original)

Bajo ese contexto, se procede de manera individualizada a dar contestación de las pretensiones planteadas en los siguientes términos:

1. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto no existe en cabeza del señor Edwin Becerra Jiménez responsabilidad en el accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022 por el contrario este fue el resultado de una conducta imprudente, exclusiva e imputable al señor Mario Alberto Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) conductor del automóvil BPX274.



SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Abogada

Carrera 15 No 14 - 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3114994203 fijo: 7610941

2. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto no existen elementos jurídicos y probatorios que demuestren la responsabilidad por parte del señor Edwin Becerra Jiménez en la ocurrencia del accidente acaecido el día 11 de marzo de 2020. En consecuencia, resulta improcedente imponer a mi representada obligación indemnizatoria en favor de los familiares del fallecido por perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales.

3. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión no sólo por la ausencia de responsabilidad del señor Becerra Jiménez en el accidente ocurrido sino también por no mediar elementos probatorios que respalden las suplicas económicas y sus indebidas cuantificaciones.

El lucro Cesante es calculado sin criterios objetivos, razonables y proporcionados se ignoran las fórmulas aritméticas establecidas doctrinalmente para su adecuada determinación.

De la misma manera, los perjuicios extra patrimoniales recaen en una excesiva tasación que no se encuentra ajustada a los antecedentes jurisprudenciales.

4. Nos oponemos al reconocimiento de esta petición, toda vez que se trata de una pretensión condicionada a la emisión de una sentencia judicial que acoja las peticiones de los demandantes, las cuales se encuentran desacreditadas con los argumentos que a continuación se expondrán y elementos de pruebas allegados.

5. Nos oponemos al reconocimiento de esta petición, por cuanto no existe una suma dineraria que deba ser reconocida por mi mandante al no ser responsable del accidente materia de discusión, en consecuencia es inviable la concesión de una actualización monetaria.

6. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, en sustento a dos argumentos: 1) porque resulta ser excluyente a la petición anterior, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6 Sep. 2012 Rad 39140 en la cual explicó que son 2 conceptos incompatibles dado que los intereses de mora operan cuando no se cancela oportuna o efectivamente una obligación, mientras que, la indexación es una actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación, actualización que en todo caso se encuentra inmersa en el reconocimiento de intereses de mora.

Por lo anterior, es un desatino solicitar la concesión de ambos conceptos. Y 2) resulta improcedente condenar intereses moratorios cuando no ha surgido ninguna obligación clara, expresa y exigible en cabeza de mi mandante, se precisa que la mora es una sanción que se impone por mandato legal frente al desconocimiento de una obligación, sin embargo, si esta última es inexistente también lo será la mora requerida.

7. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, como quiera que no existe fundamento para que exista una decisión judicial adversa a los intereses de mi representado, por consiguiente no es dable imponerle la carga de sufragar costas teniendo en cuenta el artículo 365 del C.G.P., que indica que estas le corresponden a la parte vencida en una contienda judicial. Por lo anterior, solicitamos sea condenada la parte activa en costas y agencias en derecho.

VI. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL A CARGO DE SERVITRANSPORTES BECERRA DEL ACCIDENTE OCURRIDO POR EL SEÑOR EDWIN BECERRA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SPU 957 POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO.

- Rompimiento del nexo causal por Hecho de un tercero - Conductor del Vehículo de placas BPX274. La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de la Corte Suprema de Justicia como actividad peligrosa, o sea, aquella que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por tal motivo cuenta con una reglamentación especial contenida en la Ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Admitida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, en tratándose de una actividad peligrosa, para su constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad². En tales hipótesis, para que el sujeto al que se le imputa el daño pueda exonerarse debe probar una causa Extraña exclusiva por: caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.

Bajo ese contexto a continuación desarrollaremos un análisis fáctico, argumentativo y probatorio que da cuenta de la ausencia de responsabilidad a cargo de las demandadas por el hecho propio del señor Mario Alberto Arteta Jiménez:

1. El vehículo de placas SPU957 conducido por el señor Edwin Becerra es identificado de la siguiente manera: Marca Kenworth, Clase Tractocamion, Línea T800 color Rojo, de Carga Pesada.
2. El día 11 de marzo de 2020 aproximadamente a las 5:00 AM el tracto camión de placas SPU957 se movilizaba por la vía que de Cartagena conduce a Gambote Bolívar Km 62 + 600 metros sobre el carril derecho (sentido Cartagena - Gambote) detrás del tracto camión de placas SSQ093 conducido por Oscar Iván Becerra.
3. La vía donde ocurrió el accidente cuenta con una sola calzada, de doble sentido y demarcación de doble línea central amarilla. Igualmente se encuentran implantadas bandas alertadoras, tal y como se observa en el croquis graficado por la autoridad de tránsito.
4. Las Bandas Alertadoras propenden por la disminución de velocidad de los conductores, dado que con ellas se busca alertarlos de cambios en las condiciones de la vía (Resolución 1885/2015 Min. Transporte)
5. Para el momento de la colisión el Tracto camión de placas SSQ093 que conducía adelante, había terminado de atravesar las bandas alertadoras mientras que, el vehículo de placas SPU957 iniciaba su desplazamiento sobre ellas.
6. Previo al accidente, el automóvil de placas BPX274 Conducido por el señor Mario Arteta (Q.E.P.D) se movilizaba detrás del tracto camión de placas SPU957 conducido por mi mandante.

7. Con ocasión a la reducción de velocidad del tracto camión SPU957 para desplazarse sobre las bandas alertadoras, el automóvil de placas BPX274 realiza una maniobra de adelantamiento e intenta posicionarse en medio de los Dos Tracto camiones (de placas SSQ093 - SPU957) sin tener en cuenta al momento de reincorporarse al carril derecho, la distancia mínima de seguridad lo cual desencadena un primer impacto entre el área frontal del automóvil y la parte trasera del Tracto camión de placas SSQ093 Conducido por Oscar Iván Becerra. Corte Suprema Justicia, sala de casación civil. sentencias de 23 de abril de 1954, XVII, 411 ss.; 30 de marzo de 1955, LXXIX, 820; 1º de octubre de 1963 CIII-CIV, 163; 14 de marzo de 2000, exp. 5177; 25 de agosto de 2003, exp. 7228. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).

8. De la misma manera, teniendo en cuenta que el tracto camión de placas SPU957 se transportaba inicialmente detrás del Tracto camión SSQ093; al momento de incorporarse el automóvil BPX274 delante de él, se produjo una desaceleración que provocó que el tracto camión de placas SPU957 No contara con suficiente tiempo y espacio para detenerse, generándose una segunda colisión, esta vez entre la parte posterior del automóvil y la zona frontal del tracto camión de placas SPU957

Dichas afirmaciones se verifican en la posición final de los rodantes, las condiciones de la vía, los daños en la humanidad de los pasajeros y los daños estructurales de los automotores, obsérvese en las imágenes aportadas que:



2. el Tracto camión de placas SSQ-093 presenta daños en la defensa del semirremolque con

Deformación predominante en el lateral izquierdo, veamos:



3. En igual sentido, si bien el automóvil BPX274 presenta daños en toda su estructura, se hallaron rasgos de pintura de color rojo (color del tracto camión SPU957 de atrás) sobre el vértice y tapa de baúl del lado derecho, veamos:

Por su parte, en el Tracto camión de placas SPU957 conducido por mi mandante se aprecian daños en su parte delantera con mayor énfasis en el costado izquierdo, vértice y tercio izquierdo de la defensa, observemos:

Los daños advertidos sostienen la teoría expuesta, comoquiera que coinciden con el ángulo de entrada del automóvil al momento del impacto, lo cual indica que el accidente ocurre después de que el automóvil BPX274 realiza la maniobra de adelantamiento e ingresa al carril derecho, sentido Cartagena - Gambote. Acorde con la dinámica graficada a continuación:



De la cadena de hechos antes descrita, se comprueba que el actuar del conductor del automóvil BPX274 fue el determinante en la producción del daño, puesto que:

1. Realizó una maniobra de adelantamiento en zona prohibida, sin iluminación artificial y
2. No guardó la distancia mínima de seguridad en relación con los otros dos (2) vehículos de carga pesada.



El comportamiento imprudente del señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) que tuvo como resultado su fallecimiento y el de los señores Juan Carlos Alba Padilla y Carlos Charris Reyes, inició desde el momento en que decidió adelantar al tracto camión de placas SPU957 en una zona que no lo permitía, incorporándose al carril sin la debida prevención y sin guardar la distancia mínima de seguridad, contrariando las disposiciones de tránsito, arriesgando su propia vida, la de sus pasajeros y demás participantes de la circulación vehicular.

Al respecto, la norma que regula el ejercicio de este tipo de actividades riesgosas (ley 769/2002/)

Contempla:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones - En los tramos de lavía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento - En curvas o pendientes - Cuando la visibilidad sea desfavorable - En las proximidades de pasos de peatones - En las intersecciones de las vías férreas - Por la berma o por la derecha de un vehículo - En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que

Circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para

velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros Para velocidades entre

Treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta

ARTÍCULO. 55 COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona

Señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, en lo que refiere al eximente de Hecho de un Tercero la jurisprudencia ha decantado:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio. 3

En igual sentido en sentencia SC de 18 sep. 2009 (...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992;

24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)

En concordancia con lo anterior, lo relevante en los casos como el que nos ocupa, es acreditar que el comportamiento del tercero fue decisivo, determinante, exclusivo en la producción del daño y además imprevisible para quien se acusa de ser autor.

En el sub examine ha quedado en evidencia que el conductor del automotor BPX274 desconoció el deber objetivo de cuidado al desatender la normatividad de tránsito, no prever [aun siendo previsible] el impacto con los otros dos automotores y en general al no conducir con la debida pericia y cuidado requerido. Si contrario a ello, no se hubiera adelantado al vehículo de carga pesada conducido por mi mandante (SPU957) en un lugar con poca iluminación artificial o aun haciéndolo, se hubiera reintegrado al carril de manera cuidadosa y con la debida distancia de seguridad, el accidente no hubiera ocurrido.

Luego entonces, la relación causa y efecto debe analizarse indefectiblemente a partir del comportamiento imprudente del conductor de placas BPX274 debido a que fue su actuar el que intervino principal y prevalentemente en la producción del resultado fatídico

Lo anterior de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, adoptada doctrinal y jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento y que en términos generales sustenta que no todos los aspectos que coadyuvaron a la consumación del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, es decir, lo que origina el daño es la causa Relevante, Razonable e Idónea que dio origen a la creación del daño.

Ahora, en relación con la imprevisibilidad La corte ha enseñado en sentencia SC de 23 jun. 2000, rad. 5475 tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse imprevisible “«1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo».

En la misma providencia, señaló que: “en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exígenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).»

Pues bien, en el caso bajo estudio para el conductor del Vehículo de placas SPU957 resulto sorpresiva no solo el adelantamiento realizado por el automóvil BPX274 sino también su posicionamiento en medio de este y el tracto camión de adelante

(SSQ093) que lo obligó (a Edwin Becerra) a desacelerar repentinamente, sobre ello debemos puntualizar:

➤ En el IPAT N° 001091074 suscrito por la autoridad de tránsito resultan codificados con la hipótesis N° 121 (no mantener distancia mínima de seguridad) los vehículos BPXT274 Y

SPU957. No obstante, dicha declaración se encuentra desajustada con la realidad del accidente como quiera que se desconocen los hechos que lo antecedieron.

➤ La distancia que debe analizarse en relación con el tracto camión SPU957 debe ser aquella sostenida con el tracto camión de placas SSQ093 que se movilizaba delante de él originariamente.

➤ El automóvil (BPX 274) antecedió imprudente y repentinamente al tracto camión SPU957 invadiendo su distancia y espacio de circulación, por tanto resultaría Inadecuado señalarlo por "No guardar la distancia mínima de seguridad" en relación con este.

Es decir, aceptando en gracia de discusión una indebida distancia de seguridad por parte del tracto camión SPU 957 frente al automóvil BPX274 debe tenerse en cuenta que ello fue el resultado de las maniobras realizadas por el conductor del automóvil, señor Mario Arteta.

Su acción sorpresiva provocó que la distancia del vehículo de atrás (SPU 957) se viera alterada implicando una desaceleración que generó que este último no contara con suficiente tiempo y espacio para detenerse.

Por consiguiente, la conducta desplegada por el tercero resultó imprevisible e inevitable para el señor Edwin Becerra en tanto se trataba de una zona que no permitía el adelantamiento y exigía la reducción de velocidad, Luego entonces, no podía prever mi mandante que el automóvil desconocería la norma de tránsito adelantándolo, así como tampoco pudo evitar impactar con él al posicionarse delante suyo y reduciendo repentinamente su espacio de circulación.

Nótese entonces que el comportamiento del señor EDWIN BECERRA JIMENEZ No determinó la producción del daño, es decir, por sí sola no hubiera desencadenado el accidente materia de discusión pues, se itera, la indebida distancia de seguridad que se le achaca devino de una conducta imprudente cometida por el conductor MARIO ARTETA JIMENEZ

Por tanto, sin la acción ejecutada por el tercero no es posible que se hubiera producido el daño,

Configurándose entonces un Hecho de Un tercero, lo que nos arriba a concluir que EDWIN BECERRA JIMENEZ no es el responsable de la ocurrencia del suceso del 11 de marzo de 2020 y por tanto deberá exonerarse a este y a las demás demandadas de las pretensiones que se discuten en el presente proceso.

➤ Contravenciones de Tránsito a nombre del Conductor del Automóvil BPX274

En sumo a lo anterior, se advierte a este despacho que para la fecha de ocurrencia del accidente el señor Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) conductor del automóvil

BPX274 figuraba como titular de un comparendo impuesto por la autoridad de tránsito de fecha 23/10/2018 tal y como se advierte a continuación:

Nótese que el comparendo derivó por conducir en exceso de velocidad lo que permite razonable y objetivamente afirmar que el mentado conductor había infringido en oportunidad anterior la normatividad de tránsito, demostrándose una reiterada sobreexposición al riesgo al momento de ejercer esta actividad peligrosa.

Adicionalmente se puede observar del SIMIT que el exceso de velocidad ocurrió dentro de la ciudad de Barranquilla en una zona con intersección, centros médicos y comercio cercano, significando un incremento del peligro para los transeúntes y demás conductores del sector.

Todo ello nos permite aseverar que la violación del deber objetivo de cuidado del tercero, Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) para la fecha de ocurrencia del accidente (11 de marzo de 2020) no fue accidental o fortuita, sino una conducta imprudente, repetitiva, que desencadenó el resultado lesivo.

2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO SPU 957

Previo analizar los elementos de prueba con los que pretenden soportar la responsabilidad atribuida a mi mandante, sustentamos nuestra oposición en relación con la nota aclaratoria del IPAT N° 001091074 emitida por la Policía Nacional, a fin de que se le reste mérito probatorio y la valoración de responsabilidad se ciña únicamente a los datos consignados inicialmente en el informe de tránsito N°001091074 en consideración a los siguientes razonamientos:

- Ineficacia de la Nota Aclaratoria del IPAT suscrito por el agente William Ramos Terán

Manifiesta la parte activa que el patrullero William Ramos Terán incurrió en equivocación en el

Informe policial de tránsito suscrito N° 001091074 al momento de identificar los automotores involucrados en el accidente del 11 de marzo de 2020, toda vez que, el vehículo N° 1 en realidad corresponde al de placas SPU 957 conducido por el señor Edwin Becerra y el vehículo N°3 atiende al tracto camión de placas SSQ093 conducido por el señor Oscar Iván Becerra.

Para sustentar su dicho, se aporta nota aclaratoria de calenda 21/01/2021 suscrita por el Patrullero Ramos Terán.

Sin embargo, pierde de vista el apoderado demandante que la nota aclaratoria allegada desatiende las limitaciones y/o prohibiciones estipuladas en relación con las modificaciones de los informes de tránsito de acuerdo con el artículo segundo (2) de la resolución N° 111268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte que a tenor literal contempla:

“a partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios Físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características (...)”

Del anterior precepto normativo se colige que no es posible para un agente policial de tránsito o autoridad competente similar, modificar unilateralmente y a su arbitrio un Informe Policial de Tránsito sobre el cual no ha versado controversia o inconformidad alguna.

En igual sentido, el ministerio de transporte en concepto del 22/3/2018 N° 20181340107691 explico que no le es posible a la autoridad de tránsito la corrección de ninguno de los datos consignados en el IPAT teniendo en consideración que, si alguno de los involucrados presenta desacuerdo puede negarse a firmarlo y presentar sus observaciones ante la autoridad respectiva.

En apoyo a la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003 consagró que:

“No prevé la norma sub examine que en el texto del informe descriptivo el conductor pueda plasmar los motivos de su disenso con los datos y apreciaciones que en éste se contengan. Sin embargo, los formatos que actualmente emplean los agentes de tránsito en estos casos cuentan con los correspondientes espacios para que los conductores expresen su inconformidad con los datos,4 Concepto MT N°20181340107691 afirmaciones y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo (...)” (subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es válido afirmar que no son permitidas las alteraciones de la información consignada en los informes de tránsito aun cuando alguna de las partes esté en desacuerdo con lo declarado, debido a que es posible abstenerse de firmarlo, dejar constancia de la inconformidad en el contenido del informe o posteriormente controvertirlo a través de cualquier medio idóneo teniendo en cuenta que No son prueba única e irrefutable para demostrar ningún tipo de responsabilidad.

En el caso de marras, tenemos que la nota aclaratoria allegada y suscrita por el patrullero William Ramos Terán modifica sustancialmente la información consignada en el IPAT en relación con los vehículos involucrados sin que medie evidencia de desacuerdo o petición en ese sentido por alguna de las partes accidentadas, lo que indica que, no solo se trata de una modificación opuesta a las disposiciones normativas referidas sino también arbitraria en tanto se emite por la mera voluntad del agente.

Por lo anterior, se solicita a este despacho tener en cuenta las irregularidades que rodean la modificación emitida por el Patrullero Ramos Terán comoquiera que, más allá de la información que se pretenda aclarar no puede obviarse que esta nota se suscribe inobservando la normatividad y sin mediar solicitud o inconformidad que la justifique.

Por ello, se solicita declarar como ineficaz el aclaratorio de calendario 21 de enero de 2021 suscrito por el patrullero William Ramos Terán y en consecuencia se valore el Informe Policial de Tránsito originalmente suscrito.

- Del Informe Policial de Tránsito

El artículo 2356 del Código Civil dio paso para que jurisprudencialmente se concibiera lo que hoy se conoce como responsabilidad por - actividades peligrosas o teoría del riesgo- que en términos genéricos pregona que aquel que crea un riesgo

por el ejercicio de una actividad peligrosa asume la responsabilidad de los daños que con ella se causaren.

Dentro del catálogo de actividades reconocidas como peligrosas doctrinal y jurisprudencialmente se ha dejado claro que la conducción de automotores es una de ellas por cuanto con su ejercicio se expone la vida e integridad física no solo del conductor del vehículo sino también de los pasajeros y transeúntes.

Si bien es cierto que, en tratándose de responsabilidad civil por actividades peligrosas la culpa resulta ser presunta, cuando el daño deviene del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes se ha estipulado que dicha presunción se neutraliza, debiendo entonces demostrar la parte activa una conducta antijurídica en cabeza del accionado o por lo menos, un comportamiento incidente en el mismo.⁵ (Sentencia SC 2111-2021.)

Conforme con ello, para que subsista la responsabilidad que en demanda se pretende atribuir es necesaria la existencia de una conducta antijurídica desplegada por el demandado, ya que, la conducción en sí misma no lo es, pese a ser una actividad riesgosa se trata de una conducta⁵ SC 24 de agosto de 2019 Rad: 2001-01054-01 Legalmente permitida y por consiguiente su mera ejecución no constituye de suyo un comportamiento reprochable. Para ello, es necesario que se demuestre una infracción a la norma que regula esta actividad por parte del señalado.

Dicho de otra manera, para que se atribuya responsabilidad en cabeza de mi prohijado es necesario acreditar que su comportamiento incidió directa y eficazmente en la producción del daño ya que las víctimas (Mario Arteta Jiménez, Juan Carlos Alba Padilla, Carlos Charris Padilla, Andres Rocha Arteta y Benjamin Higgins Coronel) se encontraban igualmente ejecutando y/o participando en la misma conducta revestida de peligrosidad, inclusive aumentando su riesgo e influyendo eficientemente en la creación del daño.

No obstante, si se llegare a considerar que no fue así, obsérvese que el sustento que tiene la parte activa para respaldar su dicho es el Informe Policial de Tránsito en el cual resultan codificados con la causal 121 ("No mantener distancia de seguridad") tanto el rodante Conducido por mi mandante como el de placas BPX 274 en el que se movilizaban las víctimas, sin embargo, dicha codificación no resulta ser suficiente sustento probatorio comoquiera que las hipótesis consignadas en esta clase de documentos cumplen con fines meramente estadísticos según la resolución 11268 del 2012 emitida por el ministerio de Transporte.

La Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica que el informe descriptivo del accidente de tránsito, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juzgador siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que el funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso, dado que nuestro ordenamiento se encuentra proscrito el sistema de tarifa legal.

Este tipo de informes corresponde a una declaración posterior a los hechos, si bien, elaborada por una autoridad competente, esta generalmente no se encuentra presente al momento de la ocurrencia del siniestro, sino que acude luego de producido el suceso y es en base a las evidencias físicas halladas que plantea una teoría de lo ocurrido, sin que ello implique per se la declaración o asignación de

responsabilidad alguna. Por el contrario, la estipulación de las hipótesis obedece a una exigencia formal contemplada en la resolución N°11268 del 2012 con la cual se persigue estipular estadísticamente las causas o factores que inciden con mayor frecuencia en los accidentes de tránsito.

En el caso de marras, si echamos una mirada al informe de tránsito podremos concluir que el mencionado documento no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la hipótesis consignada fue una causa probable del accidente. El IPAT N°001091074 NO siguió con los parámetros exigidos por la ley, al adolecer de las siguientes irregularidades:

- 1.) No se grafica en el croquis el punto de impacto, a fin de determinar con claridad en qué lugar se produjo la colisión.
- 2) No se registran las huellas de frenado, de ninguno de los vehículos, pese a que sí fueron Causadas.
- 3) En el croquis no se indica lo relativo a la revisión tecno mecánica del automóvil BPX274 su estado de seguridad y en general, de los vehículos involucrados.

Lo anterior significa que no es el IPAT N° 001091074 el medio de prueba más conducente para demostrar con exactitud la forma en como ocurre el siniestro vial, la comisión de un posible delito o la responsabilidad de alguno de los involucrados. Por tanto, no es posible realizar un juicio de reproche únicamente en base a este documento dado que si bien se presume auténtico al devenir de una autoridad pública, admite prueba en contrario que de aportarse, deberá ser valorada en conjunto con todos los elementos recolectados bajo una óptica lógica y racional.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no es plausible negar la importancia de este tipo de documentos en casos como el que nos ocupa debido a que de ellos es posible extraer información relativa al tiempo, lugar, características de la vía, a los conductores, vehículos, propietarios, pasajeros, peatones, víctimas, testigos, posiciones y demás aspectos que resultan ser relevantes pero que como se ha dicho deberán apreciarse objetivamente.

- Oposición a Prueba Documental de Informe de Reconstrucción de accidente de Tránsito

De otro lado, si bien es cierto que la parte actora allega Informe de reconstrucción elaborado por un tercero, de él, se advierten distintas irregularidades en lo concluido, particularmente frente a los daños, partículas, posiciones, interacción, velocidades que no dan cuenta de la dinámica real del accidente. Ahora bien, debe decirse que este tipo de informes han sido catalogados por la doctrina y jurisprudencia nacional como pruebas periciales en tanto son elaborados por personal capacitado con herramientas, técnicas y metodologías comprobadas científicamente para determinar la secuencia del accidente. Nótese que, estas reconstrucciones cumplen con las exigencias del artículo

226 del C.G.P., por cuanto con ellas se persigue esclarecer los hechos que interesan al proceso (ocurrencia del accidente) que requieren de especiales conocimientos técnico-científicos.

En el caso de marras, la parte actora allega informe de reconstrucción bajo la categoría de prueba documental omitiendo que su elaboración recae en manos de

un tercero ajeno a la discusión, que no presenció la producción del accidente y que emplea sus conocimientos para construir una teoría de los hechos que se pretende hacer valer como cierta, por tal motivo es evidente que, más allá de una prueba documental nos encontramos frente a un dictamen pericial que debe cumplir con las reglas de contradicción. Y es que, este tipo de conceptos no pueden valorarse de manera abstracta o genérica pues, en ellos se incluyen factores y criterios técnicos que requieren especial y minucioso análisis, que cuando se reducen a meras documentales no solo se restringe su oposición sino también se limita la apreciación de los criterios, afirmaciones descriptivas, fundamentos e información que fundan las conclusiones sustentadas.

Sin contar el desconocimiento de la idoneidad, experiencia e imparcialidad de su autor. Si bien, en nuestro ordenamiento se ha abierto paso a la libertad probatoria, su contemplación no puede ser pretexto para desconocer el artículo 226 del C.G.P., es decir, dejar de acudir a la prueba pericial cuando se requiere un conocimiento especializado como lo es el análisis retrospectivo del accidente, por ello, aun cuando no es prohibido para la parte actora allegar el informe de reconstrucción bajo la categoría de prueba documental, de esta manera se restringe para la

Contraparte su oposición, al diferir las reglas de contradicción de una prueba documental frente a una pericial. En relación con este asunto la Corte Constitucional en sentencia C-210-2021 Arguyo: Ahora bien, el mandato en virtud del cual toda persona puede ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades y condiciones dentro de un proceso se manifiesta en el principio de igualdad procesal Este mandato supone que “debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, (...) probatorias, (...) alegación y (...) de impugnación” (subrayado nuestro)

En Igual sentido, en sentencia T018-2017 dispuso: La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

En ese sentido, para efectos de garantizar el ejercicio del contradictorio y evitar transgredir el derecho de defensa o el equilibrio entre las partes, el informe de reconstrucción debe aportarse como una prueba pericial de conformidad con las características que lo rodean (elaborado por un tercero experto que aplica sus conocimientos para esclarecer o verificar los hechos de interés al litigio) y la naturaleza de este medio de prueba, atendiendo a las exigencias del artículo 226 del CGP y permitiendo su oposición de conformidad con el artículo 228 de la misma norma. Otorgándole la posibilidad a las partes de interrogar al perito sobre los métodos, hallazgos, exámenes, conceptos y demás factores tenidos en cuenta en su dictamen.

De lo contrario, de tenerse como documental, la discusión o verificación de dichos aspectos resultaría limitada para la parte opositora, desconociéndose los derechos antes avocados, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia quien ha indiciado “Acorde con lo anotado atrás, puede concluirse que sólo pueden ser objeto de apreciación aquellos medios de prueba en cuyo proceso de producción y aducción

se respetaron los derechos fundamentales y los requisitos formales que establece la ley como condición de su validez. ”

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES POR DEFICIENCIAS PROBATORIAS - OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P., nos permitimos objetar el juramento estimatorio introducido en el libelo genitor por cifra de \$3.625.740.102.88 en sustento a los siguientes razonamientos:

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que: *“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”*⁷. (Subrayado fuera de texto original)

Los perjuicios son la expresión económica del daño, su cuantificación, por lo que para obtener la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, la víctima debe demostrar no solo la afectación directa que sufrió sino la magnitud real de los mismos (cuantía).

En relación con los perjuicios materiales, la Corte Suprema de Justicia ha argüido en sentencia (Corte Suprema de Justicia - CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01) Sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: ‘En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor’.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor. (Subrayado fuera del texto).

En el caso sub examine, la parte demandante afirma que el daño que padeció se traduce en los perjuicios cuyo reconocimiento solicita en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, alegando que el fallecido tenía a su cargo su sostenimiento económico.

Al respecto, debemos manifestar:

- **DEL LUCRO CESANTE:**

Sobre esta modalidad de perjuicios, el Consejo de Estado ha dispuesto: "Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Noviembre 5 de 1998. Expediente n° 5002).patrimonio de la víctima."8 Pues bien, es preciso resaltar que, para todos los efectos, el lucro cesante no se presume, quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia9.Comoquiera que no existe en cabeza del señor Edwin Becerra responsabilidad en el accidente donde fallecieron los señores Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) Y Carlos Charris Reyes (Q.E.P.D.) No es posible atribuirle la carga de indemnizar por ninguno de los perjuicios reclamados.

No obstante, en el caso improbable de considerar comprometida su responsabilidad, nos permitimos manifestar que en el sub examine el lucro cesante no se constituye dado que, la carga del accionante no se resume en realizar la estimación que pretende le sea reconocida, sino que también debe probar las exigencias jurisprudenciales establecidas para ser acreedor de este tipo de perjuicios.

En primer lugar y en relación con su cuantificación, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias10

En el caso que nos ocupa, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos para el cálculo del lucro cesante, que fueron omitidos por el apoderado demandante, tales como:

a) Período indemnizable: Para establecer este periodo se debe tomar en consideración:

i. La edad de los reclamantes (tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor),

ii. Género de los reclamantes (tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres),

iii. Condición de víctima de los reclamantes (tomando en consideración si son personas válidas o inválidas),

iv. Periodo de dependencia económica (esta debe estar debidamente acreditada como factor determinante para establecer la duración del período indemnizable, tomando en consideración que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para el reclamante y la expectativa de vida de los reclamantes),

v. El período de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.

vii. Si es Cónyuge o compañera del de occiso (se toma hasta la fecha de vida probable menor)

viii. Si es hijo hasta la fecha de la mayoría de edad o una fecha correspondiente a edad superior, si probó dependencia económica con posterioridad a los 18 años. Si es invalido, hasta el término probable de vida del occiso.

b) Ingresos de la víctima: El ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro Cesante.

Descendiendo al caso bajo análisis tenemos que, la parte activa en relación con los ingresos del fallecido únicamente se limita aportar (2) certificados expedidos por el señor Sergio de la Torre Padilla quien afirma que durante el año 2019 el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA percibió ingresos mensuales de \$24.000.000. Y a su vez que el negocio denominado Donde Juank bajo su propiedad, produjo utilidades de \$117.948.345 durante el mismo año.

Sin embargo, de dichas aseveraciones no se extrae con certeza los conceptos, sumas y soportes tenidos en cuenta para arribar a dicha determinación, al plenario no se allegan estados de cuenta, declaración de renta, aportes a la seguridad social, libros contables del establecimiento de comercio (ni siquiera se hace alusión a ellos como criterio o fundamento para arribar a la cifras indicadas) ni ningún otro elemento disuasorio que permita tener certeza o veracidad de los montos señalados, lo que indica que nos encontramos frente a una información incierta, sin verificación objetiva.

Sobre este tópico se destaca que los certificados contables que se aporten como prueba de Lucro Cesante, no son absolutos o ilimitados, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido en sentencia SC 15996-2016:

“(...) tampoco allegó soporte alguno de donde extrajo tales montos, no se atenderá la certificación expedida por la citada contadora, para la liquidación del lucro cesante, pues por sí, dicho escrito no prueba los ingresos.

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende. 11 (Subrayado fuera de texto original) Así pues, queda claro que la mera presentación de certificados contables no son prueba suficiente

para demostrar los ingresos que se pretenden hacer valer, sobre todo si se tiene en cuenta que en este asunto existen serias inconsistencias frente a los activos declarados en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y aquellos enunciados por el contador Torre Padilla.

Aunado a ello, tampoco es posible tener en cuenta los ingresos netos devengados por el establecimiento de comercio para comprobar las ganancias del señor Juan Carlos Alba, en todo caso lo pretendido debe recaer únicamente en lo recibido a título propio por el fallecido, haciéndose

Las respectivas exclusiones de nóminas, gastos de funcionamiento, sostenimiento y demás pasivos del local.

De otro lado, allega la parte activa certificado de afiliación del señor Juan Carlos Alba a la Cooperativa COORPROCARC en donde si bien se observa que figuró como Representante legal hasta el año 2012 (8 años antes al accidente) no se evidencia que dicha calidad o asociación hubiera representado ingresos o ganancias patrimoniales y en qué proporción, sobre todo teniendo en cuenta que en su constitución se identifica como una asociación sin ánimo de lucro.

Todo lo anterior, comprueba que no es posible determinar con exactitud la equivalencia monetaria y magnitud del daño alegado, aspecto crucial a la hora de reclamar el Lucro cesante.

Por consiguiente, no es dable acceder a lo pretendido, sin embargo, en el evento en que se estime ajustada a derecho una indemnización en favor de los demandantes, el valor a tener en cuenta para liquidar este concepto corresponderá al SMLMV y no al valor estipulado en el libelo genitor.

Ahora, sumado a las deficiencias probatorias en relación con la existencia y cuantía del Lucro cesante, es menester analizar el segundo requisito dispuesto para la concesión del Lucro Cesante, consistente en la dependencia económica.

Sobre este asunto la jurisprudencia nacional ha explicado:

El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquella, lo cual satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido”.

CONSEJO DE ESTADO - (EXPEDIENTE S-735, CONSEJERO PONENTE: JULIO CORREA RESTREPO.)

“Para la Corte “...no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto:

1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibilite prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. (...)” (subrayado fuera del texto).

A la luz de los anteriores pronunciamientos, es factible concluir que :El parentesco no es factor determinante para reclamar perjuicios Materiales .Es ineludible la prueba de la dependencia económica de los reclamantes respecto de quien falleció.

-Legalmente se ha estipulado que la obligación de alimentos de padres hacia hijos subsiste hasta la mayoría de edad, salvo que se demuestren estudios y dependencia económica, de ser así, los alimentos necesarios se extienden hasta los 25 años.

La jurisprudencia y la ley actual (Art 422 C.C.) han dejado claro que la obligación de alimentos frente a los hijos permanece hasta que estos adquieran la mayoría de edad, salvo que medie un impedimento físico o mental que limite su propia subsistencia o se encuentran estudiando y no subsistan por su propia cuenta.

En el caso de marras no se demuestra que los hijos del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA fueran menores de edad para la fecha de su fallecimiento, o que de ser mayores se encontrarán bajo dependencia económica justificada, contrario a ello se avizora a partir de los registros civiles de nacimiento que todos superan la mayoría de edad, siendo algunos de ellos incluso mayores de 25 años.

Si bien, se allegan certificados de estudios de los señores Jesús Alba Rojas y Viviana Alba Rojas, ello no basta para que adquieran la condición de reclamantes legítimos ya que, al haber alcanzado la mayoría de edad es imperioso que se demuestre que los gastos de su subsistencia eran asumidos por el Fallecido Juan Carlos Alba Padilla, sobre todo teniendo en cuenta que: i) la institución educativa a la cual pertenecen, es de Carácter privado y ii) Pese al fallecimiento de su padre, señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) los señores Jesús Alba Rojas y Viviana Alba Rojas continuaron cursando sus semestres académicos sin interrupción. Circunstancia que, permite controvertir la sujeción económica exigida.

No obstante, si pese a lo expuesto se llegare a estimar que a los demandantes le corresponde el pago de lucro cesante, la cuantificación realizada por el libelista no atiende a lo dispuesto por la jurisprudencia y contrario a ello, para su cálculo deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.) Lucro cesante consolidado: las sumas periódicas dejadas de percibir desde el momento en que ocurre el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación y el pago de la indemnización.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación¹²:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

$R_a = R_h \quad \text{IPC final (fecha liquidación)}$

IPC inicial (fecha erogación)

$S = R_a (1 + i)^{n - 1}$

Donde:

Rh = Renta histórica

Ra = Renta actualizada

n = Período indemnizable

i = 0,004867 (interés mensual)

IPC = Índice de Precios al Consumidor

2) Lucro cesante futuro: Para la valoración de esta pretensión se deberá tener en cuenta la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable, la cual, de acuerdo a los anexos de la demanda, resulta incierto su cálculo por incertidumbre de ganancias frustradas.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$i = 0,004867$$

Donde:

Ra = Renta actualizada

n = Período indemnizable

i = 0,004867 (interés mensual)

En todo caso, recuérdese el descuento previo del 25 % destinado a gastos personales del fallecido de conformidad con la jurisprudencia actual.

Sin embargo, insistimos, en el sub examine se evidencian deficiencias probatorias en relación con la existencia material del Lucro Cesante (dependencia Económica) y su equivalente monetario (certeza y exactitud de los ingresos) las cuales invalidan la concesión de lo pretendido, en atención al precepto romano IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI (no probar es carecer del derecho)

Por lo anterior, solicitamos al señor juez se de aplicación a la sanción prevista en el párrafo del artículo 206 del C.G.P y en tal sentido se condene a los demandantes al pago del 10% del valor pretendido en la demanda.

- **DEL DAÑO EMERGENTE**

La honorable Corte Suprema de Justicia sobre el daño Emergente ha decantado: " para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)"¹³

En el sub judice pretende la parte activa que se reconozca la suma de Siete Millones de pesos (\$7.000.000) por concepto de gastos de transporte, alojamiento y alimentación después de ocurrido el accidente, sin embargo en el plenario no se

observa elemento disuasorio alguno que dé cuenta de las erogaciones que por estos conceptos debieron asumir los actores, si bien, se allega una factura expedida por la Funeraria Senderos de Paz por suma de \$2.500.000 no se observa que este valor hubiere sido realmente asumido por alguno de los accionantes, por el contrario, quien se observa identificado como cliente es Tania Margarita Charris Padilla que ninguna relación sostiene con la presente litis.

Adicional a ello debe destacarse que dicha factura desatiende los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio por cuanto:

- ❖ No cuenta con sello de recibido, identificación o firma de quien la recibe.
- ❖ Adolece de constancia del estado de pago del precio y sus condiciones.

Por tales razonamientos, al no mediar facturas debidamente constituidas o comprobantes de pago que den cuenta de un gasto patrimonial y su equivalente monetario, no es admisible reconocer suma alguna por daño emergente a los demandantes.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ

De otro lado, y en lo que respecta a la unión marital de hecho que pregona haber sostenido la señora Ana María Rojas Hernández con el fallecido no se observa respaldo probatorio en el plenario, sobre su comprobación la ley 54/1990 modificada por la ley 979/06 dispone a tenor literal:

ARTÍCULO 2: (...) Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este Artículo.

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el

Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.(subrayado fuera de texto original)

Nótese pues, que la norma contempla varios mecanismos idóneos para comprobar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que de ella deriva, en razón a los efectos jurídicos que reviste su declaración y/o constitución, Por tanto, si bien no

existe medio de prueba taxativo para su comprobación, no basta la mera declaración realizada por los terceros para acreditar una figura jurídica de tal naturaleza, pues, con ellos no es factible la verificación fehaciente de la intención de las partes en conformar vida marital.

Sobre lo dicho, llama la atención que la demandante manifiesta haber convivido durante más de 25 años con el señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) Sin embargo, no se evidencia que durante este lapso se hiciera mérito para constituir formalmente el vínculo que los asociaba, no media escritura pública o acta de conciliación que dé cuenta de su voluntariedad para constituir una comunidad de vida permanente con ella o de la sociedad patrimonial causada.

Al respecto vale la pena traer a colación lo que ha esgrimido la Corte Constitucional sobre la materia:(...)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”. - sentencia C-521 de 2007.

“la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. - sentencia T-667 de 2012.

Obsérvese entonces que si bien, el Máximo órgano constitucional ha reconocido que No existe tarifa legal y prevalece la libertad Probatoria, es imprescindible que a través de cualquiera de los mecanismos de convicción de ley se demuestre eficazmente la voluntad de las partes en construir un proyecto de vida común. Voluntad que en este caso no se evidencia, más allá de los hijos que en conjunto procrearon.

En tal sentido, al no encontrarse plenamente probado el vínculo marital entre la señora Rojas Hernández y el fallecido Juan Carlos Alba, no es procedente reconocer ningún tipo de indemnización en favor de la actora.

5. EXCESIVA TASACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

En concordancia a los argumentos esbozados en el acápite anterior, es improcedente el pago de perjuicio moral a favor de los demandantes, toda vez que no se configuran los presupuestos contemplado por la Corte Suprema de Justicia, la cual establece en sentencia del 16 de septiembre de 2011, exp.2005-00058, los elementos necesarios para que se acceda al reconocimiento de DAÑO MORAL veamos:

Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica: En el presente caso, la conducta humana antijurídica fue la del tercero, quien por su imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado ocasionó el accidente donde resultó fallecido el señor Juan Carlos Alba Padilla.

Un daño o perjuicio: El daño ocasionado fue la muerte del señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D), las cuales no pueden ser atribuibles a los demandados.

Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación: este elemento resultó desvirtuado con el actuar descuidado del señor Mario Arteta Jiménez.

Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad: No existe ningún factor, ni elemento de convicción que logre demostrar que la responsabilidad de los hechos recaen en cabeza del señor EDWIN BECERRA JIMÉNEZ por el contrario, este resultó igualmente afectado con daños materiales en su rodante por causa del actuar imprudente del vehículo de placas BPX274

Daño A la Vida en Relación

Ahora, en lo que respecta al daño a la vida en relación se ha explicado que este es autónomo y diferente al daño moral, puesto que, mientras que el primero afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades habituales, el segundo atiende a las consecuencias extramatrimoniales internas de la víctima. Lo cual significa que, para la concesión de ambos se requiere la demostración efectiva del deterioro en el entorno relacional del afectado y su esfera interna el sub Lite, pretenden los actores el reconocimiento de ambos perjuicios inmateriales sin que se aporten mayores elementos que los justifiquen, no se evidencia en el caudal probatorio frustración temporal o permanente en el diario vivir de los demandantes, tampoco que hubieren dejado de realizar las actividades que anteriormente ejecutaban o una afectación en su esfera externa que obstaculice sus condiciones de existencia o impida su normal desarrollo, tampoco se avizora el acongojo o sufrimiento padecido.

Si bien, puede resultar dificultoso la prueba de dichos perjuicios, quien los alega debe demostrar ciertas condiciones de existencia, posición y situación, que faciliten al juez la labor de verificarlos y tasarlos, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

EXCESIVA TASACIÓN

Ahora, en relación con el quantum de estos daños se ha expuesto vía jurisprudencial que se ha dejado al discreto arbitrio de los falladores, quienes en todo caso deberán sujetarse a criterios racionales, objetivos y en base a los elementos de prueba que obren en el plenario.

Frente al perjuicio moral en sentencia SC4703-2021-2001-01048-01 se indicó: "La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley" en esta misma providencia reconoció esta sala por concepto de Perjuicios morales la suma de \$47.472.181 a la cónyuge e hijas del fallecido en accidente aéreo.

La Corte Suprema ha trazado un límite orientador para casos semejantes, estableciéndose un tope máximo de \$60.000.000 (Sesenta millones de pesos) en

casos de muertes, entendidos estos como el más grave resultado fatídico de un hecho antijurídico.

En el sub examine la cuantía pretendida por perjuicios morales no solo resulta excesiva por cuanto desconoce el precedente jurisprudencial sino también porque su equivalente monetario se encuentra deficientemente comprobado.

Ahora, en lo que respecta al daño a la vida en relación, la Corte suprema de Justicia en reciente

Jurisprudencia del 07 de marzo de 2019 SC665—2019 reconoció por este concepto la suma de

\$30.000.000 al cónyuge del fallecido Luis Ramírez Zuluaga, quien perdió la vida en accidente de tránsito luego de ser atropellado por un automóvil mientras caminaba por el andén.

Nótese entonces que en el caso anterior aun cuando la víctima no desarrollaba o participaba en una actividad riesgosa el monto máximo reconocido fue de Treinta Millones de Pesos (30.000.000), en desconocimiento de ello, en esta Litis los actores solicitan el valor de \$43.890.150 sin que medie justificación argumentativa y probatoria de dicha cuantía y sin tener en consideración que el resultado fatídico devino del ejercicio de una actividad riesgosa en la que indirectamente se hizo participe el señor Juan Carlos Alba y directamente ocasiono el señor Mario Arteta Jiménez.

Por lo anterior, al no existir responsabilidad en cabeza de mi representado y ser las pretensiones excesivas e infundadas, solicitamos a este fallador despacharlas desfavorablemente.

6. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicitamos sea declarada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA:

1. CONCURRENCIA DE CULPAS - CONCAUSA HECHO DE UN TERCERO

Planteamos esta excepción de manera subsidiaria para que sea analizada sólo en el remoto evento en que el señor Juez estime que los planteamientos esbozados anteriormente no tienen la virtualidad de romper el nexo causal entre la conducta del señor EDWIN BECERRA y el daño alegado por los demandantes.

Pues bien, respecto a la Concurrencia de culpas la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona puntualizó:

[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad

y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre,

En el caso bajo análisis queda claro que el resultado dañino (Muerte del señor Juan Carlos Alba Padilla) deviene del ejercicio simultáneo de actividades riesgosas, consistentes en la conducción de los vehículos de placas BPX274 - SPU957 Y SSQ093. Por lo cual, al tratarse de actividades concurrentes es imperioso analizar la incidencia causal de cada una de las conductas para efectos de determinar en qué proporción contribuyeron o determinaron el daño. Así lo ha explicado la Corte

Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona en la que dispuso: "En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo." en igual sentido en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Decanto: "Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro¹⁴ Conforme con ello, podemos afirmar que frente a un accidente de tránsito acontecido entre dos o más vehículos en circulación, se torna necesario analizar el comportamiento de cada cual para establecer su grado de injerencia en el resultado y justipreciar el monto que cada uno debe asumir para cubrir el valor de los perjuicios.

Por lo cual, en el evento en que se estime responsabilidad a cargo del señor Edwin Becerra, ésta debe ser compartida con el conductor del automotor de placas BPX274 Teniendo en cuenta que las conductas desplegadas por este rodante momentos previos a la colisión, fueron incidentes y determinantes en su producción lo que indica que, el porcentaje de responsabilidad debe ser atribuido a este último rodante (BPX274) en mayor proporción.

VII. PRUEBAS

➤ DOCUMENTALES:

-Certificado Liberty Siniestro

- Constancia Registro Nacional de Carga

➤ SOLICITUD RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS ANTICIPADOS

De conformidad con el artículo 222 del C.G.P., solicitamos la ratificación de los testimonios anticipados de los señores WULFRAN MOLINA ALBA, ADRIANA MOLINA ALBA, JAIME SEGUNDO CHARRIS CORONEL Y FARIDES NAYIBE BLANCO a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que formularemos en relación con los hechos declarados sobre la unión marital de hecho del fallecido y la señora Ana María Rojas, so pena de que estos pierdan validez de conformidad con el artículo 188 del C.G.P.

Estas personas podrán ser localizadas a través de la parte actora, quien deberá hacerlos comparecer teniendo en cuenta que las declaraciones que se pretenden ratificar fueron aportadas por esta.

14 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona

➤ **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., se allega dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de tránsito suscrito por el profesional Andrés Pinzón Méndez.

➤ **DECLARACIÓN JURADA**

Solicitamos la comparecencia del Ingeniero Andrés Pinzón Méndez, quien suscribió el informe de reconstrucción aportado con la presente contestación, a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que le formularemos en relación con el alcance, circunstancias, métodos, criterios, conclusiones y demás aspectos contenidos en el informe suscrito.

El mentado profesional podrá ser ubicado en la Carrera 26 No 40-09 Oficina 102 Barrio la Soledad, Bogotá D.C. Teléfonos: 316-7517111----5107300 Email: gerencia@ciatcolombia.com administrativo@ciatcolombia.com andrespm0302@hotmail.com

Esta petición es formulada en virtud del artículo 165 del C.G.P., que permite la libertad probatoria de las partes.

➤ **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

-Pese a lo expuesto, en el evento en que se tenga como prueba documental el informe de

reconstrucción aportado en demanda, solicitamos de acuerdo con los artículos 262 y 185 del C.G.P., se sirva citar al señor JAVIER ORLANDO RONDON TOVAR Quien elaboro informe de

Reconstrucción de accidente de tránsito a fin de que ratifique los documentos por el suscrito absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

-De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor SERGIO DE LA TORRE quien suscribió los siguientes documentos: i) balances contables del establecimiento donde Juank y ii) certificado de ingresos del señor Juan Carlos Alba, a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

-De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor MARTIN ECHEVERRIA ARTETA quien suscribió el certificado que declara la calidad de Socio del Señor Juan Carlos Alba Padilla en la Cooperativa Coorprocarc a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

-De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor OMAR ALBA CORONEL quien suscribió certificado de Liquidación de socio en la Cooperativa Coorprocarc a Juan Carlos Alba Padilla, a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

-Estas personas podrán ser localizadas a través de la parte actora, quien deberá hacerlos comparecer teniendo en cuenta que las documentales cuyo contenido se pretende ratificar fueron aportados por esta.

➤ TESTIMONIALES

-Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor WILLIAM RAMOSTERAN C.C.9.157.869, agente policial de tránsito quien suscribió el IPAT N°001091074 con el fin de que deponga su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 11 de marzo de 2020, donde se vio involucrado el vehículo SPU 957, así como lo que le conste sobre las condiciones de los vehículos, conductores, pasajeros y lo acontecido momentos posteriores al accidente. El anterior puede ser citado a la siguiente dirección: Plaza Principal, Arjona-Bolívar.-debol.earjona@policia.gov.co Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte -Seccional Bolívar - Cuadrante vial gambote SETRA DEBOL Numero: 3106013514 -

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicitamos a su señoría se sirva citar a todos y cada uno de los demandantes para que en la audiencia que disponga este despacho respondan las preguntas que le formularemos en relación con los hechos objeto de debate.

-Solicitamos a su señoría se sirva citar al demandado EDWIN BECERRA para que en la audiencia que disponga este despacho responda las preguntas que le formulare en relación con los hechos objeto de debate.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Establece el artículo 173 del CGP: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite

(...) Pues bien, en el presente caso, con las documentales aportadas, se demuestra la gestión realizada por la suscrita mediante la formulación de derecho de petición sin que para la fecha de presentación de este escrito hubiere sido resuelta, por lo cual muy respetuosamente solicitamos:

Se sirva oficiar al TRANSITO DEL ATLANTICO Sede Sabana grande para que informe a este proceso si el señor JESUS DAVID ALBA ROJAS identificado con C.C. N°1.044.393.695 figura como propietario de algún automotor registrado en sus instancias.

El anterior oficio puede ser enviado a la siguiente dirección: Sabana grande, Carretera oriental 100Metros antes del peaje - Teléfono 576053713000- correo electrónico:juridica2@transitodelatlantico.gov.coDe manera anticipada se

mC

SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL

ABOGADOS ASOCIADOS

Abogada

Carrera 15 No 14 - 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3114994203 fijo: 7610941

solicita al honorable Juez de la república, aplicar sus poderes correccionales en especial el previsto en el artículo 44 numeral tercero del Código general del proceso, en caso que las mencionadas entidades se nieguen a entregar la información solicitada.

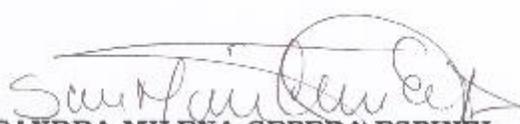
VIII. NOTIFICACIÓN.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal las siguientes direcciones electrónicas y físicas:

La suscrita en la dirección Carrera 15 No 14-58 oficina 501 MAIL milenajuridica01@gmail.com abonado telefónico: 3114994203

El demandado en la dirección: Carrera; 41 10 65 piso dos, correo electrónico servitranportesbecerralda@gmail.com

DEL SEÑOR JUEZ:


SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL.
C.C. N° 46.451.159 de Duitama
T.P. N° 259.791 del C.S. de la J.

**CONTESTACION DE DEMANDA EDWIN GONZALO BECERRA // Radicado:
13836310300120210023200 // Demandante: TATIANA ISABEL REBOLLEDO PEREZ,
CARLOS ADOLFO CHARRIS Y OTROS**

cristina morelos <cristina.morelos@juridicaribe.com>

Vie 02/09/2022 03:41 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: grupoabogados123@gmail.com <grupoabogados123@gmail.com>;jorgepulgarinparra
<jorgepulgarinparra@gmail.com>

Cartagena, septiembre 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR

E. S. D.

Ref.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: TATIANA ISABEL REBOLLEDO PEREZ, CARLOS ADOLFO CHARRIS Y OTROS

Demandado: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ - SERVITRANSPORTES BECERRA Y OTRO

Radicado: 13836310300120210023200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CRISTINA MORELOS SERRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 360.927 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **EDWIN BECERRA JIMENEZ** demandado dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal y en cumplimiento del artículo 96 del C.G.P., ley 2213 de 2022 Y demás disposiciones procesales en vigor.

Adjunto se allega:

Contestación de demanda

Informe Pericial y Soportes

Pruebas documentales (03 PDF)

Poder otorgado a la suscrita para actuar.

NOTA: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante es incluido en copia de conformidad con lo reglado en la ley 2213/22.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente;

 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>

Cristina Morelos Serrano

Abogada

 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png> (57) 3174015055

(57)(5) 6687520 - 6602814

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Cartagena, Centro Sector La Matuna,
Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403
 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> cristina.morelos@juridicaribe.com
www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Cartagena, septiembre 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: TATIANA ISABEL REBOLLEDO PEREZ, CARLOS ADOLFO CHARRIS Y OTROS
Demandado: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ - SERVITRANSPORTES BECERRA Y OTRO
Radicado: 13836310300120210023200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CRISTINA MORELOS SERRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 360.927 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **EDWIN BECERRA JIMENEZ** demandado dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal y en cumplimiento del artículo 96 del C.G.P., ley 2213 de 2022 Y demás disposiciones procesales en vigor.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

EDWIN GONZALO BECERRA JIMÉNEZ., es identificado con C.C. N° 74.382.319 de Duitama, Con domicilio principal en Carrera 7ma N° 1ª- 14 Boyacá y dirección de correo electrónico: tractocamiones23@gmail.com

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderada del demandado Edwin Becerra, CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, identificada con C.C. No. 1.143.400.752 de Cartagena y T.P. N° 360.927 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Cartagena, oficina en el Centro de la ciudad, Sector La Matuna, Edificio Con casa Oficina 403. Correo electrónico: cristina.morelos@juridicaribe.com

III. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De manera preliminar se destaca que este escrito es aportado dentro de la oportunidad procesal legal puesto que, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos fueron remitidos al buzón electrónico de mi mandante el 10 de agosto de 2022. Luego entonces, se entendió notificado el 16 de agosto de 2022 y a partir del 17 de agosto de la misma anualidad empezaron a correr los términos del traslado según lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Al contener variadas afirmaciones, nos permitimos manifestar lo siguiente:

- Es cierto que el 11 de marzo de 2020 aproximadamente a las 5:00 horas ocurrió accidente de tránsito en la vía Cartagena- Gambote Km 62 + 600Mts.
- Es cierto que se vieron involucrados tres (3) Vehículos identificados con las siguientes placas: SPU957 – SSQ093 Y BPX274.
- Sin embargo, se aclara que el tractocamión de placas SPU957 conducido por EDWIN GONZALO BECERRA fue identificado en el informe policial de tránsito No 01091074 como el vehículo No (3)

SEGUNDO: Es cierto. Destacamos que se trata de una vía sin iluminación artificial, con doble línea central amarilla, con bandas alertadoras y señalización vertical de delineador de curva cerca del lugar de los hechos.

TERCERO: Al contener este numeral variadas afirmaciones nos permitimos contestarlo en los siguientes términos:

- De acuerdo con el Informe policial de Tránsito allegado, es cierto que fallecieron tres personas entre ellas el señor Carlos Charris Reyes y otras dos quedaron heridas, las cuales se movilizaban el vehículo N° 2 de placas BPX274.
- No nos consta la posición o el asiento que ocupaba el señor Carlos Charris Reyes (Q.E.P.D.) si bien, el señor Edwin Becerra se encontró presente en el lugar de los hechos téngase en cuenta que este desconocía la identidad de los sujetos que se movilizaban al interior del rodante BPX274 y en consecuencia, no es posible determinar en qué posición viajaban cada uno de ellos sobre todo porque no fue indicado por la Autoridad de Tránsito, a excepción de su conductor.

CUARTO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado. Al contener variadas y diferentes afirmaciones nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

- Lo primero que debe decirse es que, las aseveraciones expuestas en este numeral se cimientan en el contenido del informe de reconstrucción de accidente allegado por la parte actora, el cual hasta el momento no se constituye como verdad material y/o procesal dado que sus conclusiones serán objeto de contradicción.
- Por otro lado, y de acuerdo con el Informe policial de Tránsito, es cierto que los Tres Vehículos involucrados se movilizaban en el mismo sentido vial, Cartagena – Gambote. Sin embargo, NO ES CIERTO el orden de los automotores narrado, en realidad el tractocamión de placas SPU957 conducido por EDWIN GONZALO BECERRA se movilizaba detrás del



tractocamión de placas SSQ093 conducido por Oscar Becerra y fue el automóvil BPX274 conducido por Mario Arteta (Q.E.P.D.) quien luego de realizar una maniobra de adelantamiento intentó posicionarse en medio de los dos Tractocamiones sin guardar una debida y prudente distancia de seguridad.

Es por ello que en el Croquis se gráfica el automóvil BPX274 en medio de los dos tractocamiones, Sin que ello signifique necesariamente que este era el orden en el que se movilizaban minutos previos a la colisión. Recuérdese que, las posiciones finales de los vehículos ilustradas en el croquis corresponden al punto de terminación o ultimo desplazamiento del automotor.

- No es cierto que el vehículo SPU957 conducido por mi mandante No hubiere realizado ninguna maniobra de desaceleración, dicha circunstancia no se encuentra mínimamente soportada, por el contrario, según el experticio allegado se evidencia que este rodante era conducido a una velocidad prudente debido a las bandas alertadoras que se encontraba cruzando y es precisamente por su disminución en la velocidad que el automóvil BPX274 aprovecha para adelantarlo.
- No es cierto que el vehículo de placas SPU957 Hubiere arrastrado por la parte trasera al automóvil de placas BPX274 hasta comprimirlo con la parte trasera del Tractocamión de placas SSQ093. A contrario sensu, se itera, fue el automóvil de placas BPX274 quien luego de realizar una maniobra de adelantamiento no mantuvo la distancia mínima de seguridad con ninguno de los Dos Tractocamiones produciéndose un primer choque con la parte trasera del vehículo SSQ093 conducido por Oscar Iván Becerra y posteriormente un segundo impacto con el vehículo SPU957 al haber reducido su distancia y tiempo de reacción.
- Solicitamos se tenga por cierta la confesión realizada por el vocero judicial demandante quien reconoce posible que el vehículo no 2 (BPX274) hubiere impactado en primer lugar al tractocamión SSQ093 desencadenando una resistencia al impacto que facilitó la colisión con el tractocamión SPU957 conducido por EDWIN GONZALO BECERRA.
- No es cierto que mi mandante no respetó la distancia mínima de seguridad, al respecto se aclara que la distancia que este conservaba era en relación con el vehículo que lo antecedió originalmente (Tractocamión SSQ093) y según la velocidad a la que se desplazaba. Sin embargo, dicha distancia se vio limitada sorpresivamente con el adelantamiento del automóvil BPX274 en el cual se movilizaba el señor Carlos Charris Reyes (Q.E.P.D.)

QUINTO: Es cierto según las probanzas arrimadas.

SEXTO: No nos consta que el documento aclaratorio suscrito por el Patrullero William Ramos Terán hubiere sido radicado en sede de fiscalía Seccional 57 de Turbaco, no obstante se destaca que este documento desconoce el procedimiento legal previsto, tal y como lo ha explicado el Ministerio de Transporte en concepto rendido el 22/3/2018 bajo el radicado: MTN°20181340107691.



SÉPTIMO: Es cierto, Pero se destaca que actualmente el proceso se encuentra en etapa de indagación toda vez que la FISCALÍA SECCIONAL 57 de Turbaco no ha encontrado méritos para imputar cargos a mi representado, señor EDWIN BECERRA JIMENEZ.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Lo expuesto en este numeral no es un hecho, corresponde a la descripción literal de la declaración Juramentada realizada por los señores ANDRES ROCHA ARTETA Y BENJAMIN HIGGINS que será objeto de contradicción y valoración probatoria. No obstante, es de precisar que su declaración no es prueba única y suficiente para demostrar la dinámica de como ocurrió el accidente ni de la responsabilidad que se pretende atribuir a mi mandante, para ello es imperioso que se demuestre que la conducta desplegada por EDWIN GONZALO BECERRA tuvo injerencia única y exclusiva en la materialización de la colisión, al tratarse de actividades riesgosas concurrentes.

DÉCIMO: No nos consta lo expuesto en este numeral, debe probarse.

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, de acuerdo con la constancia de no acuerdo aportada se tiene que la diligencia se declaró fallida por falta de arreglo, pero fue celebrada el 13 de julio de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta lo expuesto en este numeral, en tanto las circunstancias expuestas corresponden a la esfera íntima de los actores, pruébese.

DÉCIMO TERCERO: No nos consta lo narrado en este numeral, el daño es un elemento axiológico de la responsabilidad civil que debe ser suficientemente comprobado por la parte que lo alega. Sin embargo, se precisa que su demostración no implica *per se* una imposición de responsabilidad para EDWIN GONZALO BECERRA como quiera que, esta se encuentra desvirtuada por la configuración de una causa extraña, tal y como se sustentara en el acápite de excepciones.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta lo expuesto en este numeral, debe probarse la convivencia aducida y la dependencia económica teniendo en consideración que para la fecha del suceso los hijos del fallecido hoy demandantes, habían superado la mayoría de edad.

DÉCIMO QUINTO: No nos consta lo expuesto en este numeral, debe probarse la titularidad del establecimiento de comercio aducido, las actividades económicas desarrolladas y las utilidades percibidas del mismo. En todo caso, téngase por cierta la confesión realizada por el apoderado demandante cuando indica *"no fue posible acreditar un ingreso superior al salario mínimo legal mensual vigente"*.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De acuerdo con las probanzas arrojadas al dossier se observa que, no se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para la concesión de lo pretendido. Al respecto, debe precisarse que es condición *sine qua non* que la parte demandante acredite los hechos que invoca a su favor para que puedan salir avante sus peticiones, tal y como lo dispone el artículo 167 del C.G.P. y lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 10297 DE2014:



- (...) *Para lograr la prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esta fuente de obligaciones(..) "*
- *"es absolutamente imperativo para el reconocimiento de cualquier perjuicio que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente arrimados al plenario"(..)*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta defensa se Opone al reconocimiento de las pretensiones incoadas en demanda en sustento a los siguientes planteamientos:

PRIMERA: Nos oponemos a la concesión de esta pretensión como quiera que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil que se pretende atribuir, al producirse un rompimiento del nexo causal por hecho de un tercero, correspondiente al actuar imprudente del conductor del automóvil BPX274 en el que se movilizaba el señor Carlos Charris, quien realizó una maniobra de adelantamiento en zona prohibida y no sostuvo una distancia prudente con los demás conductores, circunstancias que influyeron directa, eficiente y exclusivamente en la materialización del accidente.

SEGUNDA: Nos oponemos al reconocimiento de esta petición en los mismos términos expuestos en el numeral anterior. En el sub judice se configura una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en el Hecho de un tercero, circunstancia que impide la imposición de obligación resarcitoria en cabeza de mi mandante y demás accionados.

TERCERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta petición por cuanto su concesión se encuentra sujeta a la declaratoria de responsabilidad de mi prohijado, es decir, para que la compañía Liberty Seguros S.A., proceda con el pago de una indemnización deberá ser declarado Edwin Gonzalo Becerra responsable del accidente ocurrido el 11 de marzo de 2020, sin embargo, tal y como se sustentara a renglón seguido, en esta lid no se cumplen los presupuestos facticos, jurídicos y probatorios para imponer responsabilidad en cabeza del señor Becerra.

CUARTO: Nos oponemos al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales – Daño moral en cabeza de mi representado por cuanto, como se ha afirmado, este no fue el causante del accidente en el cual lamentablemente perdió la vida el señor Carlos Charris. Así mismo porque no se evidencian pruebas que determinen su existencia y además, fueron tasados excediendo los precedentes jurisprudenciales.

QUINTO: Nos oponemos al reconocimiento de Perjuicios materiales no sólo por la ausencia de cualquier responsabilidad en cabeza de EDWIN BECERRA sino también por no mediar elementos probatorios que respalden las suplicas económicas y su cuantía. El lucro Cesante es calculado sin criterios objetivos, razonables y proporcionados, no se evidencia prueba si quiera sumaria que dé cuenta de los ingresos percibidos, su fuente de causación, cuantía, habitualidad y dependencia económica.

SEXTO: No nos oponemos ni apoyamos esta pretensión, sin embargo, destacamos que LIBERTY SEGUROS S.A., solo deberá proceder con el pago indemnizatorio únicamente si se demuestra la



responsabilidad del señor EDWIN BECERRA, circunstancia que no acontece en este evento pues, el accidente en el que perdió la vida el señor CHARRIS devino única y exclusivamente de un actuar imputable al señor MARIO ARTETA (Q.E.P.D.) conductor del rodante BPX274 quien no mantuvo la distancia mínima de seguridad y realizó una maniobra de adelantamiento en zona no permitida.

SÉPTIMO: Nos oponemos al reconocimiento de indexación de los valores solicitados por no existir fundamentos facticos, jurídicos y probatorios para declarar alguna responsabilidad u obligación de pago en cabeza de los accionados.

OCTAVO: Nos oponemos al reconocimiento de condena en costas como quiera que no existe fundamento para que exista una decisión judicial adversa a los intereses de mi representado, por consiguiente, no es dable imponerle la carga de sufragar costas teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 365 del C.G.P., que se le impone a la parte vencida en juicio, luego al no encontrarse debidamente demostradas las pretensiones de la demanda, solicitamos despachar desfavorablemente esta petición y en su lugar sea la parte demandante la condenada por estos conceptos

NOVENO: Nos oponemos al reconocimiento de esta petición por cuanto, para la declaratoria de responsabilidad civil es imprescindible la existencia del daño cuya existencia y cuantía no se presumen sobre todo en tratándose de perjuicios materiales, su reconocimiento no es oficioso recuérdese que es condición *sine qua non* que la parte demandante acredite los hechos que invoca a su favor para que puedan salir avante sus peticiones conforme el artículo 167 del C.G.P. y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia .

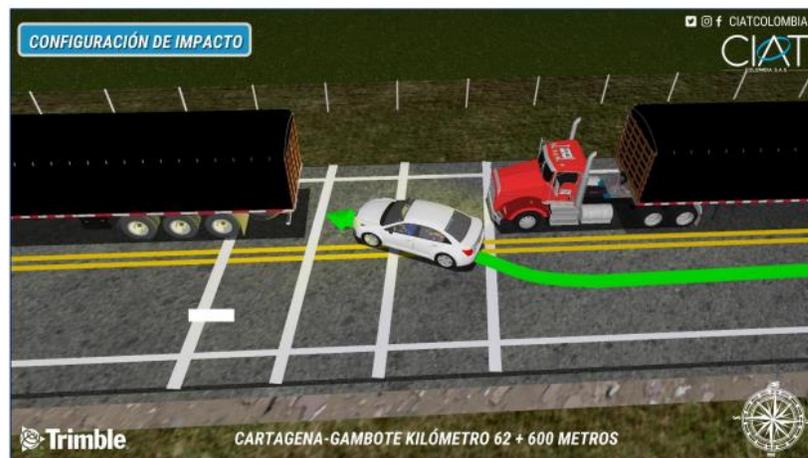
VI. HECHOS DE LA DEFENSA

1. El 11 de marzo de 2020 ocurrió accidente de tránsito en la vía que de Gambote conduce a Cartagena a la altura del KM 62 + 600 MTS en el cual se vieron involucrados tres vehículos diferentes, identificados en el informe policial de tránsito N°001091074 así:
1. tractocamión de placas SSQ093 conducido por Oscar Iván Becerra – 2. Automóvil de placas BPX274 conducido por Mario Arteta Jiménez y 3. Tractocamión SPU957 Conducido por Edwin Gonzalo Becerra.
2. Minutos previos a la ocurrencia de la colisión, el rodante de placas SPU957 conducido por Edwin Gonzalo Becerra se movilizaba en sentido vial Cartagena – Gambote detrás del tractocamión de placas SSQ093 conducido por Oscar Iván Becerra, quienes para la fecha se disponían a trasladar una carga hacia Rio Claro.
3. El tractocamión de placas SPU957 conducido por mi representado, se movilizaba a una Baja velocidad debido a las bandas alertadoras que se encontraban en la zona que se disponía atravesar, así como también con la debida distancia de seguridad en relación con el tractocamión que lo antecedía, esto es; el de placas SSQ093 conducido por Oscar Becerra tal y como se ilustra a continuación:



4. Previo a que el tracto camión de placas SPU957, conducido por Edwin Gonzalo Becerra atravesara las bandas alertadoras ubicadas en la zona, el automóvil de placas BPX274 conducido por el señor Mario Arteta Jiménez (q.e.p.d.) realiza una maniobra de adelantamiento para anteponerse al tractocamión SPU957.

Y, luego intenta posicionarse entre los dos tracto camiones (SSQ093 Y SPU957) sin guardar la debida distancia de seguridad al momento de reincorporarse al carril derecho. Tal y como se observa a continuación:



5. La indebida distancia de seguridad del automóvil genera una primera colisión entre la parte trasera del tractocamión de placas SSQ093 y la parte delantera del automóvil BPX273 en el que se movilizaba el señor Carlos Charris Reyes.
6. El sorpresivo adelantamiento del automóvil BPX274 redujo la distancia y el tiempo de reacción del tractocamión SPU957 conducido por Edwin Gonzalo Becerra, que desencadenó una segunda colisión, esta vez entre la parte trasera del automóvil BPX274 Y el tractocamión SPU957 conducido por mi mandante.



7. De acuerdo con el croquis graficado y las posiciones finales de los automotores obsérvese que el automóvil BPX274 en el cual se movilizaba el señor Carlos Charris Reyes (q.e.p.d.) quedó vinculado (enganchado) al tractocamión de placas SPU957 conducido por Edwin Gonzalo Becerra.

Circunstancia que contradice lo aducido en demanda pues, si en realidad el tractocamión hubiere impactado y arrastrado al automóvil BPX274 donde se movilizaba el señor Carlos Charris Reyes, el tractocamión SPU957 le hubiera transferido su energía, proyectándolo hacia adelante de tal manera que su posición no hubiera sido vinculada o enganchada al tractocamión de Edwin Gonzalo Becerra.

8. Los daños detectados en los automotores confirman lo antes expuesto, el tractocamión de placas SPU957 conducido por Edwin Gonzalo registra afectaciones en su parte anterior, principalmente del lado izquierdo.
9. En el informe policial de tránsito el automóvil BPX274 y el tracto camión SPU957 fueron codificados con la hipótesis 121 que significa "no mantener distancia de seguridad". Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la distancia del tracto camión SPU957 conducido por mi mandante se vio acortada repentinamente con las maniobras de adelantamiento realizadas por el conductor del automóvil BPX274.

VII. EXCEPCIONES

HECHO DE UN TERCERO - AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

- **Rompimiento del nexo causal por Hecho de un tercero - Conductor del Vehículo de placas BPX274.**

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento legal en el Código Civil colombiano, el cual consagra en el artículo 2341:

- *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha argüido en sentencia del 25 de octubre de 1999 que:

- *"para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste". Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a*



quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de Quien demanda (...) " 1

De acuerdo con lo anterior tenemos que, para que sea declarada la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de un sujeto de derecho deberá acreditarse: 1) hecho generador 2) daño antijurídico y 3) relación de causalidad.

No obstante, en tratándose de actividades peligrosas ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia que la culpa resulta ser presunta, es decir el demandante solo tiene a su cargo el deber de probar la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad. Empero, cuando el daño deviene del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes se ha estipulado que dicha presunción se neutraliza, debiendo entonces demostrar la parte activa una conducta antijurídica en cabeza del accionado o por lo menos, un comportamiento incidente en el mismo. (Sentencia SC 2111-2021.)

Pues bien, las circunstancias que motivan la presente litis se centran en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2020 en el que se vieron involucrados tres (3) vehículos. Luego, es claro que los perjuicios que se reclaman devienen del ejercicio de una actividad riesgosa ejercida simultánea o concurrentemente.

Bajo ese contexto a continuación desarrollaremos un análisis fáctico y argumentativo que da cuenta de la ausencia de participación o injerencia del señor EDWIN GONZALO BECERRA en la consumación del accidente. Contrario a ello, sustentamos la configuración de una causal exonerativa por el hecho de un tercero, de conformidad con los siguientes planteamientos:

1. Tenemos que la vía donde ocurrió el accidente cuenta con una sola calzada, de doble sentido, demarcación de doble línea central amarilla y bandas alertadoras
2. Las Bandas Alertadoras procuran la disminución de velocidad de los conductores, y por su parte, la doble línea central amarilla significa la prohibición de adelantamiento entre vehículos.
3. Para el momento de la colisión el Tractocamión de placas SSQ093 (que se movilizaba delante del tractocamión SPU957 conducido por Edwin Gonzalo Becerra) había terminado de atravesar las bandas alertadoras mientras que, el vehículo de placas SPU957 iniciaba su desplazamiento sobre ellas.
4. Con ocasión a las bandas alertadoras ubicadas en la zona, el tracto camión SPU957 redujo su velocidad; momento en el cual el automóvil de placas BPX274 realizó una maniobra de adelantamiento para anteponerse al tracto camión conducido por Edwin Gonzalo Becerra (SPU957)
5. Al momento de Reincorporarse el automóvil BPX274 al carril derecho, este No mantuvo la distancia mínima de seguridad en relación con el tractocamión SSQ093 impactándolo en su parte trasera tal y como lo advierte el mismo apoderado demandante.
6. El adelantamiento del automóvil en el que se movilizaba el señor Carlos Charris, redujo sorpresivamente el tiempo de reacción y el espacio para detenerse del tractocamión SPU957 conducido por mi mandante y que se movilizaba inicialmente detrás del Vehículo

¹ Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ Referencia: Expediente No. 5012



SSQ093.

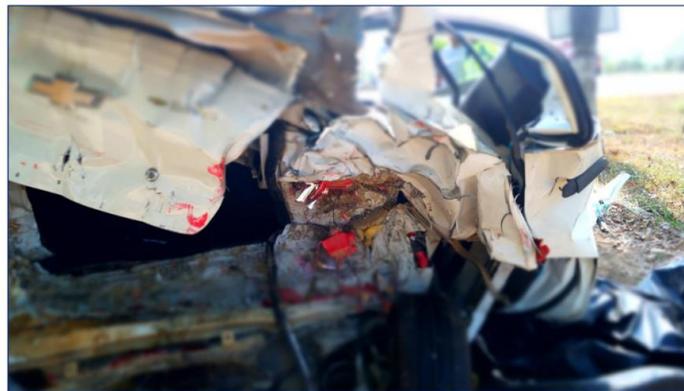
Lo cual generó una segunda colisión, esta vez entre la parte posterior del automóvil y la zona frontal del tractocamión de placas SPU957

Las anteriores aseveraciones encuentran respaldo en la posición final de los rodantes, las condiciones de la vía y los daños estructurales de los automotores, obsérvese en las siguientes imágenes que:

- El Tractocamión de placas SSQ-093 presenta daños en la defensa del semirremolque con deformación predominante en el lateral izquierdo, veamos:



En lo que respecta al automóvil BPX274 este presenta daños en toda su estructura, sin embargo obsérvese que fueron hallados restos de pintura de color rojo (color del tractocamión SPU957) sobre el vértice y tapa de baúl del lado derecho, veamos:



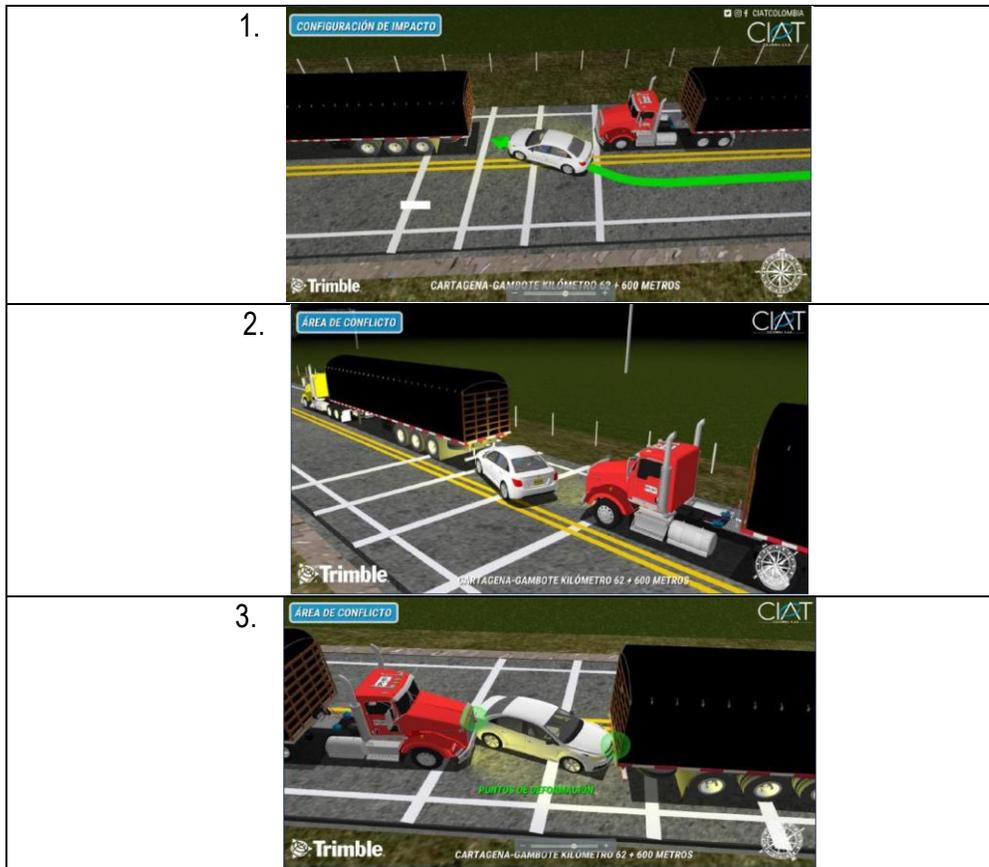
Por su parte, el Tractocamión de placas SPU957 conducido por Edwin Gonzalo Becerra registra daños en su parte delantera con mayor énfasis en el costado izquierdo, vértice y tercio izquierdo de la defensa, observemos:



Nótese que, en el vehículo conducido por Edwin Gonzalo Becerra los daños son de mayor relevancia en la parte anterior izquierda, donde se evidencia haberse averiado la lámpara o farola delantera y parte de la defensa.

Lo anterior sostiene la teoría expuesta por esta defensa, obsérvese que los daños advertidos coinciden con el ángulo de entrada del automóvil al momento del impacto, confirmándose que el accidente ocurre después de que el automóvil BPX274 realiza la maniobra de adelantamiento y se dispone a ingresar al carril derecho, sentido Cartagena - Gambote.

Para mayor comprensión a continuación ilustramos la dinámica o secuencia de la colisión:





De acuerdo con las circunstancias fácticas expuestas se evidencia que la conducta desplegada por el conductor del Rodante BPX274 fue decisiva y determinante en la consumación del accidente pues, si la maniobra de adelantamiento no se hubiere realizado la colisión no hubiere acontecido.

Téngase en cuenta que, con el comportamiento del conductor del automóvil BPX274 no solo se desconocieron las señales que indicaban prohibición de adelantamiento en la zona. Sino también refleja su poca cautela y prevención al no mantener una distancia prudente con dos (2) vehículos de carga pesada que circulaban sobre la vía.

Y sobre este asunto debe destacarse que el control o respuesta de un automotor depende entre otros factores, a la carga o el peso con el que se moviliza, para el caso que nos ocupa el tracto camión SPU957 conducido por el señor EDWIN GONZALO BECERRA transportaba una carga de yeso que sumado al peso natural del vehículo superan los 50.000 Kg.

Luego entonces, el adelantamiento prohibido del vehículo BPX274, su indebida distancia de seguridad y la consecuencial reducción (sorpresiva, además) en el tiempo y espacio de reacción del tractocamión SPU957 fueron aspectos claves y directos en la consumación del accidente.

El comportamiento imprudente del señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ, conductor del automóvil BPX274 tuvo como resultado no solo su fallecimiento sino también el de los señores Juan Carlos Alba Padilla y Carlos Charris Reyes (Q.E.P.D.) y se vio iniciado desde el momento en que decidió realizar una maniobra de adelantamiento prohibida, e incorporarse al carril sin la debida prevención contrariando las disposiciones de tránsito, arriesgando su propia vida, la de sus pasajeros y demás participantes de la circulación vehicular.

Al respecto, la norma que regula el ejercicio de este tipo de actividades riesgosas (ley 769/2002/) contempla:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones - En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento - En curvas o pendientes - Cuando la visibilidad sea desfavorable - En las proximidades de pasos de peatones - En las intersecciones de las vías férreas - Por la berma o por la derecha de un vehículo - En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede

ARTÍCULO. 55 COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que



no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (subrayado fuera de texto original)

De lo anterior, es claro que con la conducta ejercida por el señor MARIO ARTETA se desconocieron las normativas del código de tránsito y con ella se incidió directa y eficientemente en la producción del resultado dañino, siendo entonces notoria la relación causal entre las infracciones cometidas y el resultado lesivo consistente en el fallecimiento del señor CHARRIS.

Teniendo en cuenta ello, y respecto al eximente de HECHO DE UN TERCERO la jurisprudencia ha decantado:

*(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, **siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.***²

Acorde con lo anterior, lo relevante en estos casos es acreditar que el comportamiento del tercero fue decisivo, determinante, exclusivo en la producción del daño y además imprevisible para quien se acusa de ser autor.

En el sub examine ha quedado en evidencia que el conductor del automotor BPX274 señor Mario Arteta, desconoció el deber objetivo de cuidado por desatender la normatividad de tránsito, no prever [aun siendo previsible] el impacto con los otros dos automotores y en general por no conducir con la debida pericia y cuidado requerido.

Luego entonces, la relación causa y efecto debe analizarse indefectiblemente a partir del comportamiento imprudente del conductor de placas BPX274 como quiera que fue su actuar el que intervino principal y prevalentemente en la producción del resultado fatídico.

Lo anterior de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, adoptada doctrinal y jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento y que en términos generales sustenta que no todos

² SC 29 feb. 1964



los aspectos que coadyuvaron a la consumación del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, es decir, lo que origina el daño es la causa Relevante, Razonable e Idónea que dio origen a la creación del daño que para el caso en comento corresponde al adelantamiento e indebida distancia de seguridad por parte del automóvil BPX274.

Ahora, en relación con la imprevisibilidad e irresistibilidad que demanda esta causa extraña tenemos que en el sub judice para el señor EDWIN GONZALO BECERRA, conductor del Vehículo de placas SPU957 resultó sorpresivo no solo el adelantamiento realizado por el automóvil BPX274 sino también su posicionamiento en medio de este y el tracto camión de adelante (SSQ093).

Circunstancia que lo obligó (a Edwin Becerra) a desacelerar repentinamente, pero pese a su esfuerzo no le fue posible evitar la colisión.

La acción sorpresiva del automóvil provocó que la distancia del tractocamión (SPU 957) se viera alterada implicando una desaceleración que generó que este último no contara con suficiente tiempo y espacio para detenerse.

Así pues, la conducta desplegada por el tercero resultó imprevisible e inevitable para el señor Edwin Becerra por cuanto:

1. Al no permitirse el adelantamiento de automóviles en la zona, no le era posible al demandado Edwin Gonzalo Becerra prever o anticipar de buena fe que el conductor del automóvil BPX273 desconocería la señalización Aludida adelantándolo.
2. Tampoco le fue posible al demandado (Edwin Becerra) evitar impactar con él (automóvil BPX274) al haberse posicionado delante suyo y reducido repentinamente su espacio de circulación, muy a pesar de los esfuerzos desplegados tal y como se evidencia en las huellas y demás rastros evidenciados en la carretera.

Nótese entonces que el comportamiento del señor EDWIN BECERRA JIMENEZ No determinó la producción del accidente ni del daño hoy reclamado, puesto que su conducta por sí sola no hubiera desencadenado el accidente.

A contrario sensu, se necesitó el actuar descuidado e imprudente del conductor del rodante BPX274 para que se generara el resultado fatídico del fallecimiento del señor CHARRIS.

Significa lo anterior que, el daño deviene exclusiva y eficientemente de un Hecho de Un tercero lo cual nos arriba a concluir que existe un rompimiento en el nexo causal entre el comportamiento de EDWIN BECERRA JIMENEZ y el resultado lesivo que hoy se demanda, circunstancia que impide la imposición de obligación resarcitoria sobre su cabeza al no haber sido este quien suscitó el accidente en cuestión.

- **El conductor del vehículo BPX274 había infringido la norma de tránsito de manera previa.**

En concordancia con lo expuesto, tenemos que el señor Mario Arteta (q.e.p.d.) conductor del vehículo BPX274 había infringido también en oportunidad anterior la normativa de tránsito aplicable,



de allí que figurara a su nombre para la fecha del accidente que nos ocupa una sanción o comparendo de fecha 23/10/2018. Veamos:

Linea celular 333 602 6800 | 01 8000 413 588 | contactosimit@fcm.org.co

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

Transparencia | Participa | Atención al ciudadano

Detalle

Resolución coactivo: BQ-MP-2020002233
Fecha coactivo: 31/05/2021 00:00:00

Resolución: BQFR2019006813

Fecha resolución: 30/01/2019 00:00:00

Secretaría: Barranquilla

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Infractor: MA*** ALB**** AR** *

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
08001000000020923008	23/10/2018	08:39:00	CALLE 45 CON CARRERA 20 S	

Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente
14/01/2019	No reportada	Barranquilla (08001000)	

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 390.62114	

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10443*****	MA*** ALB**** AR**	*

Tipo de infractor: Conductor

De la anterior consulta efectuada en el SIMIT con el número de cédula del señor Mario Arteta se evidencia que la razón de ser de la sanción impuesta deviene de: Conducir en Exceso de Velocidad.

Circunstancia que deja en evidencia que el señor ARTETA no era un conductor respetuoso de las señales de tránsito, por el contrario, con su actuar se infringió en más de una oportunidad las normas vigentes, dejándose ver un reincidente incremento en el riesgo no solo para sí sino también para los demás actores viales incluyendo sus propios pasajeros u acompañantes.

Así las cosas, es dable concluir que la violación del deber objetivo de cuidado en la que incurrió el tercero, señor Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) para la fecha del accidente del 11/3/2020 no fue accidental o fortuita, sino más bien una conducta imprudente y repetitiva que trajo consigo un resultado dañino.

2. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA EN DEMANDA AL SEÑOR EDWIN GONZALO BECERRA

Adicional a los argumentos expuestos con antelación se tiene que, los elementos de prueba allegados por la parte demandante no logran demostrar razonable y objetivamente la responsabilidad que se le atribuye a mi representado, conforme a los siguientes planteamientos:

- **El informe policial de Tránsito No 001091074 no es prueba exclusiva o suficiente para demostrar la responsabilidad en accidentes de tránsito.**

Al respecto es importante precisar que los informes policiales de tránsito son elaborados en virtud del artículo 144 del Código Nacional de Tránsito y conforme las exigencias del ministerio de transporte en la resolución N°11268 del 2012. Una de las principales finalidades de estas documentales es poder identificar estadísticamente las causas que más influyen en los siniestros viales a fin de adoptar las medidas preventivas y/o correctivas necesarias.

En el sub examine el sustento que tiene la parte activa para respaldar su dicho es el Informe Policial de Tránsito No 001091074 en el cual resultan codificados con la causal 121 ("No mantener distancia de seguridad") El vehículo N° 01 y el vehículo N° 02 de placas BPX 274 en el que se movilizaba el señor CARLOS CHARRIS, conducido por el señor MARIO ARTETA JIMENEZ (Q.E.P.D.)

Pues bien, en lo que respecta al vehículo No1 también codificado, téngase en cuenta que según el IPAT este corresponde al rodante SSQ093 Conducido por Oscar Iván Becerra.

Sin embargo, aceptando en gracia de discusión que el rodante de placas SPU957 conducido por Edwin Gonzalo Becerra, hubiere sido en realidad el segundo rodante al que se le atribuía la hipótesis 121 debe decirse que, tal codificación se encuentra desajustada a la realidad del accidente por cuanto se omiten los hechos que lo antecedieron, ya que:

- La distancia que debe analizarse en relación con el vehículo SPU957 debe ser aquella sostenida con el tractocamión de placas SSQ093 que se movilizaba delante de él, originariamente, y no respecto al automóvil BPX274 conducido por Mario Arteta Jiménez. puesto que, este último antecedió imprudente y repentinamente al tractocamión SPU957 conducido por el demandado, invadiendo su distancia y espacio de circulación.

Por tanto, resultaría Inadecuado señalar al tracto camión SPU957 de "*No guardar la distancia mínima de seguridad*" cuando fue el automóvil el que se antepuso ante el de manera repentina.

Es decir, aun cuando se demostrare una indebida distancia de seguridad por parte del tracto camión SPU 957 frente al automóvil BPX274 esto no puede ser causa de imputación o reproche por cuanto ello fue el resultado de las maniobras descuidadas realizadas por el conductor del automóvil, señor Mario Arteta Jiménez.



Ahora, de otro lado, debe tenerse en cuenta que los Informes policiales de tránsito No son fundamento suficiente para atribuir responsabilidad penal y/o civil Por cuanto, este tipo de documentos atienden a una declaración posterior realizada por una autoridad que No se hizo presente al momento de ocurrencia de los hechos.

Nótese que el agente policial acude luego de producido el suceso y en base a las evidencias físicas que logra hallar plantea una teoría de lo ocurrido, sin que ello implique *per se* la asignación de responsabilidad alguna.

Por el contrario, la estipulación de las hipótesis como se ha dicho, obedece a una exigencia formal contemplada en la resolución N°11268 del 2012 con la cual se persigue estipular estadísticamente las causas o factores que inciden con mayor frecuencia en los accidentes de tránsito.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido pacíficamente que el informe descriptivo del accidente de tránsito en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juzgador siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que el funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso, dado que nuestro ordenamiento se encuentra proscrito el sistema de tarifa legal.

Si analizamos con detenimiento el informe policial de tránsito N°001091074 tenemos que este no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la hipótesis consignada fue una causa probable del accidente. Obsérvese que, este NO cumplió con los parámetros exigidos en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito al adolecer de las siguientes irregularidades:

- 1) No se estableció en general, el estado de seguridad de los vehículos involucrados, frenos dirección o llantas.
- 2) No se registran las huellas de frenado, de ninguno de los vehículos pese a que sí fueron causadas tal y como se evidencia en las imágenes allegadas.
- 3) No se grafica en el croquis el punto de impacto, a fin de determinar con claridad en qué lugar se produjo la colisión.

Las anteriores falencias advierten que no es el IPAT N° 001091074 el medio de prueba más idóneo para demostrar con exactitud la forma en como ocurrió el suceso o la responsabilidad de alguno de los involucrados sobre todo porque no resultan ser claros los elementos de prueba tenidos en cuenta para establecer dicha hipótesis. Por tanto, no es posible realizar un juicio de reproche únicamente en base a esta documental que debe decirse admite prueba en contrario y debe siempre valorarse bajo una óptica proporcional, lógica y racional.

- **El Dictamen pericial allegado no se constituye en prueba fehaciente de responsabilidad civil al ser objeto de Contradicción y adolecer de irregularidades.**

El Dictamen Pericial es un medio de prueba según el artículo 165 del Código General del Proceso y encuentra expresa regulación en el artículo 226 *ejusdem*. En este último, se consagran los requisitos que constituyen su validez, los cuales son ineludibles para su apreciación.



Ello es así debido a la naturaleza de esta probanza, definida por la Corte Constitucional “como una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva”³

Así pues, al ser el dictamen pericial una prueba que debe siempre ser rendida por un experto en la materia, se exige para otorgarle merito probatorio certeza de la objetividad y razonabilidad de su contenido.

Los antecedentes y experiencia del perito resultan ser aspectos claves a la hora de elaborar una experticia, pues su veracidad dependerá en gran proporción de la idoneidad de su autor y los conocimientos Técnico- Científicos que acredite tener.

En el caso bajo estudio, la parte actora allega Informe de reconstrucción elaborado por un tercero, sin embargo, este no cumple a satisfacción los requisitos contemplados en el artículo 226 dado que no se relaciona:

La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Las anteriores deficiencias no son de poca trascendencia, por el contrario, dejan ver la inexistencia de experiencia en el área involucrada con la cuestión fáctica del perito que suscribió el dictamen allegado pues, distinto es el ejercicio profesional de la experiencia adquirida como perito en procesos judiciales.

Así pues, al adolecer esta prueba de los requisitos formales contemplados en la ley, no es posible impartirle valor probatorio alguno.

No obstante, aun cuando estimare procedente este fallador impartirle valor al dictamen allegado, debe decirse que de él, se advierten distintas irregularidades que no permiten determinar con certeza la forma en cómo ocurrieron los hechos, en todo caso sus conclusiones serán objeto de

³ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



contradicción y su apreciación será conforme la sana crítica y las demás pruebas aportadas que desvirtúan lo aseverado en él.

- **la Nota Aclaratoria del IPAT suscrita por el agente William Ramos Terán desconoce el debido procedimiento contemplado en las disposiciones de tránsito.**

Manifiesta la parte activa que el patrullero William Ramos Terán incurrió en equivocación al momento de identificar los automotores involucrados en el accidente del 11 de marzo de 2020, toda vez que, el vehículo N° 1 en realidad corresponde al de placas SPU 957 conducido por el señor Edwin Gonzalo Becerra y el vehículo N°3 atiende al tractocamión de placas SSQ093 conducido por el señor Oscar Iván Becerra.

Para sustentar su dicho, se aporta nota aclaratoria de calenda 21/01/2021 suscrita por el Patrullero Ramos Terán.

Sin embargo, pierde de vista el vocero judicial que la nota aclaratoria allegada desatiende las limitaciones y/o prohibiciones estipuladas en relación con las modificaciones de los informes de tránsito de acuerdo con el artículo segundo (2) de la resolución N° 111268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte que a tenor literal contempla:

“a partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios Físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características (...)”

Del anterior precepto normativo se colige que no es posible para un agente policial de tránsito o autoridad competente similar, modificar unilateralmente y a su arbitrio un Informe Policial de Tránsito sobre el cual no ha versado controversia o inconformidad alguna.

Al respecto, el ministerio de transporte en concepto del 22/3/2018 N° 20181340107691 explico que no le es posible a la autoridad de tránsito la corrección de ninguno de los datos consignados en el IPAT teniendo en consideración que, si alguno de los involucrados presenta desacuerdo puede negarse a firmarlo y presentar sus observaciones ante la autoridad respectiva.⁴

En apoyo a la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003 consagró que: *“No prevé la norma sub examine que en el texto del informe descriptivo el conductor pueda plasmar los motivos de su disenso con los datos y apreciaciones que en éste se contengan. Sin embargo, los formatos que actualmente emplean los agentes de tránsito en estos casos cuentan con los correspondientes espacios para que los conductores expresen su inconformidad con los datos, afirmaciones y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo (...)”* (subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, tenemos que no son permitidas las alteraciones de la información consignada en los informes de tránsito aun cuando alguna de las partes esté en desacuerdo con su contenido, pues a estas se les concede la posibilidad de abstenerse de firmarlo, dejar constancia de

⁴ Concepto MT N°20181340107691



la inconformidad en el informe o posteriormente controvertirlo a través de cualquier medio idóneo teniendo en cuenta que estos No son prueba única e irrefutable para demostrar ningún tipo de responsabilidad.

En el caso de marras, tenemos que la nota aclaratoria allegada y suscrita por el patrullero William Ramos Terán modifica sustancialmente la información consignada en el IPAT en relación con los vehículos involucrados sin que medie evidencia de desacuerdo o petición en ese sentido por alguna de las partes accidentadas, lo que indica que, no solo se trata de una modificación opuesta a las disposiciones normativas referidas sino también arbitraria en tanto se emite por la mera voluntad del agente.

Por lo anterior, se solicita a este despacho tener en cuenta las irregularidades que rodean la modificación emitida por el Patrullero Ramos Terán comoquiera que, más allá de la información que se pretenda aclarar no puede obviarse que esta nota se suscribe inobservando la normatividad y sin mediar solicitud o inconformidad que la justifique.

Por ello, se solicita declarar como ineficaz el aclaratorio de calendario 21 de enero de 2021 suscrito por el patrullero William Ramos Terán y en consecuencia se valore el Informe Policial de Tránsito originalmente suscrito.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SUSTENTEN LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P., nos permitimos objetar el juramento estimatorio introducido en el libelo genitor por cifra de \$159.014.937 en sustento a los siguientes razonamientos:

El daño es elemento axiológico de la responsabilidad Civil, resulta ser imprescindible indistintamente del régimen (objetivo o subjetivo) aplicable. Sobre ello, Importantes doctrinantes han considerado que el daño es el primer elemento de la responsabilidad por cuanto sin él no es posible declararla o atribuirla aun cuando sea manifiesta una conducta reprochable.

Así también lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia del 04 de abril de 2001 (S-056-2001) explicó *“el daño es uno de los elementos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria a punto de resultar innecesaria la verificación de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria”*.

Conforme con ello y analizando el caso en concreto tenemos que el daño aducido por los actores no se encuentra eficientemente comprobado pues, no se evidencia ni su existencia material ni su equivalente monetario.

La parte demandante afirma que producto del accidente ocurrido el 11 de marzo de 2020 ha debido padecer perjuicios de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, traduciéndose los primeros en la



modalidad de lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro en favor de los señores Tatiana Rebolledo y Carlos Rodolfo Charris Rebolledo.

Pues bien, al respecto debemos manifestar:

En relación con el LUCRO CESANTE la doctrinante María Cristina Isaza, ha explicado que *“(..) el lucro cesante para que pueda ser reconocido debe ser cierto, es decir, su existencia y cuantía deben ser debidamente demostradas a través de la imposibilidad de realizar determinada actividad o la disminución transitoria de la misma”*.

En el sub examine se ha dejado claro que el señor EDWIN GONZALO BECERRA no es responsable ni coadyuvante del accidente ocurrido el 11 de marzo de 2020 no obstante, aun cuando así no lo considerare el juez, debe decirse que en relación con el daño no se evidencia las utilidades a las que se han visto privados los demandantes a raíz del accidente.

Sobre el asunto, la doctrina ha explicado que el Lucro Cesante no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual pues, su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredite mediante prueba directa por quienes lo reclaman.

Este, contrario a lo que se aduce en demanda No es presunto, sino que su causación y quantum debe ser material y objetivamente comprobado.

En lo que respecta a su cuantificación, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias⁵

Para su cuantificación, será necesario determinar si la ganancia esperada que se vio frustrada era lícita, es decir, no contraria a la ley y las buenas costumbres, así como también los gastos indispensables para obtenerlo. Igualmente deberá tenerse en cuenta:

a) Período indemnizable: Para establecer este periodo se debe tomar en consideración:

- i. La edad de los reclamantes (tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor),*
- ii. Género de los reclamantes (tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres),*
- iii. Condición de víctima de los reclamantes (tomando en consideración si son personas válidas o inválidas),*
- iv. Periodo de dependencia económica (esta debe estar debidamente acreditada como factor determinante para establecer la duración del período indemnizable, tomando en consideración que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para el reclamante y la expectativa de vida de los reclamantes),*

En lo que respecta a la certeza suficiente de la dependencia económica esta debe encontrarse debidamente acreditada tal como lo precisa la corte suprema de justicia en sentencia del mes de noviembre de 2011

⁵ [1] ISAZA POSSE MARÍA CRISTINA, De la Cuantificación del Daño, manual teórico – práctico, cuarta edición, editorial Temis, Páginas 29 - 43



v. *El período de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.*

vii. *Si es Cónyuge o compañera del de occiso (se toma hasta la fecha de vida probable menor)*

viii. *Si es hijo hasta la fecha de la mayoría de edad o una fecha correspondiente a edad superior, si probó dependencia económica con posterioridad a los 18 años. Si es invalido, hasta el término probable de vida del occiso.*

b) Ingresos de la víctima: El ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante.

En el sub examine tenemos que, no se aporta prueba si quiera sumaria que dé cuenta de la existencia de ingresos percibidos por el señor CHARRIS. Del plenario no se avizora vínculo laboral que lo constituya como asalariado o relaciones comerciales que den cuenta de una fuente de ganancia habitual o constante.

Al respecto, debe precisarse que según la doctrina actual “ *no basta la simple posibilidad de realizar la ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas*”.⁶

Según lo anterior es menester acreditar la probabilidad de que las ganancias alegadas hubieren ingresado al patrimonio del señor CHARRIS si no hubiere transcurrido el accidente, sin embargo, en nuestro caso dicha probabilidad es incierta dado que no se prueba una fuente de ingresos estable y constante que permita tener en cuenta las sumas indicadas como ingresos habituales.

A pesar de la libertad probatoria que se le ha concedido a las víctimas de un accidente, la jurisprudencia también ha recalcado que la probanza del daño y en particular del lucro cesante debe ser rigurosa, los ingresos reclamados no pueden ser dudosos, contingentes o fundados en esperanzas.

En el libelo genitor se aduce que el señor CARLOS JULIO CHARRIS previo al accidente de tránsito se dedicaba actividades comerciales y figuraba como arrendatario del establecimiento de comercio “*Mundo Licores*” afirmación que no solo carece de respaldo probatorio, sino que tampoco deja ver la existencia de una ganancia suficiente y periódica en manos del fallecido, pues, su condición de arrendatario no lo hace automática, directa o indefectiblemente titular de ingresos económicos.

Para su demostración la parte activa debió soportar las actividades comerciales aludidas de acuerdo con las regulaciones tributarias y comerciales vigentes, sin embargo, nótese que nada se avizora en relación con certificados bancarios, certificados de proveedores, manejo de cuentas, RUT, cámara de comercio o cualquier otro elemento de convicción que sustente la existencia de las actividades comerciales, sus utilidades, periodicidad y demás aspectos que ofrezcan certeza de una ganancia económica frustrada con el fallecimiento del señor CHARRIS.

⁶ Responsabilidad Civil por daños Futuros – Miguel Cerda Olmedos



Ahora, sumado a lo anterior tenemos que el segundo requisito dispuesto para la concesión del Lucro Cesante, consistente en la dependencia económica tampoco se encuentra configurado en este asunto.

Sobre la materia, la jurisprudencia nacional ha explicado:

<p><i>El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido.</i></p>	<p>CONSEJO DE ESTADO - (EXPEDIENTE S-735, CONSEJERO PONENTE: JULIO CORREA RESTREPO.)</p>
<p>“Para la Corte “...<u>no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización.</u> Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto:</p> <p>1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. (...)” (subrayado fuera del texto).</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REFERENCIA: 11001-3103-018-1999-00533-01. SALA DE CASACIÓN CIVIL, 17 DE NOVIEMBRE DE 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.</p>

A la luz de los anteriores pronunciamientos, es factible concluir que:

- El parentesco no es siempre factor determinante para reclamar perjuicios Materiales.
- Es ineludible la prueba de la dependencia económica de los reclamantes respecto de quien falleció.

La jurisprudencia y la ley actual (Art 422 C.C.) han dejado claro que la obligación de alimentos frente a los hijos permanece hasta que estos adquieran la mayoría de edad, salvo que medie un impedimento físico o mental que limite su propia subsistencia o se encuentran estudiando y no subsistan por su propia cuenta.



En el caso de marras se solicita el reconocimiento de Lucro Cesante Consolidado y Futuro en favor de Tatiana Rebolledo Pérez en calidad de Conyugue y Carlos Rodolfo Charris Rebolledo en calidad de Hijo menor del difunto, sin embargo, del registro civil de nacimiento aportado se avizora que para la fecha del accidente el joven Carlos Rodolfo contaba con más de 21 años, es decir, había superado la mayoría de edad.

Así mismo, se tiene que para la fecha de los hechos el joven Carlos Rodolfo No ostentaba la condición de estudiante y tampoco dependía económicamente de su padre.

A contrario sensu, de las documentales arrojadas se observa que el demandante Carlos Rodolfo Charris figura como Cotizante en el sistema de seguridad Social en salud, bajo el régimen Contributivo según consulta en Adress, desde el mes de enero de 2020, es decir, antes de la ocurrencia del accidente en discusión, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1045764229
NOMBRES	CARLOS RODOLFO
APELLIDOS	CHARRIS REBOLLEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	JUAN DE ACOSTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 08/29/2022 19:54:42 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

Lo cual da cuenta que este demandante percibía sus propios ingresos antes del fallecimiento de su padre, manejando su propia libertad financiera y contando inclusive, con la posibilidad de realizar aportes al SSS. En consecuencia no cumple este actor con las exigencias para ser merecedor del lucro cesante requerido, pues tal y como se ha expuesto el parentesco no es criterio único y exclusivo para su reconocimiento.

Ahora, si pese a las deficiencias probatorias de la parte actora encuentra este fallador procedente la concesión del Lucro Cesante, debe decirse que este solo aplicará para la Conyugue del fallecido y de acuerdo con las tablas de mortalidad vigentes.



Este No podrá ser reconocido en la proporción solicitada comoquiera que los cálculos efectuados en el libelo genitor no obedecen con exactitud lo dispuesto por la jurisprudencia, contrario a ello, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.) Lucro cesante consolidado: las sumas periódicas dejadas de percibir desde el momento en que ocurre el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación y el pago de la indemnización.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación⁷:

$R_a = R_h$ IPC final (fecha liquidación)

IPC inicial (fecha erogación)

$$S = R_a (1 + i)^n - 1$$

Donde:

R_h = Renta histórica

R_a = Renta actualizada

n = Período indemnizable

$i = 0,004867$ (interés mensual)

IPC = Índice de Precios al Consumidor

2) Lucro cesante futuro: Para la valoración de esta pretensión se deberá tener en cuenta la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable, la cual, de acuerdo a los anexos de la demanda, resulta incierto su cálculo por incertidumbre de ganancias frustradas.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación:

$$S = R_a \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

R_a = Renta actualizada

n = Período indemnizable

$i = 0,004867$ (interés mensual)

En todo caso, recuérdese el descuento previo del 25 % destinado a gastos personales del fallecido de conformidad con la jurisprudencia actual.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)



Sin embargo, insiste esta defensa en que la petición de perjuicios Materiales se torna improcedente por cuanto la parte demandante no cumple con su carga demostrativa en relación con la existencia material del Lucro Cesante (dependencia Económica) y su equivalente monetario (certeza y exactitud de los ingresos) lo cual anula su concesión, de acuerdo con lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia, quien ha dicho que:

*“ y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”;*⁸

Por lo expuesto, solicitamos al señor juez se niegue lo solicitado y se dé aplicación a la sanción prevista en el párrafo del artículo 206 del C.G.P y en tal sentido se condene a los demandantes al pago del 10% del valor pretendido en la demanda.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR PERJUICIOS INMATERIALES – CUANTIFICACIÓN EXCESIVA

Acorde con los planteamientos expuestos con anterioridad, tenemos que no surge en cabeza del señor EDWIN GONZALO BECERRA obligación indemnizatoria en tanto, no fue este quien produjo el resultado dañoso, contrario a ello este devino de un hecho atribuible a un tercero cuyo compartimiento influyó eficientemente en su causación.

Recuérdese que, para que surja la obligación de indemnizar cualquier daño es imperioso que concurren los siguientes presupuestos sobre el acusado, en este caso EDWIN GONZALO BECERRA:

- Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica
- Un daño o perjuicio
- Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción

Sin embargo, como se ha explicado, la conducta humana recae sobre el tercero (conductor vehículo BPX274) y en consecuencia, no subyace el elemento de la relación causal, o por lo menos, en lo que respecta a la conducta desplegada por Edwin becerra.

Ahora, en relación con la naturaleza del perjuicio moral, amplia y reiteradamente se ha explicado que, este corresponde al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, esto es; que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, sin embargo, corresponde a la parte interesada el probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

⁸ CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01



En este caso y para su adecuada tasación la para actora debió demostrar ciertas condiciones que dieran cuenta no solo de la existencia del quebranto emocional sino también que facilitaran su tasación, pues, recuérdese que estos perjuicios al ser de carácter subjetivo se conceden ARBITRIO JUDICE de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

En ese sentido, al no existir fórmulas o criterios genéricos para establecer su quantum se le exige a quienes lo reclaman que suministren los elementos de convicción suficientes para evitar incurrir en juicios desproporcionados.

El Quantum pretendido desconoce el precedente Jurisprudencial.

Jurisprudencialmente se ha dejado claro que la tasación de los perjuicios inmateriales se encuentra a discreción del fallador, quien se someterá estrictamente a los elementos de prueba recaudados sin embargo, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia a la hora de reconocer esta modalidad de Perjuicios ha mantenido el límite máximo de Sesenta Millones de pesos (\$60.000.000) (Sentencia C.S.J sala de casación civil SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01). El cual ha sido utilizado como criterio orientador en litigios donde se encuentre en discusión.

En el sub examine la cuantía pretendida por perjuicios morales no solo resulta excesiva por cuanto desconoce el precedente jurisprudencial sino también porque su equivalente monetario se encuentra deficientemente comprobado.

Así las cosas, al no existir responsabilidad en cabeza de mi apadrinado y al carecer lo pretendido de respaldo probatorio y además, ser excesivo solicitamos a esta judicatura denegar las pretensiones de demanda.

6. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicitamos sea declarada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento en que los anteriores planteamientos no sean del convencimiento de este fallador, agradecemos analizar los argumentos que a continuación se sustentan

1. CONCURRENCIA DE CULPAS – ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MAYOR PROPORCIÓN AL TERCERO CONDUCTOR DEL VEHICULO BPX274

Es importante que se analice que, los daños hoy reclamados devienen del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, recuérdese que fueron tres (3) vehículos diferentes los involucrados en el



accidente, lo que significa que, no es posible presumir responsabilidad únicamente en cabeza de EDWIN GONZALO BECERRA cuando es claro que eran más de dos personas las que ejercían la conducción de automotores al momento del siniestro.

Bajo ese entendido, y en virtud de la teoría de neutralización de culpas es imperioso que se analice las conductas desplegadas por cada uno de los conductores a fin de evaluar si tuvieron participación o injerencia en la materialización del accidente, y de haber sido así, deberá determinarse su grado o proporción pues, será de esta manera que se deberá imponer su carga resarcitoria, conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona en la que ha argüido:

*“En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre,)*

*(...) Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro**”*

Según lo anterior, cuando dos o mas personas ejercen de manera simultanea una actividad peligrosa que desencadena un daño, es imperioso que se analice el comportamiento de cada uno a fin de identificar su nivel de incidencia y de acuerdo con ello distribuir su obligación de indemnizar para resarcir los perjuicios ocasionados.

Sin embargo, en el caso de marras se ha explicado que la conducta del señor EDWIN GONZALO BECERRA no tuvo incidencia o coadyuvancia en la consumación del daño, pues este conducía sobre su carril a una velocidad prudente, siendo el comportamiento sorpresivo e imprevisible del señor Mario Arteta (conductor vehículo BPX274) lo que condujo a que aconteciera la colisión con el rodante SPU957 conducido por mi mandante

Por ello, en el hipotético caso que se llegare a estipular configurada la concurrencia de culpas, el *quantum resarcitorio* deberá ser tasado en mayor proporción a cargo del tercero interviniente (Mario



Arteta) dado que su actuar incidió directa y eficientemente en la consolidación de los daños alegados. Y, aceptando en gracia de discusión que el ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el señor Edwin Gonzalo Becerra opere como un factor coadyuvante para que aconteciera el siniestro, la causa determinante obedece al actuar imprudente del conductor BPX274 que realizó una maniobra de adelantamiento no permitida, se posesiono en medio de dos tractocamiones de carga pesada y sin guardar la debida distancia de seguridad.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Resultado de Consulta en la página del SIMIT que da cuenta de las contravenciones a cargo de Mario Arteta Jiménez
- Resultado de la Consulta de la pagina de ADRESS que da cuenta de la condición de Cotizante del Joven Carlos Rodolfo Charris Rebolledo
- Concepto Ministerio de transporte Rad 20181340107691

SOLICITUD RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS ANTICIPADOS

De conformidad con el artículo 222 del C.G.P., solicitamos la ratificación de los testimonios anticipados de los señores ANDRES ALFONSO ROCHA ARTETA Y BENJAMIN HIGGINS CORONEL a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que formularemos en relación con los hechos declarados sobre el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2020, so pena de que estos pierdan validez de conformidad con el artículo 188 del C.G.P.

Estas personas podrán ser localizadas a través de la parte actora, quien deberá hacerlos comparecer teniendo en cuenta que las declaraciones que se pretenden ratificar fueron aportados por esta.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., se allega dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de tránsito suscrito por el profesional Andrés Pinzón Méndez identificado con C.C. N°80.894.027 de Bogotá y dirección: Bogotá, Carrera 26 No. 40-09 oficina 102.



DECLARACIÓN JURADA

Solicitamos la comparecencia del Ingeniero Andrés Pinzón Méndez, quien suscribió el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, aportado con la presente contestación a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que le formularemos en relación con el alcance, circunstancias, métodos, criterios, conclusiones y demás aspectos contenidos en el dictamen pericial suscrito.

El mentado profesional podrá ser ubicado en la Carrera 26 No 40-09 Oficina 102 Barrio la Soledad, Bogotá D.C. Teléfonos: 316-7517111---- 5107300 Email: gerencia@ciatcolombia.com administrativo@ciatcolombia.com andrespm0302@hotmail.com

Esta petición es formulada en virtud del artículo 165 del C.G.P., que permite la libertad probatoria de las partes.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Si pese a lo expuesto, estima pertinente este fallador tener como dictamen pericial el informe de reconstrucción allegado por la parte demandante, solicitamos de conformidad con el artículo 228 del CGP la comparecencia del profesional que lo suscribió a la diligencia que disponga este despacho a fin de que absuelva los interrogantes que le formularemos en relación con el contenido del informe elaborado.

TESTIMONIALES

- Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor WILLIAM RAMOS TERAN C.C.9.157.869, agente policial de tránsito quien suscribió el IPAT N°001091074 con el fin de que deponga su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 11 de marzo de 2020, así como lo que le conste sobre las condiciones de los vehículos, conductores, pasajeros, lo acontecido momentos posteriores al accidente, los criterios que tuvo en cuenta para establecer la hipótesis consignada y demás aspectos relacionados con el accidente. El anterior puede ser citado a la siguiente dirección: Plaza Principal, Arjona-Bolívar.- debol.earjona@policia.gov.co Policía Nacional Dirección de Transito y Transporte - Seccional Bolivar - Cuadrante vial gambote SETRA DEBOL Numero: 3106013514 –

- Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor OSCAR IVAN BECERRA DIAZ C.C.1.052.383.549 Conductor del vehículo de placas SSQ093 involucrado en el accidente, con el fin de que deponga su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 11 de marzo de 2020, así como lo que le conste sobre los hechos previos al accidente, la ruta y el destino al que se dirigían, la carga transportada, los momentos posteriores al suceso, y en general todos los aspectos relacionados con



el accidente y el conductor del vehículo SPU957. El anterior puede ser citado a la siguiente dirección: Duitama, Carrera 40 N°10-26 Apto 505 - Teléfono: 3147844096

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicitamos a su señoría se sirva citar a todos y cada uno de los demandantes para que en la audiencia que disponga este despacho respondan las preguntas que le formularemos en relación con los hechos objeto de debate.

Solicitamos a su señoría se sirva citar al demandado EDWIN GONZALO BECERRA para que en la audiencia que disponga este despacho responda las preguntas que le formule en relación con los hechos objeto de debate.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal las siguientes direcciones electrónicas y físicas: Cartagena, Centro Sector La Matuna, Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403 Telefonos : 6687520 – 6602814 cristina.morelos@juridicaribe.com - notificaciones@juridicaribe.com

De Usted;

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO
C.C. N° 1.143.400.752 DE CARTAGENA
T.P. N° 360.927 C.S. De la J.